

Colima, Colima, 17 (diecisiete) de noviembre del año 2020 (dos mil veinte).-----

EXPEDIENTE LABORAL número 18/2014 y su acumulado 20/2014 promovido por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., en contra de la C. YANETH BERENICE LEON PEREZ y VICEVERSA y ------

VISTO.- para resolver en definitiva el expediente laboral número 18/2014 y su acumulado 20/2014 promovido por el M.C. ENRIQUE ROJAS OROZCO, con el carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, en contra de la C. YANETH BERENICE LEON PEREZ de quien demanda lo siguiente:

a). Por la determinación que mediante resolución del Tribunal debidamente fundada y plenamente comprobada se decrete la recisión de la relación laboral entre la C. Yaneth Berenice León Pérez, coordinador "F" C4, comisionada al área de Oficialía Mayor, y mi representado el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL. b). La suspensión de la relación laboral de la C. Yaneth Berenice León Pérez hasta en tanto se dicte sentencia definitiva.

RESULTANDOS

- - - 1.- Mediante escrito recibido el día trece de Marzo del año dos mil catorce, compareció ante este Tribunal el M.C. ENRIQUE ROJAS OROZCO, con el carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, demandando a la C. YANETH BERENICE LEON PEREZ, manifestando en sus puntos de HECHOS lo siguiente:

"HECHOS: 1.- La C. Yaneth Berenice León Pérez, ingreso a laborar para mi representada y actualmente se desempeña como coordinador "F" C4, comisionada al área de Oficialía Mayor, del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. 2.- Toda vez que al parecer en el desempeño laboral de la trabajadora Yaneth Berenice León Pérez, se han observado actitudes que la apartan del cumplimento de sus obligaciones como lo son el hecho abandono de empleo, consistente en faltar por más de tres días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada; hechos ocurridos con fechas: martes 11, miércoles 12, jueves 13, viernes 14, sabado15, y lunes 17 de Febrero del 2014, y como consecuencia de dicho abandono, la ausencia de su

Registro: 179490. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Materia(s): Laboral. Tesis: I.10o.T.41 L. Página: Una vez concluida la INSPECCION proceda a levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA de lo actuado, dando cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, prueba que fue ofrecida cumpliendo con lo que exige el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Debiéndose de sujetar la parte DEMANDADA para la exhibición de tales DOCUMENTOS acorde a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Respecto de las objeciones vertidas por el C. LICENCIADO JOSE MANUEL SOLIS PEREZ en su carácter de Apoderado Especial de la parte ACTORA en el Expediente 18/2014 y DEMANDADA en el Expediente 20/2014, respecto a la probanza anterior, dígasele que las mismas resultan improcedentes en virtud de que el ofertante en su ofrecimiento de tal INSPECCION OCULAR se encuentra ajustada a derecho, atento a lo dispuesto en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, máxime que se trata de documentos que la parte patronal tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio. ------- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal en el acuerdo de fecha 12 (doce) julio del 2018 (dos mil dieciocho) declaro abierto el período de alegatos y no haciendo uso de su derecho la parte actora por conducto de su apoderado especial quien presento los siguientes: - - - - - - - -

----- ALEGATOS -----

jurídicamente hablando para justificar en derecho la procedencia de las acciones ejercitadas por mi mandante y de las prestaciones que reclama de la demanda, toda vez que las pruebas rendidas en autos, en mi criterio en forma natural, lógica y legal son prefectas y eficaces para demostrar que: 1.- No fue contratada para prestar sus servicios como elemento de seguridad pública. 2.- Por esa causa nunca realizo funciones de elemento de seguridad pública. 3.- Que no existe medio de convicción alguno en los autos naturales que acredite mediante el oficio de adscripción o de comisión, que en el momento de su despido se encontraba adscrita o comisionada a la Dirección de Recursos Humanos o la Oficialía Mayor. 4.- Que por esas causas además de que se acredita la inexistencia y la improcedencia de las causas usadas por la contraparte para tratar de justificar el despido de que la hizo objeto en la fecha,



20/2014.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

Vs.

YANETH BERENICE LEON PEREZ AMPARO DIRECTO No. 379/2019

términos y condiciones establecidas en la demanda inicial, justificando la procedencia de las acciones ejercitadas por mi mandante en contra del ayuntamiento demandado, y de las prestaciones por cuyo cumplimiento en su favor la demanda en este juicio, como resultan ser su reinstalación en su empleo, el pago de salarios caídos, el pago de los incrementos salariales otorgados desde la fecha del despido de la trabajadora, el pago de las prestaciones extralegales que se establecen en las condiciones generales de trabajo vigentes en la entidad demandada, para pagarse a sus trabajadores pertenezcan o no al sindicato de trabajadores a su servicio, y el resto de las prestaciones reclamadas. 5.- Consecuentemente resulta inexistente y por ende improcedente la causa argumentada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima para demandar a mí representada por la terminación de la relación laboral entre ambos, Extremos legales que considero que prueban que resulta procedente que en el laudo que se dicte para resolver este juicio laboral, de decrete la procedencia de todas y de cada una de las acciones del actor y de las prestaciones que reclama, y se condene al H. Ayuntamiento demandado a cumplir con las mismas.------- - - De conformidad a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Burocrática Estatal y 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria, se declaró mediante acuerdo de fecha 15 de agosto del 2018, concluido el procedimiento, turnándose los autos para laudo que hoy se pronuncia, mismo que fuera emitido en fecha ----- Inconforme la parte demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS con el laudo dictado en autos por el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón interpuso demanda de amparo directo ante el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, registrándolo bajo el expediente 712/2019 y en su oportunidad procesal fue dictada ejecutoria, habiendo emitido ejecutoria en sesión de pleno de fecha catorce de mayo del año dos mil veinte en los siguientes términos: -

^{- - - &}quot;1.- Deje insubsistente el laudo reclamado.2.- Dicte un nuevo laudo en el cual reitere que la trabajadora fue contratada como supernumeraria, así como la absolución a pagar indemnización constitucional y prima de antigüedad 3. Condene a la

Tribunal de Arbitraje y Escalafón en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido a la quejosa, dejó insubsistente el laudo pronunciado en el expediente laboral que nos ocupa ordenándose poner los autos en vía de ejecución atento a lo previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para proceder al estudio y elaboración del nuevo laudo, turnándose los autos al pleno previa convocación para sesión ordinaria a los magistrados



on a cannakhilik tradition as

20/2014.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.
Vs.
YANETH BERENICE LEON PEREZ
AMPARO DIRECTO No. 379/2019

CONSIDERANDO

- I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar el laudo de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 87 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.
- II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan el presente expediente, de conformidad a lo establecido en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal.
- III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas a la C. YANETH BERENICE LEON PEREZ en relación al expediente 18/2914 y su acumulado 20/2014, encontrando las siguientes:
- 1.- DOCUMENTALES PUBLICAS en copias fotostáticas simples, y no certificadas como lo describe el ofertante, consistentes en los CONVENIOS DE *INCREMENTOS* SALARIALES que resultan visibles a fojas 114 a la 155 de los presentes autos, celebrados entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, y el Sindicato de Trabajadores a su servicio, de fechas 12 de Diciembre del año 1997, 05 de Marzo del año 1999, 28 de Febrero del año 2001, 12 de Marzo del año 2002, 25 de Abril del año 2003, 05de Abril del año 2004 y 19 de Mayo del año 2005, únicamente. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza dándole valor que en derecho corresponda, la cual le es inútil a la parte oferente, puesto que la C. Yaneth Berenice León Pérez, no demostró en actuaciones ser una trabajadora de base sino de confianza, tal y como obra en actuaciones del expediente laboral que nos ocupa.

2.- DOCUMENTAL en copia fotostática simple, consistente en un OFICIO No. 3498/2011, de fecha 20 de Junio del año 2011, relativo al Expediente 21/2011, suscrito por el C. MTRO. ROBERTO GARCÍA AVENDAÑO en su carácter de Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Villa de Álvarez, Colima, y dirigido al C. JAIME VELASCO FLORES en su calidad de Oficial Mayor de tal Ayuntamiento, solicitándole su valioso apoyo e intervención para realizar las gestiones necesarias para los cambios de Nombramientos e Ingreso a Nómina General de ciertas personas a su cargo; que resulta visible a fojas 156 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio. Este medio de convicción fue objetado por el Apoderado Especial del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, por tratarse de una copia simple. Así las cosas analizada la objeción formulada y el documento de que se trata, el Pleno de este Tribunal considera que la misma es procedente, tomando en consideración que en términos de ley, al tratarse de una copia simple que fue objetada, le correspondía a la oferente el perfeccionamiento de la misma, y como en actuaciones no ocurrió así es por lo que a la documental que en este acto se analiza, no beneficia a la oferente en apoyo de sus excepciones y acciones, aunado a lo anterior que con ningún otro medio de convicción adminiculado le trabajador acredita su dicho, anterior, en la tesis de jurisprudencia con número de registro: 186,304. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Instancia: Tribunales. Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Agosto de 2002. Tesis: I.11o.C.1 K. Página: 1269, que a la letra dice

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí



son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

Por analogía es aplicable al caso en concreto, la tesis de jurisprudencia con número de registro: 202,550. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Mayo de 1996 Tesis: IV.3o. J/23 Página: 510, que a la letra dice:

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

- 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde.
- 4.- CONFESIONAL, consultable a fojas 176 de actuaciones, consistente en las posiciones que en forma personal absolvió ante este Tribunal el C. LICENCIADO JOSUÉ HORACIO BELTRAN BEJARANO en su carácter de Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, desprendiéndose de actuaciones que al dar respuesta a las posiciones que se le formularon y fueron calificadas de legales por este Tribunal, el absolvente dijo:

Que a partir del 16 de octubre del año 2012, se desempeña como Director de Recursos Humanos en el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, actualmente no es director de recursos humanos, que hasta el año 2014 se desempeñó en el empleo identificado en la posición anterior, que como director de recursos humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, le correspondía la facultad y la competencia para realizar la coordinación de las relaciones laborales

entre eses organismo público y sus trabajadores, que como director de recursos humanos de esa entidad tenía a su cuidado la integración y conservación de los expedientes que se integraban para cada uno de sus trabajadores, que dentro de esos expedientes se encuentra el que corresponde a la C. Berenice León Pérez, en el área de recursos está el expediente de la citada persona con sus documentos base, que son documentos de identificación, puesto que su adscripción es seguridad pública ahí se lleva un expediente de incidencias del trabajador, que no reconocía de manera expresa que la única adscripción que ha tenido la C. Yaneth Berenice León Pérez en el Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., es en la dirección de seguridad pública y vialidad, que en su calidad de director de recursos humanos no le consta de la existencia de oficios de adscripción o de comisión a la C. Yaneth Berenice León Pérez que haya sido recibido por ella, a través de los que el ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, le diera una adscripción o comisión distinta a la dirección de seguridad pública y que la C. Yaneth Berenice León Pérez estuvo ajena a las actividades de la dirección de recursos humanos, mientras él (el absolvente) se desempeñó como titular.

Este medio de convicción no genera beneficio alguno a la parte oferente, pues el absolvente al desahogar la confesional a su cargo, no reconoce hecho alguno que se invoquen contra de su representada y que le perjudique, sirviendo de apoyo la tesis de jurisprudencia de la Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Diciembre de 1991. Tesis: VI.2o. J/163. Página: 103, con el rubro de:

CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S.A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 272/91. Textiles la Josefina, S.A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. NOTA: Esta tesis también aparece publica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 48, Diciembre de 1991, pág. 86.

5.- CONFESIONAL, consistente en las posiciones que en forma personal debería de haber absuelto ante este Tribunal el C. LICENCIADO JULIO CESAR SALDAÑA GAITAN, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento



Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, desprendiéndose de actuaciones visible a fojas 177 que el día y hora señalado para el desahogo de esta prueba, el C. Licenciado Miguel Alcaraz Valdez, en su carácter de Apoderado Especial de la C. Yaneth Berenice León Pérez, se desistió en su perjuicio de dicha prueba. Dado lo anterior este Tribunal emitió acuerdo por medio del cual tuvo a la C. Yaneth Berenice León Pérez, desistiéndose de la prueba confesional ofertada de su parte. En esa tesitura, este medio de convicción no genera beneficio alguno a la oferente.

- 6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en lo que beneficie a sus intereses y que se deduzca de lo actuado en este Incidente, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde.
- 7.- TESTIMONIAL, consultable a fojas de la 201 a la 203 de actuaciones, consistente en las declaraciones que en forma personal rindieron ante este Tribunal los CC. KARLA MARCELA PÉREZ RODRÍGUEZ y MIGUEL ÁNGEL COLÍN SÁNCHEZ, desprendiéndose de actuaciones que el día y hora señalado para el desahogo de esta prueba, la primera de las testigos C. KARLA MARCELA PEREZ RODRIGUEZ, al dar respuesta a las preguntas que en forma verbal y directa se le formularon y que fueron calificadas de legales por este Tribunal, la testigo dijo:

Que si conoce a la C. Yaneth Berenice León Pérez, la conoce desde el año 2011, porque fueron compañeras de trabajo, que el lugar en que trabajo la C. Yaneth Berenice León Pérez, entre la fecha que la conoció y principios del año 2014, era en el Complejo de Seguridad de Villa de Álvarez, en el área de educación vial, que sabía y le constaba que las actividades que realizaba la C. Yaneth Berenice León Pérez en ese lugar, eran actividades administrativas como contestar el teléfono, transcribir escritos que su director le ordenaba y actividades que el mismo director le ordenaba que hiciera, que no era de su conocimiento la causa por la que la C. Yaneth Berenice León Pérez, ya no labora en ese lugar y que sabía y le constaba todo lo declarado porque ella (la testigo) trabajaba con el Licenciado Miguel Alcaraz como su secretaria y llego un día Yaneth al

despacho solicitando hablar con el Licenciado y le comentó que la habían despedido y que iba a ver si podía meter una demanda en contra del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, aparte de que ella (la testigo) trabajó con ella como Secretaria de vialidad en el mismo edificio, solo que en diferente oficina, desde el año 2011 hasta mediados del año2014 y ahí se percató de sus actividades.

El segundo y último de los testigos C. MIGUEL ANGEL COLIN SANCHEZ, al dar respuesta al interrogatorio que en forma verbal y directa se le formulo, y fue calificado de legal por este Tribunal, el testigo dijo:

Que si conoce a la C. Yaneth Berenice León Pérez, si la conoce físicamente, la conoció pocos días después de haber ingresado a recursos humanos en el ayuntamiento de Villa de Álvarez, en la administración 2009-2012, es decir, la conoció aproximadamente en noviembre de 2009, que conocía que el lugar en que trabajó la C. Yaneth Berenice León Pérez entre la fecha que la conoció y principios del año 2014, le constaba que durante su encargo que fue en el trienio completo, ella (la actora) se desempeñaba en la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, que las actividades que le consta que realizaba C. Yaneth Berenice León Pérez en ese lugar la conoció atendiendo la radio, era el enlace con sus compañeros que estaban en campo, meses después también colaboro en el área de video vigilancia, un área que creció en esa administración, porque antes no tenían instaladas cámaras propias del ayuntamiento, solo eran de Gobierno del Estado, las que tenía el C4, en una ocasión que platicó con Yaneth y revisando su expediente laboral, le preguntó{o (a la actora) que porque portaba uniforme si ella era de contrato, no tenía cargo, y les dijo (la actora) que eso era lo que les peleaba y de hecho ella le pidió apoyo para tratar de solucionar su situación y buscar su mejor condición laboral, posteriormente la volvió a ver y recuerda haberla visto a bordo de una patrulla y fue cuando más le extraño y le preguntó que porque del cambio, recuerda que ella le comentó que porque había pocos elementos y que la estaba utilizando también en campo. En ese momento y a la distancia de lo ocurrido asegura sin temor a equivocarse que las condiciones laborales de todos los policías en Villa de Álvarez eran caóticas hasta cierto punto y manifiesta esto porque para dichos elementos aplica un reglamento especial en caso de sanciones por faltas de cometidas, durante su encargo detecto que a muchos policías antes de su encargo habían sido despedidos sin que la comisión de honor interviniese, situación que trataron los involucrados, el director y quienes debían conformar dicha comisión de evitar que eso siguiera sucediendo. Con todos los cambios que se dieron en la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad fue imposible conseguir que la comisión de honor conociera de aquellos asuntos que eran de su estricta incumbencia y que en algunos casos fueron reportados por (el (el testigo) y está documentado. Pero todo el período que estuvo ella ahí estuvo comisionada en la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, con el puesto de contrato o supernumerario, y todas las actividades que ella desarrollo correspondían a las de un elemento de tránsito, la mayor parte del tiempo a ella (la actora) la vio uniformada y que sabía y le constaba todo lo declarado porque en el desarrollo de su actividad como Director de Recursos Humanos se involucró en todas las áreas del ayuntamiento para conocer al personal que ahí laboraba con el objetivo de poder ayudarles laboralmente si había alguna necesidad, dado que esa era la razón de ser del puesto que ostentaba.



En esa tesitura, una vez analizadas las declaraciones rendidas por los testigos ofertados por la C. YANETH BERENICE LEON PEREZ, se considera que a la misma no es de otorgarse valor probatorio alguno en favor de la oferente, tomando en consideración que en las declaraciones vertidas, no fueron uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, pues por un lado la testigo C. Karla Marcela Pérez Rodríguez, al preguntársele las actividades que realizaba la C. Yaneth Berenice León Pérez, dijo que era "administrativas como contestar el teléfono, archivar, transcribir escritos que su director le ordenaba y actividades que el mismo director le ordenaba que hiciera," y por su parte el testigo Miguel Ángel Colín Sánchez, a la misma interrogante que se le formulo, manifestó:" atendiendo la radio, era el enlace con sus compañeros que estaban en campo, meses después también colaboro en el área de video vigilancia, un área que creció en esa administración, porque antes no tenían instaladas cámaras propias del ayuntamiento, solo eran de Gobierno del Estado, las que tenía el C4,.....". Por lo anterior, se insiste, este medio de convicción no beneficia a la parte oferente. Sustentándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4916/2003. 5 de junio de 2003. Mayoría de votos. Disidente: Genaro Rivera. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

En esa tesitura, a las declaraciones rendidas por los testigos CC. KARLA MARCELA PEREZ RODRIGUEZ Y MIGUEL ANGEL COLINA SANCHEZ, se insiste no es de otorgárseles valor probatorio, en razón de que las declaraciones de los testigos carecen de certidumbre, uniformidad y congruencia, por lo que no ofrecen a este tribunal certidumbre en cuanto a los hechos que se propone acreditar el oferente de la prueba, sirviendo de apoyo la tesis de jurisprudencia bajo el rubro de:

TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo V, Parte SCJN. Tesis: 555 Página: Octava Epoca: Contradicción de tesis 66/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. NOTA: Tesis 4ª./J.21/93, Gaceta número 65, pág. 19; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-Mayo, pág. 179

Además con este medio de convicción la trabajadora C. Yaneth Berenice León Pérez, no logra beneficio en su favor, para acreditar que desempeñabatel cargo de auxiliar administrativo y que le corresponde el caracter de trabajadora de base, dada la falta de uniformidad y congruencia de sus testigos, aunado a lo anterior que existen circunstancias que hacen que carezca de valor probatorio la prueba testimonial de la parte actora, es el hecho de que existen pruebas documentales agregadas en autos ofrecidas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., visibles a fojas de la 42 a la 64 de las cuales se desprende claramente que el puesto que desempeñaba la C. Yaneth Berenice León Pérez, era el de COORDINADOR "F", con el carácter de trabajadora de confianza, por lo que tomando en consideración que la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contienen, dando como resultado que la testimonial no es suficiente para restarle valor a dichas pruebas documentales. Tienen aplicación en lo particular las tesis de jurisprudencia de la Octava Época. Registro: 207642. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada.



Fuente: Semanario Judicial de la Federación I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988. Materia(s): Común. Tesis: Página: 375. **Genealogía:** Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 167, pág. 183.

PRUEBA TESTIMONIAL. NO ES APTA PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A LA DOCUMENTAL PRIVADA, POR TRATARSE DE UNA PRUEBA DE MENOR JERARQUIA. Mediante la prueba testimonial no es dable demostrar o restar valor probatorio a una prueba de mejor jerarquía procesal, como lo es la prueba documental privada, de acuerdo con el orden de numeración que hace el artículo 1205 del Código de Comercio.

Por analogía son aplicables al caso en concreto, la tesis de jurisprudencia que a la letra dicen:

Octava Época. Registro: 219523. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 52, Abril de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26 Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Sexta Época. Registro: 277298. Instancia: Cuarta Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte, XIII. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 53. CONFESION, PRUEBA DOCUMENTAL EQUIVALENTE A LA. Es equivalente al de una confesión el valor probatorio de una carta proveniente del patrón, reconocida ante la Junta, y en la que reconozca haber prescindido de los servicios del trabajador por falta de trabajo, por lo que con ella se prueba tanto la existencia de la relación laboral como el despido, y la prueba testimonial es ineficaz para desvirtuar la fuerza probatoria de aquella carta.

8.- TESTIMONIAL, visible a fojas 191, 192 y 193 consistente en las declaraciones que en forma personal rindieron ante este Tribunal los CC. GLORIA CÁRDENAS DELGADO, LUCIA PAMPLONA JIMÉNEZ Y MARTIN ARROYO, desprendiéndose de actuaciones que el día y hora señalado para el desahogo de esta prueba, el C. Licenciado Miguel Alcaraz Valdez, Apoderado Especial de la C. Yaneth Berenice León Pérez, por así convenir a sus intereses, se desistió en su perjuicio del testimonio del C. Martin Arroyo. Una vez que este Tribunal acordó el desistimiento formulado, en la continuación de la audiencia, la primera de las testigos C. GLORIA CARDENAS DELGADO, al dar respuesta a las preguntas que en forma verbal y directa se le formularon, dijo:

Que si conoce a la C. Yaneth Berenice León Pérez, la conoce porque es su vecina, ella (la testigo) vive de donde vive ella (la actora) de una casa a la otra, que sabía que en donde trabajaba la C. Yaneth Berenice León Pérez, trabajaba en la villa, no sabía exactamente en donde, pero la miraba salir todos los días de su casa y sabe que trabajaba en la villa porque ella un día se lo comento, que sabía y le constaba que al domicilio de la señora Yaneth Berenice León Pérez en los meses de agosto del año 2013 y enero del año 2014 regularmente se presentaba un vehículo con los distintivos de seguridad pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., ahí lo llegó a mirar, que sabía y le constaba cual era la causa que provocaba que ante ese domicilio se presentara esa unidad automotriz, porque un día estaba barriendo ella (la testigo) afuera y le preguntaron que si conocía a la señora Yaneth y les dijo que si y ya le dijo que traían a firmar unos papeles, una nómina, no sabe que sería eso, y le dijeron que si le podía decir que mañana regresaban y que sabía y le constaba todo lo declarado porque ella (la testigo) nomás sabe eso que fueron a buscarla esos señores los policías, porque ella estaba barriendo ahí fuera, y ya lo de la señora Yaneth ella ya no estaba trabajando, iban a buscarla, es todo lo que ella, porque la señora Yaneth se lo platicó y ella los miró a ellos ahí y ellos llegaron a preguntarle a ella y fueron varias veces las que fueron.

La segunda y última de las testigos C. LUCIA PAMPLONA JIMÉNEZ, al dar respuesta al interrogatorio que en forma verbal y directa se le formulo, la testigo dijo:

Que si conoce a la C. YANETH BERENICE LEON PEREZ, porque es su vecina, que sabía que en donde trabajo la C. YANETH BERENICE LEON PEREZ, en el Ayuntamiento de Villa de Álvarez y lo sabe porque varias veces veía que se iba a trabajar, que sabia y le constaba que hasta el domicilio de la señora Yaneth Berenice León Pérez en los meses de Agosto del año 2013 y Enero del año 2014 regularmente se presentaba un vehículo con los distintivos de seguridad pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., porque como es su vecina diario sale a barrer la calle y a regar y le toco ver cuando llegaban, que sabía y le constaba cual era la causa que provocaba que ante ese domicilio se presentara esa unidad automotriz, porque un día que ella estaba llegaron a preguntar por la señora y se dirigieron con ella (la testigo) para firmar una nómina y que sabía y le constaba todo lo declarado porque le preguntaron, porque la señora (la actora) un día le platico que trabajaba en el ayuntamiento y porque un dia llegaron a preguntar esos policías.

Así las cosas, las declaraciones rendidas por las testigos CC. GLORIA CÁRDENAS DELGADO y LUCIA PAMPLONA JIMÉNEZ, no resultan ser un medio de convicción idóneo y suficiente para acreditar las acciones ejercitadas por la trabajadora Yaneth Berenice León Pérez, en el sentido de que prestaba sus servicios como Auxiliar Administrativo y que le correspondía el carácter de trabajadora de base, ya que de las manifestaciones rendidas por las atestes que se valoran, se desprenden que los hechos declarados por dichas testigos, no les constan personalmente, si no que se



por comentarios que hizo los mismos enteraron de personalmente la trabajadora Yaneth Berenice León Pérez, ya que la primera de las testigos C. GLORIA CÁRDENAS DELGADO, comentó ".....sabe que trabajaba en la villa porque ella (la actora) un día la segunda de las testigos de se lo comento.....", y ,por su parte nombre C. LUCIA PAMPLONA JIMÉNEZ, dijo "...y que sabía y le constaba todo lo declarado porque le preguntaron, porque la señora (la actora) un día le platico que trabajaba en el ayuntamiento...", por lo que se insiste que tomando en consideración que a las testigos no les consta de manera personal los hechos declarados de su parte, sino de los cuales tuvieron conocimiento por que fueron hechos comentarios directos de la trabajadora, lo que lo trae como resultado que este Tribunal las considere como testigos de oídas, por lo que se insiste que en esas circunstancias la testimonial ofrecida por C. YANETH BERENICE LEON PEREZ, no genera beneficio alguno a la oferente, para acreditar los hechos que con esta prueba desea acreditar. Sirviendo de apoyo a lo señalado en líneas anteriores las tesis de jurisprudencia que a la letra dicen:

TESTIGOS DE OIDAS, VALOR DE SU DICHO. Las declaraciones de los testigos no son suficientes para demostrar los hechos causales de la rescisión si manifestaron no haber presenciado los hechos sino que tuvieron noticias de ellos por conducto del actor y del demandado. CUARTA SALA Amparo directo 3559/59. Arturo Rangel López. 9 de diciembre de 1960. Cinco votos. Ponente: Agapito Pozo.

Época: Sexta Época. Registro: 275997. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XXXII, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pag. 91. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XXXII, Quinta Parte; Pág. 91. **TESTIGOS DE OIDAS, VALOR DE SU DICHO.** El testimonio de dos testigos que al dar la razón de su dicho manifestaron que los hechos les constaban porque se los dijo el actor, o sea que no les constaban personalmente son testigos de oídas y sus atestados no merecen crédito.

Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Quinta Época. Registro: 373650. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Tomo LXXXII Materia(s): Laboral. Tesis: Pág. 2695. [TA]; 5a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Tomo LXXXII; Pág. 2695, que a la letra dice:

TESTIGOS DE OIDAS EN MATERIA DE TRABAJO. Las Juntas no se exceden en la facultad de apreciación que la ley les concede, al estimar que ciertos testigos no les merecen fe, por haber declarado sobre simples suposiciones muy personales, producto de relatos que les hiciera el actor, de hechos que no se realizaron a su vista, y que no constataron por sí mismos, para conducirlos a afirmar su real existencia; siendo inexactos que los dichos de dos testigos deben merecer fe, de concurrir en ellos idénticas circunstancias, si éstos, al ser repreguntados, afirmaron que los hechos les constan por habérselos platicado el mismo actor y algunos trabajadores.

Otra de las circunstancias que llevaron a este Tribunal a negarle valor probatorio a la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, es el hecho de que en las declaraciones rendidas por las testigos ofrecidas de su parte, es el hecho de que las mismas no reúnen características de absoluta certidumbre, puesto que las testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en las testigos no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria, por lo que el dicho de ambas testigos, se encuentra carente de veracidad, certeza o certidumbre dicha testimonial ofrecida por la actora carece de valor probatorio pleno. Apoyando lo anterior lo que establecen las tesis de jurisprudencia que a la letra dicen:

Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Quinta Parte, XXVII. Página: 36. PRUEBA TESTIMONIAL, CARACTERISTICAS DE LA. La prueba testimonial ha de reunir características de absoluta certidumbre para que por su virtud se acrediten los hechos de su contenido. Amparo directo 2026/58. Andrés Hernández Ochoa. 7 de septiembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agapito Pozo.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Agosto de 2003. Tesis: I.6o.T.189 L. Página: 1807. PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder



estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4916/2003. 5 de junio de 2003. Mayoría de votos. Disidente: Genaro Rivera. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

- 9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en lo que se desprenda de lo actuado en este sumario que acredite la inexistencia de documento alguno con la validez legal suficiente a través de que se pusiera a disposición de la Oficialía Mayor a la trabajadora YANETH BERENICE LEÓN PÉREZ y así la inexistencia de derecho que justifique las pretensiones que el Ayuntamiento tiene para con esta última en el presente juicio, y consecuentemente de la procedencia de las acciones ofertadas por la trabajadora en contra de ese Organismo; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde.
- IV.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ COLIMA, en relación al expediente laboral No. 18/2012 y su acumulado 20/2014, encontrando las siguientes:
- 1.- DOCUMENTAL en original, consistente en una RESOLUCIÓN LABORAL R.S.001/2014, de fecha 21 de Febrero del año 2014, que resulta visible a fojas de la 46 a la 51 de los presentes autos; suscrito por el C. M.C. ENRIQUE ROJAS OROZCO en su carácter de Presidente Municipal de H Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, que contiene un DICTAMEN relativo a la trabajadora de nombre YANETH BERENICE LEÓN PÉREZ, con motivo de una infracción laboral sustentada en el Acta Administrativa 001/2014, levantada con fecha 20 de Febrero del año 2014; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el

valor probatorio que le corresponda. Medio de convicción con la cual se acredita que con motivo de las faltas en que incurrió la trabajadora, se tomó la decisión de dar por terminada la relación laboral que tenía con el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., como Coordinador F, con el carácter de trabajadora de confianza.

YU

- 2.- DOCUMENTAL en original, consistente en un ACTA ADMINISTRATIVA levantada a las 11:00 horas del día 20 de Febrero del año 2014, que resulta visible a fojas 52 a la 55 de los presentes autos; en la que intervinieron los CC. LIC. ROGELIO SALAZAR BORJAS, Oficial Mayor y los CC. C. RAÚL FERNANDO IÑIGUEZ RAMÍREZ, Testigo de cargo y el C. LUIS ENRIQUE GARCÍA BEJARANO, Trabajador del Área de Oficialía Mayor de tal Ayuntamiento; de la cual se desprende las faltas a sus labores de la C. Yaneth Berenice León López sin permiso y sin causa justificada durante los días martes 11, miércoles 12, jueves 13, viernes 14, sábado 15 y lunes 17 de febrero del 2014, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, y con la cual el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., acredita en actuaciones que la C. Yaneth Berenice León Pérez, falto al desempeño de las labores que tenía encomendadas en su cargo de Coordinador F.
- 3.- DOCUMENTAL en original, consistente en una CÉDULA DE NOTIFICACIÓN de fecha 18 de Febrero del año 2014, que resulta visible a fojas 56 de los presentes autos; suscrita por los CC. LIC. JOSUÉ HORACIO BELTRAN BEJARANO, Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, y el C. LIC. GONZALO GARCÍA JR y la C. LICDA. IMELDA ANAHI DÍAZ ABARCA, como Testigos de Asistencia; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde.



- 4.- DOCUMENTAL en original, consistente en una ACTA ADMINISTRATIVA POR ABANDONO DE EMPLEO, bajo OFICIO No. OM-030B1S-2014, de fecha 18 de Febrero del año 2014, que resulta visible a fojas 57 de los presentes autos; suscrita por el C. LIC. ROGELIO SALAZAR BORJAS en su carácter de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, y dirigida a la C. YANETH BERENICE LEÓN PÉREZ, Coordinador "F" C4, notificándole que se le cita a las 11:00 horas del día 20 de Febrero del año 2014, en la Oficialía Mayor de tal Ayuntamiento en cuestión, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde.
- 5.- DOCUMENTAL en original, consistente en una ACTA ADMINISTRATIVA POR ABANDONO DE EMPLEO, bajo OFICIO No. OM-031BIS-2014, de fecha 18 de Febrero del año 2014, que resulta visible a fojas 58 de los presentes autos; suscrita por el C. LIC. ROGELIO SALAZAR BORJAS en su carácter de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, y dirigida al C. LUIS ENRIQUE GARCÍA BEJARANO, Encargado "D", notificándole que se le cita a las 11:00 horas del día 20 de Febrero del año 2014, en la Oficialía Mayor de tal Ayuntamiento en cuestión, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde.
- 6.- DOCUMENTAL en original, consistente en una ACTA ADMINISTRATIVA POR ABANDONO DE EMPLEO, bajo OFICIO No. OM-031BIS-2014, de fecha 18 de Febrero del año 2014, que resulta visible a fojas 59 de los presentes autos; suscrita por el C. LIC. ROGELIO SALAZAR BORJAS en su carácter de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, y dirigida al C. RAÚL FERNANDO IÑIGUEZ RAMÍREZ,

Coordinador "E", notificándole que se le cita a las 11:00 horas del día 20 de Febrero del año 2014, en la Oficialía Mayor de tal Ayuntamiento en cuestión; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde.

- 7.- DOCUMENTAL en original, consistente en un REPORTE DE ASISTENCIAS correspondientes a la Primer Quincena de Febrero del año 2014, que resulta visible a fojas de la 42 a la 45 de los presentes autos; relativas al Personal de Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde
- 8.- DOCUMENTAL en copia certificada, consistente en un OFICIO 1403/2012, de fecha 03 de Noviembre del año 2012, que resulta visible a fojas 60 de los presentes autos; relativo al EXPEDIENTE DSPV.032/2012, y suscrito por el C. FELIPE PAZ RODRIGUEZ, Director General de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, y dirigido a la C. YANETH BERENICE LEÓN PÉREZ, Coordinador "F" C-4, solicitándole que se presente al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza con motivo de las evaluaciones de Control de Confianza de Permanencia; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde. Medio de convicción que contiene firma de recibido de puño y letra de la trabajadora C. Yaneth Berenice León Pérez, y con la cual el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., acredita en actuaciones que la C. Yaneth Berenice León Pérez, sabia y estaba consiente que ostentaba el cargo de Coordinador F.
- 9.- <u>DOCUMENTAL</u> en copia certificada, consistente en un OFICIO 605/2012, de fecha 09 de Mayo del año 2012, que resulta visible a fojas 61 de los presentes autos; relativo al EXPEDIENTE DSPV.32/2012, y suscrito por el C. JOSÉ MA.



VENEGAS ORTIZ, Director General de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, y dirigido a la C. YANETH BERENICE LEÓN PÉREZ, Coordinador "F" de Seguridad Pública, informándole que se han programado EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde. Medio de convicción que contiene firma de recibido de puño y letra de la trabajadora C. Yaneth Berenice León Pérez, y con la cual el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., acredita en actuaciones que la C. Yaneth Berenice León Pérez, sabia y estaba consiente que ostentaba el cargo de Coordinador F.

10.- DOCUMENTAL en copia certificada, consistente en un OFICIO 2540/2012, de fecha 20 de Septiembre del año 2013, que resulta visible a fojas 62 de los presentes autos; relativo al EXPEDIENTE DSPV.032/2012, y suscrito por el C. FELIPE PAZ RODRÍGUEZ, Comisario y Director General de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, y dirigido a la C. YANETH BERENICE LEÓN PÉREZ, Coordinador "F" C-4, solicitándole que se presente al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza con motivo de las Evaluaciones de Control de Confianza de Permanencia; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde.

11.- DOCUMENTAL en copia certificada, consistente en un OFICIO No. SESP/SE/CEECC/2097/2013, de fecha 21 de Octubre del año 2013, que resulta visible a fojas_63 de los presentes autos; suscrito por el C. LIC. CARLOS ALBERTO MANCILLA SOTO, en su carácter de Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, y dirigido al C. FELIPE PAZ

RODRÍGUEZ, Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, informándole que se le ha enviado la programación para la Evaluación de Control y Confianza de la C. YANETH BERENICE LEÓN PÉREZ; e informando al igual, que ésta no se presentó a su Evaluación sin que mediara causa justificas por su inasistencia; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda.

12.- DOCUMENTAL en original, visible a fojas 64 de los presentes autos, consistente en un FORMATO DE CONTROL DE PERSONAL de la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, sin fecha de elaboración, que contiene los datos generales del C. YANETH BERENICE LEÓN PÉREZ, No. de Empleado: 1172, Dependencia: Seguridad Pública; Puesto: Coordinador F; Fecha de Ingreso: 23 de Octubre del año 2000, Categoría: Confianza; No. I.M.S.S. R.F.C. C.U.R.P.

Domicilio completo, Fecha de Nacimiento; 01 de Agosto del año 1983; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. Este medio de convicción fue objetado por el Apoderado Especial de la C. Yaneth Berenice León Pérez, en razón según su decir de que por su contenido demuestra que las actividades laborales de la trabajadora a partir de esa fecha son las que corresponden a las de una auxiliar administrativa, por lo que una vez analizada dicha objeción, las manifestaciones vertidas y las actuaciones que conforman el expediente que hoy se lauda, el Pleno de este Tribunal determina que la objeción formulada en esos términos es improcedente, porque no es el hecho ni la forma en que se haga la objeción, lo determinante para que se conceda o niegue valor a una prueba, ya que en estricto apego a derecho. le correspondía al objetante, acreditar sus objeciones y como en el caso no sucedió así, es por lo que se le concede valor probatorio a la



documental que en este apartado se analiza, sustentándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

PRUEBAS, OBJECION DE, EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. No es el hecho de la objeción ni la forma en que ésta se haga, lo determinante para que la Junta le niegue valor probatorio; éste queda sujeto a la circunstancia de que la prueba de que se trate, sea la idónea para acreditar los extremos pretendidos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3813/86. Ferrocarriles Nacionales de México, 18 de Marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez. Nota: En el informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "OBJECION DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL."

Así las cosas, este medio de convicción, adminiculado con todas y cada una de las pruebas DOCUMENTALES ofertadas de igual forma por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., le benefician ampliamente en apoyo de sus acciones y excepciones hechas valer en el sentido de que la trabajadora C. Yaneth Berenice León Pérez, prestaba sus servicios como Coordinador F, con la categoría de trabajadora de confianza.

- 13.- CONFESIONAL, consistente en las posiciones que en forma personal debería de haber absuelto ante este Tribunal la C. YANETH BERENICE LEÓN PÉREZ, desprendiéndose de actuaciones visibles a fojas 179 que el día y hora señalado para el desahogo de esta prueba, compareció ante este Tribunal la C. YANETH BERENICE LEON PEREZ, no habiendo comparecido el H. ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., oferente de dicha prueba, no obstante estar legal y debidamente notificado. Dado lo anterior, este Tribunal emitió acuerdo, por medio del cual se declaró DESIERTA la prueba confesional en perjuicio de la parte oferente H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col. En esa tesitura este medio de convicción no genera beneficio alguno.
- 14.- TESTIMONIAL, consistente en las declaraciones que en forma personal debería de haber rendido ante este Tribunal la C. LISSET JULIPER PEDRO FRUTO, desprendiéndose de actuaciones visibles a fojas 182, que el día y hora señalado

para el desahogo de esta prueba, compareció ante este Tribunal la testigo C. Lisset Juliper Pedro Fruto, no habiendo comparecido la parte oferente H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col. Dado lo anterior este Tribunal, ante la incomparecencia de la parte oferente, se declaró DESIERTA la prueba testimonial en perjuicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col. En esa tesitura, este medio de convicción no genera beneficio alguno a la oferente.

15.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y por actuarse en este juicio y que le favorezca a los intereses de la demandada; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 494/2016 en la cual se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la C. JANETH BERENICE LEÓN PÉREZ, en la cual se dejó insubsistente el laudo de fecha 9 (nueve) de junio de 2016 (dos mil dieciséis) y asimismo se repuso el procedimiento dejando sin efecto todo lo actuado a partir de la audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas celebrada el diecisiete de abril de dos mil quince, por lo que una vez que fueron citadas las partes para llevar a cabo nuevamente la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, y siguiendo el orden de las etapas de dicha audiencia y siguiendo el procedimiento aplicable a la misma se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas admitidas en el acuerdo de fecha 04 de septiembre del 2017 y las cuales no se encontraban con anterioridad exhibidas en autos del presente juicio, por la C. YANETH BERENICE LEON PEREZ en relación al expediente 18/2914 y su acumulado 20/2014, encontrando las siguientes:



1.- DOCUMENTALES en copias certificadas, consistentes en DE TRABAJO DEL CONDICIONES **GENERALES** la AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ correspondientes al año 1997, que resultan <u>visibles a fojas 468 a la 488</u> de los presentes así como de los CONVENIOS DE INCREMENTOS SALARIALES Y DE PRESTACIONES correspondientes a los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, celebrados con el H. Ayuntamiento CONSTITUCIONAL VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, que resultan visibles a fojas 487 a la 645 de los presentes autos; Con respecto al COVENIO DE INCREMENTOS SALARIALES Y DE PRESTACIONES correspondiente al año 1998, se hace constar que hasta la fecha no se encuentra depositado ninguno ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del estado de Colima, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - - -- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -

2.- INSPECCION OCULAR, consistente en las nóminas, recibos de pago y listas de raya en relación a los CC. J. Refugio Rodríguez Bazán, Adán Madrigal Cárdenas, Eligió Llamas Reyes, Manuel Arroyo Suán, Santiago Guzmán Guerrero, Ricardo Vázquez López, Juan Antonio Aguilar, José Guadalupe Castellanos Chávez y José Cabrera Topete, con el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, misma que

abarcará del día 01 de Enero del año 2013, para que exhiba ante este H. Tribunal actuante, dichos DOCUMENTOS en tales términos, atento a lo dispuesto por el 782 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y la cual se llevó a cabo a las 10:00 HORAS DEL DIA 12 DE OCTUBRE DEL 2017, tal y como estaba señalado, por lo que desahogada la audiencia ordenada en las oficinas de este Tribunal, el actuario del mismo, dio cuenta de un escrito con anexos presentado el 11 de octubre del 2017, por el apoderado especial del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, consistentes en copias certificadas las nóminas de los trabajadores J. Refugio Rodríguez Bazán, Adán Madrigal Cárdenas, Eligió Llamas Reyes, Manuel Arroyo Suán, Santiago Guzmán Guerrero, Ricardo Vázquez López, Juan Antonio Aguilar, José Guadalupe Castellanos Chávez y José Cabrera Topete, correspondientes a los períodos del 01 de enero del año 2013 al 30 de septiembre del año 2017, De la misma forma la prueba que en este acto se analiza y atendiendo el objeto para el cual fue ofrecida, no beneficia a la trabajadora actora, pues la nominas solicitadas corresponden a trabajadores sindicalizados, los cuales no pertenecen a la categoría del puesto y la calidad de trabajador que tenía la C. Yaneth Berenice León Pérez, al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez. analogía es aplicable al caso en concreto la tesis de jurisprudencia Novena Época. Registro: 194853. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Enero de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T.53 L. Página: 865, que a la letra dice:

INSPECCIÓN OCULAR. SU VALORACIÓN DEBE CONCRETARSE AL OBJETO PARA EL CUAL FUE OFRECIDA. El artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, impone al oferente de la inspección ocular, entre otros requisitos, el de precisar el objeto materia de la misma; mientras que el numeral 829, fracción I, de ese ordenamiento legal, prevé que para el desahogo de la prueba, el actuario tendrá que ceñirse estrictamente a lo ordenado por la Junta. De lo antes expuesto, debe concluirse que la valoración de



ese medio de prueba, debe efectuarse atendiendo al objeto preciso para el cual fue ofrecida; de tal manera que si al proponerse la inspección, no se vinculó un hecho y si contrariando la determinación relativa, durante su recepción la autoridad se excede y enfoca su actuación respecto de hechos ajenos a los que el oferente de la prueba pretendió justificar, éstos no deben tenerse por probados por no formar parte del objetivo de la prueba. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 112/98. Pablo López Delgado. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.-----

3- INSPECCION OCULAR, consistente en la nóminas, recibos de pago y listas de raya en relación a la C. YANETH BERENICE **LEON** PEREZ con H: **AYUNTAMIENTO** CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, misma que abarcará del día 01 de Enero del año 2013, al 28 de Febrero del año 2014, y la cual se llevó a cabo a las 11:00 HORAS DEL DIA 12 DE OCTUBRE DEL 2017, tal y como estaba señalado, por lo que desahogada la audiencia ordenada en las oficinas de este Tribunal, el actuario del mismo, dio cuenta de un escrito con anexos por el apoderado especial presentado el 06 de octubre del 2017, del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, consistentes en copias certificadas de los controles de asistencia en los cuales aparece la C. YANETH BERENICE LEÓN PÉREZ, lo cuales son relativos a los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE, todos del año 2013, así como también fueron anexados controles de asistencia relativos al mes de FEBRERO del año 2014, por lo anterior y toda vez que el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, no presentó la totalidad de documentos que le fueron requeridos, consistentes nóminas, recibos de pago y listas de raya en relación a la C. YANETH BERENICE LEON PEREZ, por lo antes señalado y en relación a las pruebas ofrecidas por la C. JANETH BERENICE LEON PEREZ como lo fueron las inspecciones antes mencionadas,

se hace efectivo por este Tribunal el apercibimiento hecho al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, conforme a lo establecido en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que la demandante pretende probar con las probanzas antes señaladas y que no fueron presentadas por dicha entidad pública.

4.- DOCUMENTAL en copia fotostática simple, consistente en un OFICIO No. 3498/2011, de fecha 20 de Junio del año 2011, relativo al Expediente 21/2011, suscrito por el C. MTRO. ROBERTO GARCIA AVENDAÑO en su carácter de Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Villa de Álvarez, Colima, y dirigido al C. JAIME VELASCO FLORES en su calidad de Oficial Mayor de tal Ayuntamiento, solicitándole su valioso apoyo e intervención para gestiones necesarias para los cambios Nombramientos e Ingreso a Nómina General de ciertas personas a su cargo; que resulta visible a foja 156 de los presentes autos; respecto de las objeciones vertidas por el C. LICENCIADO JOSE MANUEL SOLIS PEREZ en su carácter de Apoderado Especial de la parte ACTORA en el Expediente 18/2014 y DEMANDADA en el Expediente 20/2014, a la probanza anterior, dígasele que resultan improcedentes en virtud de que, no es como lo pretende hacer ver el objetante, ya que en forma clara y precisa se trata de una gestión de apoyo que el C. MTRO. ROBERTO GARCIA AVENDAÑO en su carácter de Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Villa de Álvarez, Colima, solicita Oficial Mayor de tal Ayuntamiento, pero en ningún momento únicamente. se CERTIFICANDO funciones de trabajo, motivos y razones que conllevan a la improcedencia legal; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:



- - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
- 5.- DOCUMENTAL consistente en las ACTAS de SESIÓN DE CABILDO del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, de fecha 29 de Diciembre del año 2012, que resulta visible a fojas 687 a la 695 de los presentes autos, 26 de Diciembre del año 2013, que resulta visible a fojas 715 a la 737 de los presentes autos, y 30 de Diciembre del año 2014, que resulta visible a fojas 696 a la 714 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:
- - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
- 6.- DOCUMENTAL consistente en un LISTADO POR PUESTO DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES MENSUALES correspondiente al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, que resulta visible a fojas 738 a la 741 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de

lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

7.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el INFORME que rindió la DIRECCION GENERAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO, toda vez que el oferente en forma previa ya ha solicitado a la misma, información y no tuvo respuesta alguna, como lo acreditó con el ESCRITO en original signado por la C. YANETH BERENICE LEON PEREZ de fecha 26 de Febrero del año 2017, que se encuentra visible a foja 783 de los presentes autos; por lo que en el acuerdo de fecha 04 de septiembre de 2017, se ordenó girar OFICIO a la DIRECCION GENERAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO, con domicilio ampliamente conocido para que se sirviera a remitir a este H. Tribunal actuante un INFORME respecto de la siguiente cuestión: Una información desglosada por cada uno de los años transcurridos entre el año 2000 y la fecha en que se expida tal informe en cuestión, de las aportaciones realizadas a esa Dependencia por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, lo anterior, con fundamento en el artículo 782, 783 y 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por lo que con fecha 21 de junio de 2018, se recibió oficio de la Dirección de Pensiones del Estado de Colima, en el cual se informó lo siguiente: "En atención y cumplimiento a su oficio T.A.E. No. 791/2018 de fecha 14 de junio del 2018, presentado y recibido en esta Dirección de Pensiones del Estado el día 19 del mismo mes y año, relativo al expediente laboral 18/2014 y su acumulado 20/2014 promovido por la C. YANETH BERENICE LEON PEREZ en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, mediante el cual solicita lo siguiente: "Una información desglosada por cada uno de los años transcurridos entre el año 2000 y la fecha en que se expida tal informe en



cuestión, de las aportaciones realizadas en esa Dependencia por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima." Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1°, 40 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; 1,12 inciso j), 16, 17, 23 y 57 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima; me permito informarle lo siguiente: En cuanto a los descuentos del 5% por ciento de los sueldos honorarios y percepciones a los trabajadores, establecidos por el artículo 17 fracción I de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima para la constitución del fondo de la Dirección, se hace de su conocimiento que el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Alvarez, realizó los mencionados descuentos a la C. YANETH BERENICE LEON PEREZ en los periodos que a continuación se detallan: 1.- Del periodo comprendido del año 2000 al 15 de abril del año 2006: NO HUBO APORTACIONES por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, correspondientes a los descuentos del 5% por ciento de sus sueldos para la constitución del fondo de pensiones. 2.- Del periodo comprendido del 30 de abril de 2006 al 1 5 de febrero de 2014: se le descontó el 5% de sus sueldos por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez para la constitución del fondo de la Dirección, por lo que acumuló un fondo total por la cantidad de \$27,349.40 (VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.), el cual fue entregado a la C. YANETH BERENICE LEON PEREZ en dos pagos; el primero el día 14 de noviembre de 2014 por la mediante cheque número cantidad de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.), el segundo cheque entregado el día 16 de abril de 2015 por la cantidad de con número \$15,349.40 (QUINCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.). 3.- Del periodo comprendido del 28 de febrero del año 2014 a la fecha: NO HUBO APORTACIONES correspondientes a los descuentos del 5% por ciento de sus sueldos para la constitución del fondo de pensiones. Art 77.- Se establecen como descuentos forzosos para los trabajadores acogidos a los beneficios de esta Ley, los siguientes: I.- El cinco por ciento de sus sueldos honorarios y percepciones, sin tomar en consideración la edad del obligado que se destinará a la constitución del Fondo de la Institución. En cuanto a las aportaciones del 2.5% por ciento, se hace de su conocimiento que ese porcentaje lo aporta el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez sobre los sueldos de sus empleados v funcionarios, únicamente para acogerse a los beneficios que otorga la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima, así mismo dichas aportaciones se enteran a esta Dirección de manera global, no individualizada, y los mismos, NO CONSTITUYEN SU FONDO DE PENSION, lo que se corrobora con la lectura de los artículos 16 fracción l y 17 último párrafo de la referida Ley de Pensiones, que señalan lo siguiente: Art 16.- El Patrimonio de la Dirección de Pensiones se constituye de la siguiente manera: L.- Con las aportaciones que por Ley le correspondan al Estado y Entidades y Municipios acogidos a los beneficios de esta Ley. Art 17 El Estado, Organismos e Institutos y Municipios que se acojan deberán aportar el dos y medio por ciento sobre los sueldos de sus empleados y funcionarios. El fondo constituido es inembargable"; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

- - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
- 8.- INSPECCION OCULAR, consistente en el expediente personal de la C. YANETH BERENICE LEON PEREZ que existe en la Dirección de Recursos Humanos del H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ. COLIMA, misma que abarcó del día 01 de Agosto del año 2013, al 03 de Marzo del año 2017, por tal motivo se requirió a la parte DEMANDADA, para que exhibiera ante este H. Tribunal actuante, dichos EXPEDIENTE PERSONAL, atento a lo dispuesto por el 782 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y se señaló para tales efectos, las 10:00 HORAS DEL DIA 17 DE OCTUBRE DEL 2017, por lo que se COMISIONÓ al SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal, para que una vez que el H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ. COLIMA, exhibiera el EXPEDIENTE PERSONAL requerido, procediera a desahogar tal diligencia de INSPECCION OCULAR



20/2014.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

Vs.

YANETH BERENICE LEON PEREZ

AMPARO DIRECTO No. 379/2019

encomendada dando fe de lo siguiente: 1.- Que resulta inexistente en ese expediente, el oficio mediante el cual se comisiona a la trabajadora actora a prestar sus servicios laborales en la Oficialía Mayor de ese Ayuntamiento a partir del día 01 de Agosto del año 2013 o cualquier otra fecha en el que se observe estampada la firma de la propia trabajadora como constancia de que lo recibió y de su conformidad con su contenido. Así mismo, quedó apercibida la demandada que en caso de que no exhibiera la DOCUMENTACION requerida en la fecha y hora como ha quedado señalado, se le tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que la ACTORA pretenda acreditar con los mismos, salvo prueba en contrario, resultando aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el rubro de: PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS Y OBJETOS QUE OBREN EN PODER DE ALGUNA DE LAS PARTES. PARA QUE LA JUNTA PUEDA HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE HACERLO DE MANERA EXPRESA Y CONSTAR FEHACIENTEMENTE, El artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo establece que al admitirse la prueba de inspección sobre documentos y objetos que obren en poder de alguna de las partes, la Junta deberá señalar día hora y lugar para su desahogo, apercibiendo a quien está obligado a permitirla, que para el caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Ahora bien, en aras de la seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento, dicho apercibimiento debe ser expreso y constar de manera fehaciente para que pueda hacerse efectivo, sin que esta obligación a cargo de la Junta deba entenderse implícita al admitir la prueba en cuestión, y citar únicamente el precepto legal referido. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO ΕN MATERIA DE TRABAJO DEL CIRCUITO. Amparo directo 7930/2004. Eric Muñoz Ortiz. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel

Zelonka Vela. Secretario: Raúl Molina Zámano. Novena Época. Registro: 179490. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Materia(s): Laboral. Tesis: I.10o.T.41 L. Página: Una vez concluida la INSPECCION proceda a levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA de lo actuado, dando cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, prueba que fue ofrecida cumpliendo con lo que exige el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Debiéndose de sujetar la parte DEMANDADA para la exhibición de tales DOCUMENTOS acorde a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Respecto de las objeciones vertidas por el C. LICENCIADO JOSE MANUEL SOLIS PEREZ en su carácter de Apoderado Especial de la parte ACTORA en el Expediente 18/2014 y DEMANDADA en el Expediente 20/2014, respecto a la probanza anterior, se dijo que las mismas resultan improcedentes en virtud de que el ofertante en su ofrecimiento de tal INSPECCION OCULAR se encuentra ajustada a derecho, atento a lo dispuesto en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, máxime que se trata de documentos que la parte patronal tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio; derivado de lo anterior se llevó a cabo a las 11:00 HORAS DEL DIA 12 DE OCTUBRE DEL 2017, tal y como estaba señalado, por lo que desahogada la audiencia ordenada en las oficinas de este Tribunal, el actuario del mismo, dio cuenta que tuvo a la vista el expediente laboral en que se actúa, encontrando en el mismo dos oficios, el primero de ellos un Oficio No. 2831/2013 de fecha 29 de Octubre del año 2013, firmado por el FELIPE PAZ RODRIGUEZ, COMISARIO Y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD, dirigido al C. LICENCIADO ROGELIO ZALAZR BORJAS, OFICIAL MAYO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, en el que le deja a su disposición a la C. YANETH



BERENICE LEON PEREZ, Coordinador "F", adscrita a la Dirección a su cargo y el segundo oficio No. O.M. -396-2013 de fecha 06 de Noviembre del año 2013, signado por el C. LICENCIADO ROGELIO SALAZAR BORJAS, Oficial Mayor, dirigido a la C. YANETH BERENICE LEON PEREZ, en el que se le comunica que queda comisionada en la Oficialía Mayor del Ayuntamiento a partir del día 09 de Noviembre del año 2013, por lo que atendiendo al planteamiento efectuado por la oferente consistente: "1.- Que resulta inexistente en ese expediente, el oficio mediante el cual se comisiona a la trabajadora actora a prestar sus servicios laborales en la Oficialía Mayor de ese Ayuntamiento a partir del día 01 de Agosto del año 2013 o cualquier otra fecha en el que se observe estampada la firma de la propia trabajadora como constancia de que lo recibió y de su conformidad con su contenido", en el mismo sentido de lo antes mencionado y con relación a la inspección ocular llevada a cabo por el secretario actuario de este Tribunal, se pudo observar que en los oficios señalados con anterioridad en ninguno de estos se observó la firma estampada de la trabajadora actora de recibido y/o de conformidad del contenido de estos.

Visto lo anterior, resulta procedente otorgarle el valor probatorio que le corresponda a la prueba de inspección, ya que ningún precepto establece que la inspección admitida carezca de credibilidad; por lo contrario, dicha conclusión sería violatoria de los artículos 776, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que obliga a los Tribunales a tomar en cuenta las actuaciones que existan en autos, a enumerar las pruebas desahogadas y a dictar el laudo a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a formulismos sobre estimación de pruebas; de ahí que el valor probatorio de la inspección sólo puede derivar del resultado objetivo de su desahogo. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

- - - "Época: Octava Época. Registro: 207898. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Julio de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 11/91. Página: 71. INSPECCION, PRUEBA DE. SI SE OFRECE RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE LA OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, DEBE ADMITIRSE Y OTORGARSELE EL VALOR PROBATORIO QUE LE CORRESPONDA. El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, establece la regla genérica de que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba con tal de que no sean contrarios a la moral y al derecho, y enumera, entre otras pruebas admisibles, la documental y la inspección. Por otra parte, el precepto 779 de esa ley, dispone que la Junta desechará las pruebas que no tengan relación con la litis planteada o que resulten intrascendentes. Por tanto, como no existe en la referida legislación disposición que prohíba, impida o limite el ofrecimiento y admisión de la prueba de inspección de alguna de las partes en el juicio, a no ser por cualquiera de las causas objetivas que establecen los artículos citados, o por imperfecciones en su ofrecimiento, resulta que la inspección ofrecida por el patrón respecto de documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio por disposición de la ley, debe admitirse, en acatamiento a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional y por ende, otorgársele el valor probatorio que le corresponda, ya que ningún precepto establece que en estos casos la inspección admitida carezca de credibilidad; por lo contrario, dicha conclusión sería violatoria de los artículos 776, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a tomar en cuenta las actuaciones que existan en autos, a enumerar las pruebas desahogadas y a dictar el laudo a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a formulismos sobre estimación de pruebas; de ahí que el valor probatorio de la inspección sólo puede derivar del resultado objetivo de su desahogo pero no la pretendida falta de idoneidad que se le atribuye.

9.- INSPECCION OCULAR, consistente en los controles de asistencia de la C. YANETH BERENICE LEON PEREZ que existe en la Oficialía Mayor y/o en la Dirección de Recursos Humanos del H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ. COLIMA, misma que abarcó del día 01 de Agosto del año 2013, al 03 de Marzo del año 2017, por tal motivo se requirió a la parte DEMANDADA, para que exhibiera ante este H. Tribunal actuante, dichos controles de asistencia, atento a lo dispuesto por el 782 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y se señaló para tales efectos, las 11:00 HORAS DEL DIA 17 DE OCTUBRE DEL 2017, por lo que se COMISIONÓ al SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal, para que una vez que el H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE



20/2014.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.
Vs.
YANETH BERENICE LEON PEREZ
AMPARO DIRECTO No. 379/2019

COLIMA, exhibiera los controles de asistencia ALVAREZ. requeridos, procediera a desahogar tal diligencia de INSPECCION OCULAR encomendada dando fe de lo siguiente: "1.- Que resulta inexistente un registro de asistencia que corresponda a la trabajadora actora como personal que presta sus servicios en la Oficialía Mayor de esa entidad, en el periodo que comprende la inspección propuesta", por lo anterior el secretario actuario de este Tribunal, en el desahogo de la diligencia de la prueba de inspección, tuvo al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por no exhibidos los controles de asistencia de la C. YANETH BERENICE LEON PEREZ, que existen en la OFICIALIA MAYOR y/o Dirección de Recursos Humanos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA del período del 01 de Agosto del año 2013, al 03 de Marzo del año 2017, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento legal al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por lo que se le tiene por presuntivamente ciertos los hechos que la C. YANETH BERENICE LEON PEREZ, pretende acreditar con los mismos salvo prueba en contrario; a excepción de los CONTROLES DE ASISTENCIA DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2014, toda vez que ya se encuentran agregados a autos.

1.- TESTIMONIAL, consistente en las declaraciones que vía oficio debían remitir a este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, las CC. ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS y AIDA ARACELI PLASCENCIA NUÑEZ, por lo que no obstante que se encontraban apercibidas en el acuerdo de fecha 22 de septiembre de 2017, las mismas no exhibieron mediante oficio las respectivas declaraciones, no obstante de que como consta en autos, las mismas se

encuentran debidamente notificadas en tiempo y forma legal, en

consecuencia de lo anterior, se le hizo efectivo el apercibimiento

decretado en el auto de calificación de pruebas y se le declaró

DESIERTA tal probanza por desinterés jurídico. - - - - - - - - - -

V.- En términos de lo previsto por los artículos 841, 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y 157 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, procede a fijar la Litis tal y como fue planteada por las partes contendientes, apreciando los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada sin sujetarse a reglas fijas sobre la estimación de las pruebas. Razonamiento que se sustenta en el tenor de la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca:

Octava Época, Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36, Página: 83. LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN. La Litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 221/87. Sindicato de Camioneros de Carga y Similares en Zonas Federales y Locales de Guadalajara. 9 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Francisco Bocanegra Toscano. Amparo directo 781/87. Alberto Leal Rivera. 28 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José Alfonso Peña Blanco. Amparo directo 329/88. María del Rosario Baeza Solís. 25 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Víctor Jáuregui Quintero. Amparo directo 224/91. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Amparo directo 605/92. Porto Plácido, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

En ese orden de ideas la C. YANETH BERENICE LEON PEREZ, reclamó diversas prestaciones al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., en su escrito inicial del tenor siguiente:

I.- Por mi reinstalación en mi empleo de auxiliar administrativo a su servicio, del que fui despedida sin justificación legal alguna desde el día 03 de



20/2014.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.
Vs.
YANETH BERENICE LEON PEREZ
AMPARO DIRECTO No.:379/2019

Marzo del año 2014. Il.- Por el pago de los salarios caídos que se generen desde la fecha en que he sido despedida sin justificación legal alguna y hasta que se cumpla con el laudo definitivo que se dicte para resolver el juicio laboral que se inicie con motivo de este escrito de demanda, los que deben integrarse con mi sueldo propiamente dicho y con el importe de cada una de las prestaciones extralegales que ese organismo paga a sus trabajadores como parte integral de su sueldo. III.-Que mediante el laudo que se dicte para resolver este juicio, se determine que por las actividades que he desempeñado para cumplir con mis obligaciones laborales en esa misma entidad pública municipal, mi empleo debe identificarse como Auxiliar Administrativo y se le condene a expedirme el nombramiento correspondiente con vigencia desde el día 29 de Octubre del año 2000 que resulta ser la fecha en que ingrese a laborar a su servicio. IV.- Que mediante el mismo laudo que resuelva este juicio, se condene a la entidad pública demandada, a pagarme mi sueldo integrado con los mismos conceptos y valores que paga a cada una de las personas que laboran a su servicio ocupando una plaza de Auxiliar Administrativo, que entre otros se encuentran los CC. J. Refugio Rodríguez Bazán, Adán Madrigal . Cárdenas, Eligio Llamas Reyes, Manuel Arroyo Suan, Santiago Guzmán Guerrero, Ricardo Vázquez López, Juan Antonio Aguilar, José Guadalupe Castellanos Chávez y José Cabrera Topete, y a sus demás trabajadores de base y de base sindicalizados; como es mi derecho a recibirlo, debido a que también resultó ser una trabajadora de base a su servicio, acorde a las disposiciones de los artículos 4, 8, 36, 56, 57, 69 y relativos de la Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima; conceptos y valores que resultan ser el que corresponde a cada una de las prestaciones contractuales o extralegales que la demandada paga a tales trabajadores como parte integral de su sueldo, las cuales ha sido establecidas en esa misma entidad pública derivadas de las condiciones generales de trabajo celebradas en Diciembre del año de 1997 y de los convenios anuales generados entre esa fecha y el presente año, en los que el ayuntamiento demandado fija los incrementos al salario y a las prestaciones tanto legales como extralegales que ha concedido y que concede a sus trabajadores cada año fiscal, los cuales han sido presentados ante este H. Tribunal para los efectos de ley; pago que reclamo para que se me liquide por todo el tiempo que dure mi relación laboral con esa entidad, por lo que también debe condenársele a pagarme aquellas prestaciones que en lo futuro se establezcan en ese mismo organismo al igual que los incrementos que otorgue en lo sucesivo para el sueldo propiamente dicho y aquellas prestaciones que se encuentren vigentes. V.- Por el pago desde cuando menos un año anterior a la fecha de la presentación de este escrito de demanda, de las diferencias que existen entre el valor de las cantidades de dinero y conceptos que me ha entregado el ayuntamiento demandado en calidad de pago de mi trabajo a su servicio; con el valor de las sumas de dinero que debió entregarme como pago de tal concepto, en las que se incluya el importe de cada una de las prestaciones contractuales o extralegales que la demandada paga a sus trabajadores de base y de base sindicalizados; como es mi derecho a recibirlo, debido a que también resultó ser una trabajadora a su servicio, derivadas de las condiciones generales de trabajo celebradas en Diciembre del año de 1997 y de los convenios y anuales generados entre esa fecha y el presente año, los cuales han sido presentados ante este H. Tribunal para los efectos de ley, en los que el ayuntamiento demandado fija los incrementos al salario y a las prestaciones tanto legales como extralegales que paga a sus trabajadores, como parte integral de sus sueldo, acorde a las prevenciones establecidas en los artículos 4, 9, 36, 56, 57 y 69 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima. VI- Por el pago de los salarios devengados y no cobrados por el suscrito entre los días 15 y 28 Febrero del año 2014, ya que obstante que los laboré a la fecha aún no se me liquida su importe. VII.-. Por el pago al Instituto Mexicano del Seguro Social de las cuotas obreros patronales que por disposición de la Ley de la materia debe cubrir al mismo instituto, relacionadas con el carácter de trabajador a su servicio que me corresponde de la demandada desde el día en que ingrese a laborar a su servicio y hasta la fecha en que deje de tener ese carácter, incluido el lapso de tiempo que transcurra desde el día en que fui injustificadamente despedida de mi empleo a su servicio y hasta que se me reinstale en el mismo con motivo de la condena que en ese sentido se le imponiga a la pasiva en el laudo definitivo que se dicte para resolver el sumario que se inicie a partir de este escrito de demanda.

Argumentando para ello en su favor los siguientes puntos de HECHOS:

1. - Ingrese a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima; el día 29 de Octubre del año 2000, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y de Vialidad ocupando diversos empleos y a partir del 16 de Octubre del año 2009 se me ordena que a partir de esa fecha me desempeñaré como Auxiliar Administrativo bajo las órdenes directas mi jefe inmediato superior el C. Felipe Paz Rodríguez, periodo de tiempo en el que he venido cumpliendo en forma cabal, oportuna y eficiente con las actividades laborales que han sido propias de los distintos cargos que se me ha encomendado desempeñar 2.- El horario en que a partir 16 de Octubre del año 2009 he desempeñado mis actividades laborales es de las 8.30 a las 15.00 horas de lunes a sábado, sin que por ello en repetidas ocasiones se me ordenara a presentarme a laborar por las tardes, en días de fiesta y hasta en días domingos. 3.- He de señalar que en el momento en que el C. Director de Recursos Humanos en turno, el C. Miguel Angel Colín Sánchez me ordena desempeñar las funciones de auxiliar administrativo, lo que ocurre el día 16 de Octubre del año 2009, en el ejercicio de sus funciones, me manifiesta que mi nombramiento como tal me lo entregaría en los días posteriores, que se me llamaría para que pasara a recogerlo; cosa que nunca sucedió, pero considero que el hecho de aun cuando no se me entregara ese documento, debido a que para entonces la suscrita tenía ya una antigüedad laboral al servicio de la demandada de nueve años y encontrándonos en ausencia de documento cierto que sirva como medio para acreditar que la suscrita ocupara un empleo de naturaleza diversa, no produce afectación alguna a mis derechos laborales en ese organismo, toda vez que como lo dispone el artículo 21 de la Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima, circunstancia que en mi criterio prueba que ocupo al servicio de la pasiva un empleo definitivo y de base dadas las actividades laborales que desempeño a su servicio, y estas resultan ser precisamente las condiciones laborales que privan y que rigen nuestra relación laboral, corrobora lo anterior el contenido de los artículos 11, 20, 21, 24, 26 y relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley invocada previamente, en el sentido de que el hecho de que la demandada por conducto de su Oficial Mayor omitiera hacerme la entrega del Nombramiento que de acuerdo al contenido de los artículos del 18 al 21 de la propia Ley de la Materia en el estado, debió entregárseme, no afecta de forma alguna mis derechos laborales, toda vez que como lo previenen esos mismos numerales, resulta que la ausencia de ese instrumento, no produce perjuicio a mis derechos, debido a que esa circunstancia ni permite suponer y menos tener por ciertas condiciones laborales que no se encuentran establecidas en el documento legal establecido en la Ley de la materia y menos aún aceptar que la inexistencia de este último instrumento conceda u otorgue a la ahora demandada, facultad alguna para fijar unilateralmente conforme le acomode las condiciones que rigen nuestra relación laboral o para establecer nuevas condiciones alterando o modificando las condiciones laborales iniciales: toda vez que el contenido de los artículos 19 y 20 de la Ley Burocrática determinan la obligatoriedad de la expedición de un nombramiento tanto para el inicio de actividades del trabajador, como para el establecimiento de cada una de las condiciones que en esos mismos numerales se establecen de entre las que se encuentran la de la fijar con precisión el periodo de tiempo en que el trabajador prestara sus servicios personales a la entidad; por tanto la inexistencia de ese documento nos conduce a la certeza de que mi empleo al servicio de la demandada es definitivo y por sus actividades debe ser clasificado como de base. 4.- Es debido a la naturaleza de mis actividades laborales al servicio de la pasiva, como auxiliar administrativo que permanentemente me encontré imposibilitada material y legalmente para expresar conocer primero y por esa causa influir o hacer señalamiento alguno acerca de la naturaleza y del contenido así como de los alcances legales de la documentación elaborada por mi contraparte referente a la relación laboral existente entre nosotros sin mi intervención y sin requerir de mi consentimiento, pero considero que por la forma y condiciones originales bajo las cuales se establece y se ha venido desarrollando esa misma relación laboral, la existencia de documento alguno en el



COLIMA, COL.

20/2014. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL. Vs. YANETH BERENICE LEON PEREZ

YANETH BERENICE LEON PEREZ AMPARO DIRECTO No. 379/2019

que se me designe con un carácter distinto al de Trabajador definitivo y de base que en su momento ocupo una plaza debidamente presupuestada como tal en ese organismo, no afecta mis derechos laborales debido a que no resulta ser consecuencia de la satisfacción de los requisitos establecidos en los artículos del 16 al 25 inclusive de la Ley Burocrática estatal, pero también debido a que nunca se me comunico ni su existencia ni su contenido razón por la que nunca he expresado en forma alguna mi consentimiento con su contenido y por ello insisto, es que no produce ningún efecto en mi relación laboral. 5.- Mi sueldo a partir del día 16 de Octubre del año 2009, como auxiliar administrativo adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento demandado siempre fue muy inferior a la suma de dinero que recibían y que reciben los CC. J. Refugio Rodríguez Bazán, Adán Madrigal Cárdenas, Eligio Llamas Reyes, Manuel Arroyo Suan, Santiago Guzmán Guerrero, Ricardo Vázquez López, Juan Antonio Aguilar. José Guadalupe Castellanos Chávez y José cabrera Topete, como pago por sus actividades, las cuales son similares a las que yo realizaba mientras labore al servicio de la demandada, circunstancia que en términos de las disposiciones contenidas en los artículos 56, 57 y 69 de la Ley Burocrática estatal, me otorga el derecho de recibir un pago similar en conceptos y valores, en consecuencia a que realizaba un trabajo similar al que ejecutaban esas personas. El último sueldo que recibí es de ciento vente y dos 70/100 pesos diarios, a los que se suman las cantidades de ciento diez 45/100 pesos diarios como sobresueldo y ochenta y ocho 22/100 pesos diarios como compensación extraordinaria, exclusivamente, pero negándome el pago del valor que corresponde a cada una de las prestaciones extralegales que ese mismo H. Ayuntamiento paga a sus trabajadores de entre ellos a aquellos cuyos nombres se mencionan en líneas anteriores deducidas de las condiciones generales de trabajo del mes de Diciembre del año de 1997 y en los consecutivos convenios anuales que ha venido presentando desde entonces en este H. Tribunal, a través de los que otorga incrementos salariales de prestaciones y/o establece nuevas prestaciones, cuyos valores se pagan a sus trabajadores como parte integral de sus sueldo. 6.-Para tratar de justificar la diferencia salarial con que se me distinguía y discriminaba ilegalmente del resto de mis compañeros, la entidad demandada a través de su Director de Recursos Humanos me explico que la diferencia salarial existente se debía a que mis compañeros de trabajo cuyos nombres se ha identificado en este punto estaban clasificados como trabajadores de base y que eran miembros del sindicato y yo no; situación que considero que viola primero mis derechos humanos porque así es que se me discrimina por una causa que incluso resulta ilegal ya que en los hechos produce un menoscabo en mis derechos laborales, toda vez que de facto y contrario a derecho bajo ese argumento se me niega mi derecho a recibir un pago similar al que los trabajadores mencionados reciben como pago por su trabajo a pesar de que realizo las mismas actividades laborales que realizan ellos, debido a que esta situación contraviene las disposiciones de los artículos 36, 55, 56, 57 69 y relativos de la Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima; circunstancia que considero que se traduce en un acto discriminatorio que ha realizado el ayuntamiento demandado en mi perjuicio negándome en estos términos de ilegalidad, mi derecho de recibir el salario justo por mi trabajo a su servicio, que la constitución prevé en su artículo 123 y que reglamentan los preceptos legales que invoco previamente; extremos que en mi criterio considero que justifica en exceso y en derecho la procedencia de que en el laudo que se dicte para resolver este juicio, se condene a la pasiva a realizar en mi favor el pago en mi favor de las prestaciones que reclamo de su parte, cuyos conceptos y denominaciones se identifican en este capítulo de hechos de este escrito de demanda. 7.- Por causa que no encuentra justificación en derecho, mi patrón durante el tiempo que tengo laborando a su servicio no me ha pagado el valor del salario integrado con los mismos conceptos y valores que paga los trabajadores que responden a los nombres de CC. J. Refugio Rodríguez Bazán, Adán Madrigal Cárdenas, Eligio Llamas Reyes, Manuel Arroyo Suan, Santiago Guzmán Guerrero, Ricardo Vázquez López, Juan Antonio Aguijar, José Guadalupe Castellanos Chávez y José cabrera Topete, debido a que todos realizamos las mismas actividades para cumplir con nuestras obligaciones laborales en esa entidad pública; toda vez que a tales trabajadores les paga además de un sueldo sustancialmente mayor que aquel que se me entregaba a mi como único pago

por mis actividades laborales en esa entidad pública municipal, también les entrega de manera regular como "parte integral de su sueldo, el valor de cada una de las extralegales o contractuales que están establecidas en ese ayuntamiento en las condiciones generales de trabajo celebradas en Diciembre del año de 1997 y de los convenios anuales generados entre esa fecha y el presente año, en los que el ayuntamiento demandado fija los incrementos al salario y a las prestaciones tanto legales como extralegales que ha concedido a sus trabajadores, los cuales han sido presentados ante este H. Tribunal para los efectos de ley; que entre otras son: un sobresueldo, que actualmente es casi el 100% del valor del salario base diario, un aguinaldo anual equivalente al valor de más de noventa días de mi sueldo integrado (salario diario más sobresueldo), un bono de despensa, un bono de ayuda para renta, un bono de transporte, un bono de prev1s1on social múltiple, dos periodos vacacionales al año, el pago de un prima vacacional equivalente a ocho días de salario integrado (sueldo y sobresueldo) para cada uno de los periodos vacacionales a que tengo derecho de disfrutar, el pago de quinquenios que se integran y liquidan conforme a las bases de cálculo establecidas, la entrega de uniformes, el derecho a gozar hasta de tres permisos económicos con goce de sueldo en el año, la aportación de un 5 % del valor de mi sueldo (salario y sobresueldo) para el fondo de ahorro, bono para la compra de útiles escolares, el pago íntegro en las incapacidades que otorga el IMSS, el pago que de una compensación al personal que realiza actividades administrativas, los incrementos que otorgue el Gobierno del Estado a sus trabajadores, un bono de productividad, el pago del día 31 cuando los meses tengan esa cantidad de días, bono de día del burócrata, descanso en el día del cumpleaños del trabajador, el pago del bono sexenal, bono o beca para que los hijos de los trabajadores estudien incluso a nivel profesional, el pago de las AFORES, bono para la compra de juguetes, ayuda para la adquisición de lentes, ayuda del 50% del valor de aparatos ortopédicos, el 50% en la compra de lotes en los panteones municipales, la jubilación móvil integrada con el 100% de las percepciones y ascenso a la categoría inmediata superior, el pago de un estímulo económico por jubilación, un seguro de vida, el pago de una pensión por viudez; prestaciones cuyo valor se incrementa anualmente, como se observa con el contenido de los invocados convenios anuales; por tanto considero que su negativa a pagarme tales prestaciones resulta ser una actividad con la que me discrimina, porque así es que me niega mi derecho a recibir el sueldo que en derecho me corresponde por realizar las mismas actividades laborales que realizan los trabajadores ya identificados, so pretexto de que estos últimos son trabajadores que él califica como de base y que pertenecen al sindicato y yo no formo parte de esa organización. 8.- Las prestaciones extralegales que paga la pasiva los trabajadores mencionados, por lo general se pagan quincenalmente con excepción del bono de burócrata, fondo de ahorro, de ayuda para útiles escolares, para la adquisición de juquetes y las mencionadas en último término; cuyo importe se paga anualmente en la fecha y valores fijados en los convenios vigentes o cuando fallece el trabajador: prestaciones que desde mi ingreso a laborar a su servicio el ayuntamiento demandado me ha negado su pago a pesar de que me asiste el derecho a recibirlo debido a que realizo las mismas actividades que efectúan quienes si los reciben, conforme lo determinan las disposiciones de los artículos 4, 36, 56, 57 y 69 de la Ley de los Trabajadores y lo ha establecido este propio Tribunal del trabajo en los laudos que ha dictado para resolver los juicios que han quedado registrados bajo expedientes números 29/00, 30/03, 39/03, 45/03, 56/03, 120/03, 70/2006, 30/2008 y sus acumulados 31/2008, 32/2008, 33/2008, 34/2008, 35/2008, 36/2008, 37/2008, 38/2008, 39/2008, 40/2008, 41/2008, 45/2008, 46/2008, 52/2008, 53/2008, 55/2008, 56/2008, 57/2008, 76/2008, 77/2008, 78/2008, 79/2008, 80/2008, 81/2008, 83/2008, 84/2008, 85/2008, 86/2008, 87/2008, 88/2008, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008, 93/2008, 94/2008, 95/2008, 96/2008, 97/2008, 98/2008, 99/2008, 100/2008, 101/2008, 102/2008, 103/2008, 104/2008, 105/2008, 106/2008, 107/2008, 108/2008, 109/2008, 110/2008, 111/2008, 112/2008, 113/2008, 114/2008, 115/2008, 116/2008, 117/2008, 118/2008, 119/2008, 120/2008, 121/2008,122/2008, 124/2008,125/2008,137/2008, 138/2008, 139/2008, 140/2008, 141/2008, 142/2008, 143/2008, 144/2008, 145/2008, 146/2008, 147/2008, 152/2008, 153/2008, 54/2008, 155/2008, 156/2008, 157/2008, 159/2008, 160/2008 y 67/2012 circunstancia que da procedencia legal a mi pretensión de que se le condene a pagarme el valor de cada uno de los conceptos que paga a cada una de esas personas, para liquidarles los servicios personales que le prestan como parte integral de su sueldo. 9.- Como la demandada no me ha pagado mi sueldo integrado con los mismos conceptos y



20/2014.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.
Vs.
YANETH BERENICE LEON PEREZ
AMPARO DIRECTO No. 379/2019

valores que integran el sueldo que paga a los trabajadores que responden a los nombres de CC. J. Refugio Rodríguez Bazán, Adán Madrigal Cárdenas, Eligio Llamas Reyes, Manuel Arroyo Suan, Santiago Guzmán Guerrero, Ricardo Vázquez López, Juan Antonio Aguilar, José Guadalupe Castellanos Chávez y José cabrera Topete, como debió pagarme durante todo el tiempo que tengo laborando a su servicio, es que considero que esa situación irregular ejecutada por la pasiva en mi perjuicio da procedencia legal para que se le condene a pagarme las diferencias que resulten entre las sumas que me ha entregado con el concepto señalado y las que debió entregarme incluyendo las prestaciones extralegales desde cuando menos un año previo a la presentación de este escrito de demanda y los salarios devengados y no cobrados por la suscrita entre los días 15 y 28 de Febrero del año 2014. 10.- Es el caso de que a pesar de mi actividad laboral en la Dirección de Seguridad Pública y de Vialidad del H. Ayuntamiento demandado, era de auxiliar administrativo, ya que dedicaba a contestar el teléfono, a ser recepcionista del titular de la dependencia, a recibir documentos, de tomar y entregar recados y hasta de acudir con otros trabajadores a las escuelas en donde la dirección impartía platicas de educación vial y de seguridad, en el mes de julio del año 2013, mi jefe inmediato superior el C. Felipe Paz Rodríguez, me indica que deberé solicitar fecha para que se me apliquen los Exámenes de Control de confianza que por ley se aplica exclusivamente a los elementos de las fuerzas de seguridad, ya sean policías o agentes de vialidad, así como a sus mandos; una vez que investigue acerca de que si la suscrita debía realizarlos como parte de mis obligaciones laborales al servicio de la demandada, le informe a mi superior que por disposición de las normas aplicables, solo son elegibles para la aplicación de tales exámenes, los policías, los agentes de vialidad y sus mandos, pero no el personal administrativo, como resulta ser la suscrita; quien en respuesta me indica que tales exámenes deberé realizarlos no porque la ley me lo exija, sino por el hecho de que el me lo ordena y que en caso de que no me sean aplicados tales exámenes, pediría que se me despidiera; el día 01 de Agosto del mismo año me hace entrega del oficio número 2106/13 por medio del que indica que deberé presentarme a las 10.00 horas del día 02 del mismo mes y año en la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento demandado, con la finalidad de tratar de asuntos de carácter laboral. Una vez que estuve en la Oficialía Mayor de la entidad demandada, ante la ausencia por incapacidad al parecer medica de su titular, se me turna con el C. Director de Recursos Humanos, quien me comunica que estoy a disposición de la Oficialía mayor y de la Dirección de Recursos Humanos, ya que el Director de Seguridad y de Vialidad no quiere en su dependencia porque no me someto a los exámenes de control de confianza que se aplican a los policías; ordenándome que no regrese a esa Dirección y que vuelva a esa Dirección de Recursos Humanos en una semana para ver si ya regreso el C. Oficial Mayor y saber que se haría con mi caso. 11.- A partir de esa fecha en tenido múltiples entrevistas tanto con el C. Oficial Mayor, como con el C. Director de Recursos Humanos de la entidad demandada, quienes me repetidamente me han informado que no pueden acceder a mi petición de que se adscriba a dependencia distinta, ya que es de mi interés trabajar en cualquier área, debido a que no han localizado un espacio en donde ubicarme, pero que me mantenga en contacto para que en cuanto localicen dicho espacio se me ubique y realice mi trabajo en ese lugar; he de mencionar que mi sueldo en los términos ya descritos anteriormente me ha sido pagados con toda puntualidad, mediante el depósito de su importe en la cuenta que para efecto ha abierto la propia demandada en mi favor ante la institución bancaria denominada BANORTE O Banco Mercantil del Norte S.A. de C.V. quien para el efecto me ha expedido la tarjeta bancaria numero incluso se ha enviado con personal de la propia Dirección de Seguridad Publica y de Vialidad hasta mi domicilio de manera regular la nómina en que se me paga mi sueldo para que la firme como constancia del pago recibido. 12.- Es el caso que fui citada por el C. Director de Recursos Humanos de la entidad demandada, para que acudiera a su presencia el día 03 de Marzo del año 20104, y una vez que estuve ante su presencia me comunica que a partir de ese momento ya no tengo trabajo en ese H. Ayuntamiento, y me informa que para justificar esa medida se procedió a levantarme un acta de abandono de empleo, procediéndome a entregarme una copia de ese documento; solicitándome que me retire del lugar ya que la relación laboral se ha terminado; en respuesta a dos preguntas que le formule en el sentido de que la causa que motivaba el acta y de la suspensión del pago de mi sueldo por la segunda quincena del mes de Febrero, me informa que se levanta el acta porque falte a trabajar cuatro días seguidos en el mes de febrero y que por esa causa no me pagaron mi sueldo por la segunda quincena del mes de Febrero. Como la suscrita, como lo probare en su momento, por causas que solamente son imputables a la demandada y sin que exista causa legal que lo justifique, es que desde el día 01 de Agosto del año 2013, carezco de adscripción, ya que me he encontrado desde entonces a disposición de su Oficialía Mayor y de su Dirección de Recursos Humanos, cuyos titulares hasta el momento no han procedido por causas que desconozco y a pesar de mis repetidas peticiones en este sentido, a adscribirme a alguna de las múltiples dependencias con que cuenta la pasiva, a fin de que proceda como ha sido mi interés permanente, de realizar las actividades laborales de mi empleo, ya que como se los he expresado reiteradamente me gusta ganarme mi sueldo; luego entonces si la suscrita carece de lugar de adscripción desde el día 01 de Agosto del año 2013, por esa causa es que considero que resulta legalmente imposible que haya incurrido en la causal que se maneja en el acta circunstanciada que se levantara con fecha con fecha 20 de Febrero del año 2014, según se observa en el documento que me entregara el C. Josué Horacio Beltrán Bejarano el día 03 de Marzo también del año 2014, cuando me comunica que estoy despedida, circunstancia que considero que tampoco justifica en derecho la resolución de fecha 21 de Febrero del año 2014 firmada por el C. Enrique Rojas Orozco que en criterio del primero de los mencionados justifica mi despido, como tampoco justifica mi despido, extremos que en mi criterio otorgan plena procedibilidad a las acciones y a las prestaciones que ejercito y reclamo de la demandada, justificándose que en el laudo que se dicte para resolver este sumario, se le condene para que cumpla en mi favor con cada una de esas acciones y prestaciones. 13- Dispone la Ley del Seguro Social en sus artículos 6 fracción 1, 11, 12 y 15 que es mi derecho y la obligación de mi patrón el H. Ayuntamiento demandado el de inscribirme en el Instituto Mexicano del Seguro Social para gozar de la seguridad y de las prestaciones que por disposición de esa misma ley es mi derecho recibir, en tanto me corresponda el carácter de trabajador al servicio de ese organismo público municipal de ahí que resulte procedente que en el laudo que se dicte para resolver este juicio, se condene a pagar al ayuntamiento demandado las cuotas obrero patronales que se generen desde mi ingreso a laborar a su servicio y durante todo el lapso de tiempo en que sea su trabajador incluido aquel que transcurra entre el 16 de Octubre del año 2012 y la fecha en que se me reinstale en mi empleo, debido a que mi reinstalación en mi empleo jurídicamente genera una situación de derecho similar a la que corresponde como si hubiera seguido prestando mis servicios laborales de manera ininterrumpida en ese mismo ayuntamiento, motivo por el cual también resulta necesario que en lo que hace al pago de las cuotas obrero patronales que se deben pagar al instituto referido, deben liquidarse en forma tal que queden cubiertas en forma también ininterrumpida

Así mismo el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, al dar contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones de la trabajadora, haciendo valer en su favor lo siguiente: Con fundamento en los artículos 1, 2, 143 148 y demás relativos y aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se me tenga en tiempo y forma dando contestación a la demanda presentada por la C. Yaneth Berenice León Pérez, ante este H Tribunal de Arbitraje, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima; lo que hago de la siguiente forma; SE CONTESTA LAS PRESTACIONES: 1.- Resulta improcedente la reinstalación en lo que denomina su empleo de Auxiliar Administrativo, siendo falso que haya sido despedida y mucho menos sin justificación; lo que si es cierto es que desde el día 11 de febrero no se presentó a laborar en el cargo de Coordinadora, motivo por el



20/2014.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

Vs.

YANETH BERENICE LEON PEREZ

AMPARO DIRECTO No. 379/2019

cual se inició un procedimiento en su contra este punto, así como también Niego que la C. Yaneth Berenice León Pérez, haya sido despedido injustificadamente por este H. Ayuntamiento como lo manifiesta. Sin embargo existe un procedimiento en su contra para que quede sin efecto la relación laboral, debido a sus faltas y desinterés laboral e incumplimiento con ley de la materia. De igual manera manifiesto que la trabajadora no acató las instrucciones de sus superiores, no obstante ello el motivo por el cual se procedió a la rescisión laboral fue porque incurrió en faltas injustificadas a su lugar de trabajo, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Burocrática Estatal; lo que está debidamente documentado en el expediente laboral número 18/2014 tramitado ante ese H. Tribunal. Con tal antecedente en su oportunidad se acreditará que la actora incumple con los requisitos laborales que le permitan continuar desempeñándose ante la hoy demandada. II.- Este punto resulta improcedente; puesto que quien dejo de comparecer a laborar fue la actora, siendo falso que haya sido despedida; lo que motivó un procedimiento por rescisión laboral debido a sus inasistencias y que oportunamente se acreditará una vez que se determine mediante laudo en el expediente 18/2014 tramitado ante este Tribunal, que efectivamente la actora faltó injustificadamente. III.- Falso totalmente lo manifestado en este punto, puesto que la C. Yaneth Berenice León Pérez siempre ha realizado actividades de acuerdo a su puesto; Coordinador "F", por lo que no deberá condenarse a la Entidad que represento a otorgar nombramiento alguno a favor de la actora. IV.- Resulta improcedente el pago del concepto que reclama, debido a que se le han pagado todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho como Coordinadora "F", siendo falso que la actora ocupe una plaza de Auxiliar Administrativo como las personas que refiere, aunado a ello no menciona en que área del Ayuntamiento se desempeñan y que actividades realizan para que suponiendo sin conceder tuviera derecho a esas pretensiones. V.- Resulta improcedente el pago del concepto que reclama, debido a que se le han otorgado todas y cada una de sus prestaciones que como trabajador de confianza ha tenido derecho como es la seguridad social y el pago de su salario, dado el cargo de Coordinadora con el que fue contratada la C. Yaneth Berenice León Pérez. VI.- Resulta improcedente y falso lo manifestado en este punto por la actora toda vez que desde el día 11 de febrero del 2014 no se presentó a laborar, lo que motivó el procedimiento de rescisión contenido en el expediente 18/2014 tramitado ante este mismo Tribunal. VII.- Resulta improcedente el pago que reclama puesto que la actora ha disfrutado de la seguridad social a que tiene derecho, insistiendo en que no existe un despido sino que la actora dejó de comparecer a realizar su trabajo ante el Ayuntamiento demandado. SE CONTESTAN LOS HECHOS: 1.-Este hecho resulta parcialmente cierto, pero no porque se desempeñara como Auxiliar Administrativo bajo las órdenes directas del C. Felipe Paz Rodríguez, siendo falso también el hecho que ha venido cumpliendo en forma cabal oportuna y eficiente su trabajo como Coordinadora, lo que motivó que como consecuencia de sus

inasistencias a la fuente de trabajo se le iniciara un procedimiento de rescisión laboral que actualmente se tramita bajo expediente número 18/2014 ante ese H. Tribunal. 2.-Es parcialmente cierto lo que manifiesta la actora en este punto porque la C. YANETH BERENICE LEON PEREZ solo trabajaba de lunes a viernes en el Departamento de Vialidad y adscrita a la Oficialía Mayor y no los sábados como falsamente refiere en su demanda, pero además tenía un horario discontinuo según las necesidades del servicio, púes indistintamente entraba a laborar a las 06:30, 07:00, 07:10, 07:15, 07:30, 07:55, 08:00, 08:30 de la mañana, y retirándose de labores a las 12:00, 12:30, 13:00, 14:00, 14:20, 15:00 horas; es decir no tenía un horario fijo pues como Coordinadora y con la categoría de personal de confianza tenía que presentarse a realizar sus labores en distintos horarios, pero además en varias ocasiones no cumplía con el horario mínimo que exige la Ley Burocrática Estatal a los trabajadores de la Entidad que represento, pues en algunos casos el horario que cubre es por 5 horas y en ese sentido inferior a lo previsto en las Condiciones Generales de Trabajo y lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Burocrática Estatal. 3.-Resulta totalmente falso lo manifestado por la actora en este punto, puesto que en el expediente laboral de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, no obra la orden o documento alguno suscrito por el C. MIGUEL ANGEL COLIN SANCHEZ, que le ordenaran desempeñar funciones de Auxiliar Administrativo y mucho menos el compromiso del Ente Municipal de que se le entregaría un nombramiento en el que se le contratara como Auxiliar Administrativo, siendo inaplicable la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal para lo que pretende, aunado a ello resulta una incongruencia en la actora al manifestar que el Oficial Mayor omitió hacerle la entrega del nombramiento, cuando en el mismo punto manifiesta que la promesa se la hizo el Director de Recursos Humanos, servidores públicos con distintas atribuciones y que se traduce en que la actora está faltando a la verdad, pero además existe diferencia entre el trabajo burocrático y ordinario; lo que si es cierto es que era trabajadora de confianza con el cargo de Coordinador. 4.- Resulta totalmente falso lo manifestado por la actora en el sentido de que la naturaleza de sus actividades laborales eran de Auxiliar Administrativo, sino que se desempeñaba como Coordinadora y en ese sentido como trabajadora de confianza. 5.- Es falso que a la actora se le cubriera su sueldo como Auxiliar Administrativo, sino que lo recibía como Coordinadora y falso también que tuviera derecho a percibir el mismo sueldo que reciben o recibieron las personas que refiere en este punto, de las cuales no manifiesta cuál es su desempeño laboral y la Dependencia del Ayuntamiento de Villa de Álvarez en que realizan su actividad laboral, lo que me deja en estado de indefensión, pues solo se limita a decir que dichas actividades son similares pero no refiere ni describe tales actividades; la percepción laboral se acreditara en el momento procesal oportuno, sin embargo no tiene derecho al pago de las prestaciones legales y extralegales que se hacen al personal de base y de base sindicalizado dado su cargo de Coordinadora con la categoría de trabajador de confianza. 6.- Es falso lo manifestado por la actora, pues no se le ha discriminado en su trabajo y



20/2014. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL. Vs. YANETH BERENICE LEON PEREZ

AMPARO DIRECTO No. 379/2019

Expedience Education to, Loy Lot i y sa acamaiaac

oportunamente se le han pagados las prestaciones que como Coordinador con la categoría de confianza tenía derecho. 7.- Resulta falso e improcedente lo que en este punto se desprende, en virtud de que no existe obligación por parte del H. Ayuntamiento a otorgarle las pretensiones que menciona por ser Coordinadora con la categoría de trabajador de Confianza, pero suponiendo sin conceder tendría que acreditar que realiza el mismo desempeño que las personas que menciona, y que cubre el mismo horario laboral y en ese sentido, no tendría derecho a cobrar el sueldo de las personas que refiere si no realizan las mismas actividades en los mismos horarios y no cubrir la jornada mínima laboral exigida faltando con ello a las condiciones Generales de Trabajo y al artículo 42 de la Ley Burocrática Estatal; pero como trabajador de confianza solo tiene la seguridad social y la remuneración a su trabajo. 8.- Falso lo manifestado por la actora, debido a que se le ha liquidado e tiempo y forma todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho, sin que se le adeude nada, en su Puesto de "Coordinadora", no teniendo derecho a mas pretensión que la seguridad social y su salario en términos de lo previsto por los artículos 6 y 7 Fracción IV inciso a) de la Ley Burocrática Estatal y no como pretende hacer creer la parte activa, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. 9.- Falso lo manifestado por la actora, debido a que se le ha liquidado e tiempo y forma todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho, sin que se le adeude nada, en su Puesto de "Coordinadora", no teniendo derecho a mas pretensión que la seguridad social y su salario en términos de lo previsto por los artículos 6 y 7 Fracción IV inciso a) de la Ley Burocrática Estatal y no como pretende hacer creer la parte activa, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, como falso también que se le haya despedido siendo la actora quien dejo de comparecer a laborar ante el Ayuntamiento demandado desde el día 11 de febrero del presente año. 10.- Falso todo lo manifestado, ya que la labor que desempeñaba no era de Auxiliar Administrativo, pero además falso que se fe exigiera realizar los exámenes de control de confianza, porque como se acreditará oportunamente hizo caso omiso en realizarlos, porque no obstante que se le dieron a conocer los oficios no acudió, siendo también falso que se fe haya amenazado o manifestado que pedirían que se le despidiera. En relación a que estuvo a disposición de la Oficialía Mayor es cierto y fue al lugar de adscripción laboral al que dejo de acudir por el cual se le inició el procedimiento de rescisión laboral que bajo número de expediente 18/2014, se tramita ante este H. Tribunal. 11.- Este punto se niega en que no se le ha colocado en algún fugar para trabajar pues quedó adscrita a la Oficialía Mayor, aunado a ello se debe tener como una confesión de la propia actora el mencionar que su sueldo le ha sido pagado con toda puntualidad mediante el depósito que se tiene en la Institución Bancaria denominada BANORTE, siendo falso que se le lleve en forma regular la nómina a su domicilio. 12.- Resulta totalmente falso lo manifestado por la Actora, en el sentido de que fue citada para que compareciera ante el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, siendo la propia actora quien se presentó después de

varios días a querer cobras su sueldo y se le interrogó los motivos por los cuales no había comparecido a trabajar en forma injustificada y efectivamente se le notificó el procedimiento laboral que se había seguido en su contra, habiendo dejado de comparecer a laborar, pero que iba a demandar al Ayuntamiento, lo que aconteció puesto que se contesta la demanda. Falso lo manifestado también en este párrafo puesto que estaba adscrita a la Oficialía Mayor y dejó de comparecer a trabajar, lo que motivó se iniciara un procedimiento laboral en su contra, ya que la C. Yaneth Berenice León Pérez, no fue despedida como pretende hacer creer y como lo ha manifestado reiteradamente, así como tampoco labora con calidad y mucho menos acatando las ordenes de sus superiores, sino todo lo contrario, motivos por los cuales mi representada se vio en la urgente necesidad de solicitar la determinación que mediante resolución del Tribunal debidamente fundada y plenamente comprobada se decrete la suspensión, conclusión de los efectos del nombramiento, y la rescisión de la relación laboral entre la C. Yaneth Berenice León Pérez trabajadora de Confianza, coordinador "F", comisionada al área de Oficialía Mayor; razón por la cual mi representado el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ; presento demanda en contra del hoy Actor, misma que fue radicada bajo número de expediente 18/2014, procedimiento laboral que ya debe ser del conocimiento del demandante puesto que fue presentado en tiempo previo al juicio que hoy nos ocupa; demanda hecha en tiempo, forma y con todos los requisitos previstos en la Ley Burocrática Estatal; lo anterior como consecuencia de que la C. Yaneth Berenice León Pérez tiene comportamientos y actitudes que la apartan del cumplimento de sus obligaciones, como lo son el hecho abandono de empleo, consistente en faltar por más de tres días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada; hechos ocurridos con fechas: 11, 12, 13, 14, 15, y 17 de Febrero del 2014, y como consecuencia de dicho abandono, la ausencia de su intensidad, cuidado y esmero apropiados que por parte de la trabajadora se debe observar en el desempeño de sus labores y de la misma manera, su omisión de dar aviso inmediato de las causas justificadas que le impidieron concurrir a su trabajo y desde luego su indisciplina generada con dichas faltas posiblemente incumpliendo los dispositivos de la Ley de la materia, Condiciones Generales del Trabajo y demás reglamentos que nos rigen al dejar de hacer lo que legal y contractualmente tiene obligado y procediendo en contra de las mismas; constituyendo faltas graves a los preceptos especificados en los artículos 70 fracciones I, II y XIX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 12, 13, 24 y 69 fracciones I y III, de las Condiciones Generales del Trabajo en vigor para los trabajadores de nuestra entidad Municipal antes identificada y que fue plasmado en el documento respectivo de la siguiente forma: Con fecha 18 de Febrero del 2014 y cumpliendo con los requisitos que establecen los artículos 30 de la Ley de los trabajadores antes referida; 11 y 70 de nuestras Condiciones Generales del Trabajo en vigor; le fue notificado al C. RAUL FERNANDO IÑIGUEZ RAMIREZ, mediante oficio citatorio no. OM-031BIS-2014 de fecha 18 de Febrero del 2014, a fin de que en su carácter de testigo de cargo se presentará a las 11:00 once horas del día



20/2014.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

Vs.

YANETH BERENICE LEON PEREZ

AMPARO DIRECTO No. 379/2019

20 de Febrero del mismo año al domicilio que ocupan las oficinas de la Oficialía Mayor ubicado en la calle Matamoros No. 110, Colonia Centro de esta ciudad de Villa de Álvarez, Colima, a la substanciación de la correspondiente ADMINISTRATIVA LABORAL, en contra de la trabajadora Yaneth Berenice León Pérez. De la misma manera, le fue notificado al C. LUIS ENRIQUE GARCIA BEJARANO, mediante oficio citatorio no. OM-032BIS-2014 de fecha 18 de Febrero del 2014, a fin de que en su carácter de testigo de cargo se presentará a las 11:00 once horas del día 20 de Febrero del mismo año al domicilio que ocupan las oficinas de la Oficialía Mayor ubicado en la calle Matamoros No. 110, Colonia Centro de esta ciudad de Villa de Álvarez, Colima, a la sustanciación del ACTA ADMINISTRATIVA LABORAL, en contra de la trabajadora Yaneth Berenice León Pérez. Posteriormente se le concedió el uso de la voz el C. ROGELIO SALAZAR BORJAS, Oficial Mayor, para que declare las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se dio cuenta de las infracciones laborales que se le imputan al trabajadora Yaneth Berenice León Pérez, quien apercibido de las penas en que incurren los falsos declarantes, manifiesta: "Que en su carácter de jefe inmediato de dicha trabajadora y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez", se enteró de manera personal y directa que la C. Yaneth Berenice León Pérez, comisionada a esta área, faltó a trabajar los días 11, 12, 13, 14, 15, y 17 de Febrero del 2014, incurriendo con ello en el hecho de abandono de empleo. Acto continuo y estando presente el testigo de cargo. el C. RAUL FERNANDO IÑIGUEZ RAMIREZ, trabajador del área de Oficialía Mayor, quien apercibido de las penas en que incurren los falsos declarantes, concedido que le fue el uso de la voz, manifiesta que en forma personal y directa sabe y le consta: Que la C. Yaneth Berenice León Pérez, quien se desempeña como coordinador "F" C4, comisionada a la Oficialía Mayor, los días 11, 12, 13, 14,15, y 17 de Febrero del 2014, no se presentó a trabajar, ni dio aviso de las causas o motivos que le impidieron faltar, esto me consta de manera personal porque estoy en la parte del frente de la oficina de Oficialía Mayor, y suelo contestar el teléfono, además, no la vi físicamente y en la lista de asistencia de entrada y de salida no había registro de su firma, siendo todo lo que tengo que decir. Continuando con el levantamiento del Acta el C. LUIS ENRIQUE GARCIA trabajador del área de Oficialía Mayor, quien apercibido de las penas en que incurren los falsos declarantes, concedido que le fue el uso de la voz, manifiesta que en forma personal y directa sabe y le consta: Que la C. Yaneth Berenice León Pérez, quien se desempeña como coordinador "F" C4, comisionada a la Oficia/fa Mayor, los días 11, 12, 13, 14,15, \$\frac{1}{2}\$ 17 de Febrero del 2014, no vio que llegara a trabajar en dicha área y no se percató de que anduviere por ahí, o ni diera aviso ya sea por teléfono o de otra manera de las causas que le impidieron faltar, esto me consta de manera personal porque estoy dentro de la oficina de Oficialía Mayor y no la vi físicamente, ni que se acercara a firmar las listas de asistencia, siendo todo lo que tengo manifestar. Concluido el desahogo de las manifestaciones realizadas, y por tratarse del tipo de causal a que se refiere la

fracción 1/1 del Artículo 27, en relación con el párrafo tercero del artículo 30 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, no obstante, se buscó a la trabajadora Yaneth Berenice León Pérez, en su domicilio registrado en su formato de control de personal del expediente que obra en el archivo de la Dirección de Recursos Humanos, de este H. Ayuntamiento, el cual es Andador Francisco Villa No. 90, en la Colonia Rosario /barra de Piedra, de la ciudad de Villa de Álvarez, Colima; para entregarle citatorio para el levantamiento del Acta Administrativa · por los hechos que se le imputan y ésta no se encontró , como consta en la cedula de notificación, firmado por el Director de Recursos Humanos y por dos testigos de asistencia que le acompañaron y estuvieron presentes cuando se le buscó, y que se exhiben en este momento como pruebas. De la misma manera manifiesto que posteriormente la demandada se presentó en las oficinas de la Presidencia Municipal de Villa de Álvarez el día 03 de Marzo del presente a las 12:35, en donde fue notificada por el Director de Recursos Humanos de la resolución perfectamente fundada en la que se determinó solicitar ante el tribunal se emita laudo que rescinda la relación laboral; levantándose constancia de que la C. Yaneth Berenice León Pérez, se negó a firmar, lo anterior ocurrió en presencia de dos testigos; los CC. Dona/do Atan Vázquez Montes y Jesús García Ramírez. Para los efectos de este DICTAMEN se tomaron en cuenta los antecedentes del expediente laboral del trabajador arrojando como resultado que esta cuenta con un nivel académico de Secundaria, que al momento de incurrir en las infracciones laborales perciba un salario mensual bruto por la cantidad de \$9,640.82 (NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 821100 moneda nacional, sueldo que se considera justo en relación a sus funciones de Coordinador "F" C4, le fueron encomendadas, que no se presenta a sus labores sin avisar a sus jefes; así como también que es reincidente en la comisión de infracciones laborales como las que en esta ocasión se le atribuyeron, como consta en /os siguientes descripciones: a).- Con fecha 11 de Mayo del 2012, a la C. Yaneth Berenice León Pérez, Coordinador "F" C4, trabajadora adscrita a la Dirección de Seguridad Pública se le informó a través del oficio No. 60512012, Expediente DSPV 3212012, de fecha 09 de Mayo del 2012, para que se presentara al Centro de Evaluación y Control de Confianza ubicado en Av. Pablo Silva García No. 468, colonia Los Triángulos Edificio "B" de esta ciudad, y para /as Evaluaciones de investigación socioeconómica y poligrafía se presentara en el domicilio ubicado en la calle Ramón Betancourt No. 566 colonia Centenario de la ciudad de Villa de Álvarez, Colima., con la finalidad de que presentará dichas Evaluaciones en las siguientes fechas y horarios, martes 29 de Mayo del 2012, 07:00 hrs. TOXICOLOG/CO, 08:00 hrs. PSICOLOGICO, 09:00 hrs. MEDICO; 10:00 hrs. DOCUMENTAL; miércoles 30 de Mayo del 2012, 08:00 hrs. ANTECEDENTES; jueves 31 de Mayo del 2012, 07:00 hrs. /NV.SOC/0-ECONOMICA, 11:00 hrs. POLIGRAFIA; dándose el caso de que la C. Yaneth Berenice León Pérez no cumplió con lo ordenado. no obstante de haber recibido su notificación como lo consta con su firma en un costado del documento respectivo. b).- Con fecha 07 de Noviembre del 2012, a la C.



20/2014.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.
Vs.
YANETH BERENICE LEON PEREZ
AMPARO DIRECTO No. 379/2019

Yaneth Berenice León Pérez, Coordinador "F" C4, trabajadora adscrita a la Dirección de Seguridad Pública se le informó a través del oficio No. 140312012, Expediente DSPV 03212012, de fecha 06 de Noviembre del 2012, para que se presentara al Centro de Evaluación y Control de Confianza ubicado en Av. Pablo Silva García No. 468, colonia Los Triángulos Edificio "B" de esta ciudad, con la finalidad de que presentará dichas Evaluaciones en las siguientes fechas y horarios, sábado 10 de Noviembre del 2012, 07:00 hrs. PS/COLOGIA, 08:00 hrs. MEDICO, 09:00 hrs. DOCUMENTACION; lunes 12 de Noviembre del 2012, 08:00 hrs. ANTECEDENTES; martes 13 de Noviembre del 2012, 07:00 hrs. TOXICOLOGICO, 07:00 hrs. /NV.SOC/0-ECONOM/CA, 11:00 hrs. POLIGRAFIA; dándose el caso de que la C. Yaneth Berenice León Pérez no cumplió con lo ordenado no obstante de haber recibido su notificación como lo consta con su firma en un costado del documento respectivo. e).- Con fecha 20 de Septiembre del 2013, a la C. Yaneth Berenice León Pérez, Coordinador "F" C4, trabajadora adscrita a la Dirección de Seguridad Pública se le informó a través del oficio No. 254012012, Expediente DSPV 03212012, de fecha 20 de Septiembre del 2013, para que se presentara al Centro de Evaluación y Control de Confianza ubicado en Interior de la Unidad Deportiva Sur, Rey Coliman Km. 2 carretera Colima-Manzanillo, con la finalidad de que presentará dichas Evaluaciones en las siguientes fechas y horarios, lunes 23 de Septiembre del 2013, 07:00 hrs. PSICOLOGIA, 08:00 hrs. MEDICO, 09:00 hrs. DOCUMENTACION; martes 24 de Septiembre del 2013, 08:00 hrs. ANTECEDENTES; miércoles 25 de Septiembre del 2013, 09:00 hrs. TOXICOLOGICO, 07:00 hrs. INV.SOCIO- ECONOMICA, 11:00 hrs. POLIGRAFIA; dándose el caso de que la C. Yaneth Berenice León Pérez, oficio que se negó a recibir, para lo cual se levantó Constancia Circunstancial de tal hecho firmada por el C. FELIPE PAZ RODRIGUEZ en su carácter de Director de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad, y por dos testigos presenciales /os CC. LIC. Rodrigo Andrei Sotomayor Ballinas, Director Jurídico de Seguridad Pública y Silverio Palomeque García, Policía adscrito a Seguridad Pública. d).- Con fecha 21 de Octubre del 2013, a través del Oficio No. SESPICEECC/209712013, firmado por el LIC. CARLOS ALBERTO MANCILLA SOTO, Director del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, se informó al Director de Seguridad Pública que no obstante que la C. Yaneth Berenice León Pérez fue notificada en diferentes fechas ya descritas para presentar /as Evaluaciones no se presentó, sin que mediara causa justificada o de fuerza mayor notificada al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza. Todos estos documentos se exhiben como pruebas de cargo. e).- Con fecha 29 de Octubre del 2013 se envió oficio no. 286112013 del Expediente: DSPV: 3512013. en el que se pone a la trabajadora Yaneth Berenice León Pérez, a disposición del área de Oficialía Mayor, por incurrir en desacato al no presentarse a /as Evaluaciones de Control y Confianza, como se describe en dicho oficio, firmado por el Director de seguridad Pública, Felipe Paz Rodríguez. f).-De la observación y justipreciación de tales documentos presentados como pruebas

se desprendió que la trabajadora implicada Yaneth Berenice León Pérez incurrió en abandono de empleo, consistente en faltar por más de tres días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, hechos ocurridos con fechas: martes 11, miércoles 12, jueves 13, viernes 14, sabado15, y lunes 17 de Febrero del 2014. Así como el hecho de incurrir en desobediencia reiterada de /as ordenes que recibe de sus superiores, infracción descrita como causal especifica en la fracción VI/ del Articulo 27 LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA. Incumpliendo con las obligaciones que se derivan de las Condiciones Generales del Trabajo y de la Ley de /os Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que rigen este H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Del análisis de las constancias que integran la Demanda se arroja como conclusión que la trabajadora Yaneth Berenice León Pérez, comete infracción laboral sustentada ACTA ADMINISTRATIVA en instrumentada con fecha 20 de Febrero del 2014, misma que me fue turnada mediante oficio No. OM-034-2014, de fecha 20 de Febrero del 2014, en la que el C. ROGELIO SALAZAR BORJAS, Oficial Mayor, hace del conocimiento del suscrito en mi carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, que la trabajadora implicada incurrió en abandono de empleo, consistente en faltar por más de tres días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, hechos ocurridos con fechas: martes 11, miércoles 12, jueves 13, viernes 14, sabado15, y lunes 17 de Febrero del 2014. Así como el hecho de incurrir en desobediencia reiterada de las órdenes que recibe de sus superiores, incumpliendo con las obligaciones que se derivan de las Condiciones Generales del Trabajo y de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que rigen este H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Acta Administrativa en comento, fue instrumentada en los términos de ley, misma que sirvió de base para la emisión del dictamen que se notificó al demandado. por violación en los artículos 70 fracciones I, III y XIX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 12, 13, 24 y 69 fracciones I y III de las Condiciones Generales del Trabajo en vigor para los trabajadores de nuestra entidad Municipal antes identificada. de la que se desprende que la actora no tendría derecho a seguir laborando ante mi representada. 13.- Resulta improcedente los conceptos que reclama, debido a que la C. Yaneth Berenice León Pérez, siempre ha gozado de todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho, así como también se le han liquidaron todos sus prestaciones sin que se le adeude nada en su carácter de "Coordinador". De la misma manera manifiesto que en ningún momento se ha dado de baja a la actora. Se le han respetado todos sus derechos, y tal y como lo manifiesta la ley. De la misma Niego que la C. Yaneth Berenice León Pérez, haya sido despedido injustificadamente por este H. Ayuntamiento como lo manifiesta. Sin embargo existe un procedimiento en su contra para que quede sin efecto la relación laboral, debido a sus



20/2014.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

Vs.

YANETH BERENICE LEON PEREZ

AMPARO DIRECTO No. 379/2019

faltas y desinterés laboral e incumplimiento con ley de la materia. Tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.

VI.- De la misma forma, el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., en el expediente laboral No. 18/2014, demando ante este Tribunal las siguientes acciones:

Con el carácter expresado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 Fracción I, 29, 30 y 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, presento demanda en contra de la C. Yaneth Berenice León Pérez, quien el día que le fue notificada la determinación emitida por el suscrito, manifestó que su actual domicilio lo tiene en la finca marcada con el

en Colima, colima, domicilio en el que puede ser emplazada la hoy demandada trabajadora de Confianza, coordinador "F" C4, comisionada al área de Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez; por las siguientes PRETENSIONES: a). Por la determinación que mediante resolución del Tribunal debidamente fundada y plenamente comprobada se decrete la recisión de la relación laboral entre la C. Yaneth Berenice León Pérez, coordinador "F" C4, comisionada al área de Oficialía Mayor, y mi representado el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL. b). La suspensión de la relación laboral de la C. Yaneth Berenice León Pérez hasta en tanto se dicte sentencia definitiva.

Manifestando en su favor los siguientes puntos de:

1.- La C. Yaneth Berenice León Pérez, ingreso a laborar para mi representada y actualmente se desempeña como coordinador "F" C4, comisionada al área de Oficialía Mayor, del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. 2.- Toda vez que al parecer en el desempeño laboral de la trabajadora Yaneth Berenice León Pérez, se han observado actitudes que la apartan del cumplimento de sus obligaciones como lo son el hecho abandono de empleo, consistente en faltar por más de tres días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada; hechos ocurridos con fechas: martes 11, miércoles 12, jueves 13, viernes 14, sabado15, y lunes 17 de Febrero del 2014, y como consecuencia de dicho abandono, la ausencia de su intensidad, cuidado y esmero apropiados que por parte de la trabajadora se debe observar en el desempeño de sus labores y de la misma manera, su omisión de dar aviso inmediato de las causas justificadas que le impidieron concurrir a su trabajo y desde luego su indisciplina generada con dichas faltas posiblemente incumpliendo los dispositivos de la Ley de la materia, Condiciones Generales del Trabajo y demás reglamentos que nos rigen al dejar de hacer lo que legal y contractualmente tiene obligado y procediendo en contra de las mismas; constituyendo faltas graves a los preceptos especificados en los artículos 70 fracciones I, III, y XIX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 12, 13, 24 y 69 fracciones I y III, de las Condiciones Generales del Trabajo en vigor para los trabajadores de nuestra entidad Municipal antes identificada. De lo cual se trascribe; a).- Con fecha 18 de Febrero del 2014 y cumpliendo con los requisitos que establecen los artículos 30 de la Ley de los trabajadores antes referida; 11 y 70 de nuestras Condiciones Generales del Trabajo en vigor; le fue notificado a la C. Yaneth Berenice León Pérez, coordinador "F" C4/ comisionada al área de Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, mediante oficio citatorio no OM-030BIS-2014 de fecha 18 de Febrero del 2014/ a fin de que a las 11:00 once horas del día 20 de Febrero del mismo año se presentará al domicilio que ocupan las oficinas de la Oficialía Mayor ubicado en la calle Matamoros No. 110, Colonia Centro de esta ciudad de Villa de Álvarez, Colima/ a la substanciación de la presente ACTA ADMINISTRATIVA LABORAL en la que podría manifestar lo que a sus intereses legales

conviniere y aportar las pruebas que le sirvieran para desvirtuar los hechos que se le imputan/ mismos que se hicieron consistir en el hecho abandono de empleo consistente en faltar por más de tres días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada los días hechos ocurridos con fechas: martes 11 miércoles 12 jueves 13, viernes 7 sabado1 y lunes 17 de Febrero del 2014/ y como consecuencia de dicho abandono/ la ausencia de su intensidad, cuidado y esmero apropiados que por parte de la trabajadora se debe observar en el desempeño de sus labores y de la misma manera/ su omisión de dar aviso inmediato de las causas justificadas que le impidieron concurrir a su trabajo y desde luego su indisciplina generada con dichas faltas posiblemente incumpliendo los dispositivos de la Ley de la materia/ Condiciones Generales del Trabajo y demás reglamentos que nos rigen al dejar de hacer lo que legal y contractualmente tiene obligado/ haciendo lo contrario. b). Con fecha 18 de Febrero del 2014 y cumpliendo con los requisitos que establecen los artículos 30 de la Ley de los trabajadores antes referida; 11 y 70 de nuestras Condiciones Generales del Trabajo en vigor, le fue notificado al C. RAUL FERNANDO IÑIGUEZ RAMIRE mediante oficio citatorio no. OM-031BIS-2014 de fecha 18 de Febrero del 2014, a fin de que en su carácter de testigo de cargo se presentará a las 11:00 once horas del día 20 de Febrero del mismo año al domicilio que ocupan las oficinas de la Oficialía Mayor ubicado en la calle Matamoros No. 110 Colonia Centro de esta ciudad de Villa de Álvarez, Colima a la substanciación de la presente ACTA ADMINISTRATIVA LABORAL, en contra de la trabajadora Yaneth Berenice León Pérez. e). De la misma manera, le fue notificado al C. LUIS ENRIQUE GARCIA BEJARANO, mediante oficio citatorio no OM-032BIS-2014 de fecha 18 de Febrero del 2014, a fin de que en su carácter de testigo de cargo se presentará a las 11:00 once horas del día 20 de Febrero del mismo año al domicilio que ocupan las oficinas de la Oficialía Mayor ubicado en la calle Matamoros No. 110, Colonia Centro de esta ciudad de Villa de Álvarez, Colima, a la substanciación de la presente ACTA ADMINISTRATIVA LABORAL, en contra de la trabajadora Yaneth Berenice León Pérez. 3.- Se le concedió el uso de la voz el C. ROGELIO SALAZAR BORIAS, Oficial Mayor, para que declare las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se dio cuenta de las infracciones laborales que se le imputan al trabajadora Yaneth Berenice León Pérez, quien apercibido de las penas en que incurren los falsos declarantes, manifiesta: "Que en su carácter de jefe inmediato de dicha trabajadora y Mayor del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez", se enteró de manera personal y directa que la C. Yaneth Berenice León Pérez, comisionada a esta área, faltó a trabajar los días 11, 12, 13,14,15, y 17 de Febrero del 2014, incurriendo con ello en el hecho de abandono de empleo. a) Acto continuo y estando presente el testigo de cargo. el C. RAUL FERNANDO IÑIGUEZ RAMIREZ, trabajador del área de Oficialía Mayor, quien apercibido de las penas en que incurren los falsos declarantes, concedido que le fue el uso de la voz, manifiesta que en forma personal y directa sabe y le consta: Que la C. Yaneth Berenice León Pérez, quien se desempeña como coordinador "F" C4, comisionada a la Oficialía Mayor, los días 11, 12, 13, 14,15, y 17 de Febrero del 2014, no se presentó a trabajar, ni dio aviso de las causas o motivos que le impidieron faltar, esto me consta de manera personal porque estoy en la parte del frente de la oficina de Oficialía Mayor, y suelo contestar el teléfono, además, no la vi físicamente y en la lista de asistencia de entrada y de salida no había registro de su firma, siendo todo lo que tengo que decir. b) Continuando con el levantamiento del Acta el C. LUIS ENRIQUE GARCIA trabajador del área de Oficialía Mayor, quien apercibido de las penas en que incurren los falsos declarantes, concedido que le fue el uso de la voz, manifiesta que en forma personal y directa sabe y le consta: Que la C. Yaneth Berenice León Pérez, quien se desempeña como coordinador "F" C4, comisionada a la Oficialía Mayor, los días 11, 12, 13, 14,15, y 17 de Febrero del 2014, no vio que llegara a trabajar en dicha área y no se percató de que anduviere por ahí, o ni diera aviso ya sea por teléfono o de otra manera de las causas que le impidieron faltar, esto me consta de manera personal porque estoy dentro de la oficina de Oficialía Mayor y no la vi físicamente, ni que se acercara a firmar las listas de asistencia, siendo todo lo que tengo manifestar. 4.-No habiendo más hechos que agregar y concluido el desahogo de las manifestaciones realizadas, y por tratarse del tipo de causal a que se refiere la fracción III del Artículo 27, en relación con el párrafo tercero del artículo 30 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, no obstante, se buscó a la trabajadora Yaneth Berenice León Pérez, en su domicilio registrado en su formato de control de personal del expediente que obra en el archivo de la Dirección de Recursos



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado COLIMA, COL.

..... y 30 acumulau0 20/2014. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL. Vs. YANETH BERENICE LEON PEREZ AMPARO DIRECTO No. 379/2019

Humanos, de este H. Ayuntamiento, el cual es

de la ciudau de villa de Alvarez, Colima; para entregarle citatorio para el levantamiento del Acta Administrativa , por los hechos que se le imputan y ésta no se encontró , como consta en la cedula de notificación, firmado por el Director de Recursos Humanos y por dos testigos de asistencia que le acompañaron y estuvieron presentes cuando se le buscó, y que se exhiben en este momento como pruebas. De la misma manera manifiesto que posteriormente la demandada se presentó en las oficinas de la Presidencia Municipal de Villa de Álvarez el día 03 de Marzo del presente a las 12:35, en donde fue notificada por el Director de Recursos Humanos de la resolución perfectamente fundada en la que se determinó solicitar ante el tribunal se emita laudo que rescinda la relación laboral; levantándose constancia de que la C. Yaneth Berenice León Pérez, se negó a firmar, lo anterior ocurrió en presencia de dos testigos; los CC. Donaldo Alan Vázquez Montes y Jesús García Ramírez. 5.- para los efectos de este DICTAMEN se tomaron en cuenta los antecedentes del expediente laboral del trabajador arrojando como resultado que esta cuenta con un nivel académico de Secundaria, que al momento de incurrir en las infracciones laborales percibía un salario mensual bruto por la cantidad de \$9,640.82 (NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 82/100 moneda nacional), sueldo que se considera justo en relación a sus funciones de Coordinador "F" C4, le fueron encomendadas, que no se presenta a sus labores sin avisar a sus jefes; así como también que es reincidente en la comisión de infracciones laborales como las que en esta ocasión se le atribuyeron, como consta en los siguientes descripciones: a).- Con fecha 11 de Mayo del 2012/ a la C. Yaneth Berenice León Pérez, Coordinador "P/C4/ trabajadora adscrita a la Dirección de Seguridad Pública se le informó a través del oficio No. 605/2012/ Expediente DSPV 32/2012/ de fecha 09 de Mayo del 201Z para que se presentara al Centro de Evaluación y Control de Confianza ubicado en Av. Pablo Silva García No. 468, colonia Los Triángulos Edificio "8" de esta ciudad, y para las Evaluaciones de investigación socioeconómica y poligrafía se presentara en el domicilio ubicado en la

de la ciudad de Villa de Álvarez, Colima con la finalidad de que presentará dichas Evaluaciones en las siguientes fechas y horario martes 29 de Mayo del 2012 07. 00hrs. TOXICOLOGICO 08:00hrs. PSICOLOGICO 09:00hrs. MEDICO; 10:00hrs. DOCUMENTAL; miércoles 30 de Mayo del 201Z 08:00hrs. ANTECEDENTES jueves 31 de Mayo del 201Z 07:00hrs. INV.SOCIO-ECONOMICA 11:00hrs. POUGRAFIA; dándose el caso de que la C. Yaneth Berenice León Pérez no cumplió con lo ordenado no obstante de haber recibido su notificación como lo consta con su firma en un costado del documento respectivo. b).- Con fecha 07 de Noviembre del 2012, a la C. Yaneth Berenice León Pére4 Coordinador "P' C4, trabajadora adscrita a la Dirección de Seguridad Pública se le informó a través del oficio No. 1403/2012, Expediente DSPV 032/2012, de fecha 06 de Noviembre del 2012, para que se presentara al Centro de Evaluación y Control de Confianza ubicado en Av. Pablo Silva García No. 468, colonia Los Triángulos Edificio "8"de esta ciudad, con la finalidad de que presentará dichas Evaluaciones en las siguientes fechas y horario sábado 10 de Noviembre del 2012, 07:00hrs. PSICOLOG1A, 08:00hrs. MEDICO, DOCUMENTACION; lunes 12 de Noviembre del 2012, 08:00hrs. ANTECEDENTES; martes 13 de Noviembre del 2012, 07:00hrs. TOXICOLOGICO, 07:00hrs. INV.SOC/0-ECONOM/CA, 11:00hrs. POLIGRAFIA; dándose el caso de que la C. Yaneth Berenice León Pérez no cumplió con lo ordenado no obstante de haber recibido su notificación como lo consta con su firma en un costado del documento respectivo. e).- Con fecha 20 de Septiembre del 201a la C. Yaneth Berenice León Pére4 Coordinador "F,C4, trabajadora adscrita a la Dirección de Seguridad Pública se le informó a través del oficio No. 2540/2012, Expediente DSPV 032/2012, de fecha 20 de Septiembre del 201 para que se presentara al Centro de Evaluación y Control de Confianza ubicado en Interior de la Unidad Deportiva Su0 Rey Coliman Km. 2 carretera Colima-Manzanillo, con la finalidad de que presentará dichas Evaluaciones en las siguientes fechas y horarios, lunes 23 de Septiembre del 20107:00hrs. PSICOLOGIA, 08:00hrs. MEDICO, 09:00hrs. DOCUMENTACION; martes 24 de Septiembre del 201 08:00hrs. ANTECEDENTES; miércoles 25 de Septiembre del 2013, 09:00hrs. TOXICOLOGICO, 07:00hrs. INV.SOCIO-ECONOMICA, 11:00hrs. POLIGRAFIA; dándose el caso de que la C. Yaneth Berenice León Pére4 oficio que se negó a recibi0 para lo cual se levantó Constancia Circunstancial de tal hecho firmada por el C. FELIPE

PAZ RODRIGUEZ en su carácter de Director de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad, y por dos testigos presenciales los Ce Lie Rodrigo Andrei Sotomayor Ballina Director Jurídico de Seguridad Pública y Silverio Palomeque García, Policía adscrito a Seguridad Pública. d).- Con fecha 21 de Octubre del 201 a través del Oficio No. SESP/CEECC/2097/201 firmado por el Lic. CARLOS ALBERTO MANCILLA SOTO, Director del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, se informó al Director de Seguridad Pública que no obstante que la C. Yaneth Berenice León fue notificada en diferentes fechas ya descritas para presentar las Evaluaciones no se presentó, sin que mediara causa justificada o de fuerza mayor notificada al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza. Todos estos documentos se exhiben como pruebas de cargo. e).- Con fecha 29 de Octubre del 2013 se envió oficio no. 2861/2013 del Expediente: DSPV. 35/2013 en el que se pone a la trabajadora Yaneth Berenice León Pére4 a disposición del área de Oficialía Mayo por incurrir en desacato al no presentarse a las Évaluaciones de Control y Confianza, como se describe en dicho oficio, firmado por el Director de seguridad Pública Felipe Paz Rodríguez. f).- De la observación y justipreciación de tales documentos presentados como pruebas se desprendió que la trabajadora implicada Yaneth Berenice León Pérez incurrió en abandono de empleo, consistente en faltar por más de tres días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, hechos ocurridos con fechas: martes 11, miércoles 12, jueves viernes 14, sabado15, y lunes 17 de Febrero del 2014. Así como el hecho de incurrir en desobediencia reiterada de las ordenes que recibe de sus superiores, infracción descrita como causal especifica en la fracción VII del Articulo 27 LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRAUZADOS DEL ESTADO DE COLIMA. Incumpliendo con las obligaciones que se derivan de las Condiciones Generales del Trabajo y de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que rigen este H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. 6.- Del análisis de las constancias que integran la Demanda se arroja como conclusión que la trabajadora Yaneth Berenice León Pérez, comete infracción laboral sustentada en ALTA ADMINISTRATIVA instrumentada con fecha 20 de Febrero del 2014, misma que me fue turnada mediante oficio No. OM-034-2014, de fecha 20 de Febrero del 2014, en la que el C. ROGELIO SALAZAR BORJAS, Oficial Mayor, hace del conocimiento del suscrito en mi carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, que la trabajadora implicada incurrió en abandono de empleo, consistente en faltar por más de tres días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, hechos ocurridos con fechas: martes 11, miércoles 12, jueves 13, viernes 14, sabado15, y lunes 17 de Febrero del 2014. Así como el hecho de incurrir en desobediencia reiterada de las órdenes que recibe de sus superiores, incumpliendo con las obligaciones que se derivan de las Condiciones Generales del Trabajo y de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que rigen este H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Acta Administrativa en comento, fue instrumentada en los términos de ley, misma que sirvió de base para la emisión del dictamen que se notificó al demandado, por violación en los artículos 70 fracciones I, III, y XIX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 12, 13, 24 y 69 fracciones I y III, de las Condiciones Generales del Trabajo en vigor para los trabajadores de nuestra entidad Municipal antes identificada. 7.- En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, determino se formule demanda por esta institución a mi cargo ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Colima, en la que se solicite el CESE DEFINITIVO DE LA RELACION LABORAL de la trabajadora Yaneth Berenice León Pérez, Coordinador C4 "F", comisionada a la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, con horario de labores de lunes a sábado de 8:30hrs. a 15:00hrs, a fin de que dicho Tribunal provea de plano y en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de que se continúe con el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los plazos que corresponda para que determine en definitiva la procedencia o improcedencia de la terminación solicitada de los efectos del nombramiento y de la relación laboral, en los términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. SUSPENSION: Con fundamento en violación en los artículos 38, 70 fracciones I, III, V, XI y XIX, 27 fracción I, III, y IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y



expediente Laboral No. 18/2014 y su acumulado 20/2014.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

Vs.

YANETH BERENICE LEON PEREZ

AMPARO DIRECTO No. 379/2019

Organismos Descentralizados del Estado de Colima, solicito la suspensión de los efectos de su nombramiento, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva. PRUEBAS: DOCUMENTAL: Consistente en el dictamen del Acta 001/2014 Administrativa laboral por actos de la trabajadora Yaneth Berenice León Pérez, Coordinador C4 "F", comisionada a la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. DOCUMENTAL: Consiste en el acuse emitido por el Presidente Municipal de Villa de Álvarez, derivado de la acta administrativa laboral por actos y faltas injustificadas de la hoy demandada. DOCUMENTAL: Consiste en la cedula de notificación de Recursos Humanos de fecha 18 de Febrero del 2014 para la trabajadora Yaneth Berenice León Pérez. DOCUMENTAL: Consiste en el oficio No. Om-030BIS-2014, que contiene citatorio mediante el cual se comunica a la C. Yaneth Berenice León López que comparezca al desahogo del acta administrativa con motivo de su abandono de empleo. DOCUMENTAL: Consiste en el oficio No. Om-031BIS-2014, que contiene citatorio para el C. Raúl Fernández Iñiguez Ramírez para comparecer al desahogo del acta administrativa con motivo de faltas injustificadas de la C. Yaneth Berenice León Pérez. DOCUMENTAL: Consiste en el oficio No. Om-031BIS-2014, que contiene citatorio para el C. Luis Enrique García Bejarano para comparecer al desahogo del acta administrativa con motivo de faltas injustificadas de la C. Yaneth Berenice León Pérez. DOCUMENTAL: Consiste en el registro de control de asistencia del mes de febrero 2014 relativas a la trabajadora hoy demandada, firmado por el Oficial Mayor. DOCUMENTAL: Consistente en la copia certificada con No. Oficio 1403/2012 de aviso, mediante el cual se le comunica que debe presentarse a la evaluación de control de confianza, la Trabajadora Yaneth Berenice León Pérez, el cual firmo de recibido. DOCUMENTAL: Consistente en la copia certificada No. Oficio 605/2012 de aviso, mediante el cual se le comunica a la Trabajadora, Yaneth Berenice León Pérez, que debe presentarse a la evaluación de control de confianza, el cual firmo de recibido. DOCUMENTAL: Consistente en la copia certificada No. oficio 2540/2013 de aviso mediante el cual se le comunica a la Trabajadora, Yaneth Berenice León Pérez, que debe presentarse a la evaluación de control de confianza. DOCUMENTAL: Consistente en el oficio 2097/2013 mediante el cual se le comunica que la hoy demandada, no se presentó al examen de evolución de control y confianza ninguno de los días que se le fue citada. DOCUMENTAL: Consiste en el formato de control de personal de la dirección de Recursos Humanos de la C. Yaneth Berenice León Pérez.

Dentro del término legal concedido la trabajadora C. YANETH BERENICE LEON PEREZ, al dar contestación a la demanda, instaurada en su contra por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., manifestó en su favor, lo que a continuación se inserta:

Que por medio de este escrito en tiempo y forma procedo a dar contestación al incidente de suspensión de los efectos del nombramiento de la suscrita promovido en este expediente por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima; mismo que considero que resulta improcedente, por dos causas a la par de importantes, la primera se refiere al extremo legal que se deriva del hecho de que dentro de las pruebas que ofrece la parte incidentista no se encuentra precisamente el nombramiento que dice pretender que se suspenda en sus efectos legales, circunstancias que provoca que en la espacie resulte que la parte actora pretende en estas condiciones que este H. Tribunal autorice la suspensión de los efectos de un nombramiento cuya existencia y particulares no acredita en su existencia; de ahí que resulte que la segunda causa aludida por la suscrita sea la que se refiere a que en estas condiciones lo que pretenda la parte activa lograr que este Tribunal laboral sea decrete la suspensión de la relación laboral que en criterio de la accionante persiste entre esa entidad pública y la de la voz; pretensión que también resulta de explorado derecho que solamente puede suspenderse una relación laboral cuando esta resulta existente en el momento en que se promueve que se decrete sus suspensión y en el caso concreto la relación laboral que se pretende suspender resulta inexistente desde

03 de Marzo del año 2014, circunstancia esta que provoca la improcedencia de la medida solicitada por mi contra parte. Resulta que el día 03 de Marzo del año 2014 a solicitud de la suscrita, fui recibida por el .C. Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, motivo por el que al ser recibida por este funcionario de la parte actora, me encuentro que en el interior de su privado se encontraban otras tres personas que lo acompañaban, de entre ellas el Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese mismo organismo, LIC. JULIO CESAR SALDAÑA GAITAN, quien resulta ser el funcionario que todo el tiempo que duro la entrevista mantuvo la dirección de la entrevista y la representación del H. Ayuntamiento y por ese motivo es que es el quien me comunica de la existencia de un acta administrativa que se había levantado haciendo constar que la suscrita había faltado injustificadamente a sus labores en esa entidad publica por mas de tres días consecutivos durante el mes de Febrero del año 2014, y enseguida me informa que por esa causa es que ha concluido mi relación laboral con ese organismo público, entregándome copia del acta en comento, misma que resulta ser la que se usa en este juicio como fundamento de las acciones que se intentan en mi contra y que ha sido ofrecida como prueba de su parte. De esta forma es que la ahora actora e incidentista el día 03 de marzo del año 2014, dio por terminada la relación laboral que existió entre nosotros por alrededor de trece años; esta circunstancia considero que en los hechos y en derecho provoca que en la especie no concurra ni queden satisfechos los supuestos legales que necesariamente deben actualizarse para que resulte procedente que a su petición este H. Tribunal del trabajo decrete la suspensión de la relación laboral mencionada, ya que de acuerdo a las leyes de la lógica y de la razón y de derecho, para que pueda suspenderse una relación laboral, resulta obligada que esta tenga plena existencia, requisito que en la especie no puede cumplirse debido a que por las causas expresadas previamente la laboral que la parte actora solicita que ese decrete suspendida resulta inexistente, extremo que torna imposible por las causas ya señaladas que este H. Tribunal pueda obsequiar la petición del insidentista y declarar suspendida. Adicionalmente debo agregar que analizando el contenido de las pruebas que aporta mi contraparte para tratar de justificar la procedencia de la medida que solicita, encontramos que dentro de estas no se encuentran aquel medio de convicción que acredite que previo al momento en que da por terminada, cuál era la dependencia a que me encontraba adscrita o comisionada, el horario y la jornada laboral en que debía realizar a su servicio mis actividades laborales, como tampoco aporta como prueba de su parte el medio ya sea físico o electrónico que emplea para controlar la asistencia de sus empleados y en el físico o electrónico que emplea para controlar la asistencia de sus empleados y en el caso especifico de la suscrita, que resulta ser la prueba idónea en el supuesto de que me hubiera encontrado adscrita o comisionada a alguna dependencia; para demostrar que previo a las fechas en que señala como aquellas en que falte injustificadamente a cumplir con mis laborales a su servicio asisti regularmente a laborar en mi sitio de administración o de comisión y que en esas fechas efectivamente deje de presentarme a laborar como lo refiere en su escrito de demanda, para solo así y en consecuencia del contenido, eficacia y alcances legales de ese medio de convicción pudiera resultar valido el contenido, eficacia y alcances legales de ese medio de convicción pudiera resultar valido el contenido del acta que se analiza y de la deposición de quienes los hechos la petición de la actora 4e incidentista sea improcedente por la insatisfacción de su parte de los extremos necesarios para justificarla. No obstante que no se me requiere para hacerlo en el acuerdo de fecha 24 de Marzo del año 2014, dictado en este expediente, el cual me fuera notificado el día 25 de Abril del mismo año, para acreditar la improcedencia de la petición de la actora ofrezco las siguientes. PRUEBAS: GRABACION DE AUDIO del desarrollo de la entrevista ocurrida el día tres de marzo del año 2014 en el privado del C. Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento actor, con la que se demuestra el contenido de los hechos que expreso en líneas superiores en este ocurso, con que demuestro la inexistencia de la relación laboral que pretende el promovente de este juicio que este H. Tribunal del Trabajo decrete en suspenso; misma que se encuentra contenida en el DISCO MAGNETICO que se acompaña, misma que solicito que sea transcrita literalmente a documento escrito por personal de este H. Tribunal, probanza que en caso de ser objetada solicito que se cite al Lic. Julio Cesar Saldaña Gaitán, para que bajo proteste de decir verdad manifieste que reconoce como propia la voz que ahí se escucha como la de la persona que se identifica como responsable de asuntos jurídicos del organismo actor. CONFECIONAL a cargo del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, colima, que deberá ser absuelta por el C. LIC. JOSUE HORACIO BELTRAN BEJARANO en su carácter de Director de Recursos humanos de ese



LAPECIEITE LABORATINO. 18/2014 y su acumulado 20/2014. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL. Vs. YANETH BERENICE LEON PEREZ AMPARO DIRECTO No. 379/2019

organismo público, debiéndose apercibir a ese ultimo que será declarado confeso de las posiciones que se califiquen de legales contenidas en el pliego que oportunamente se presentara, en el caso de que quien deba absolverlas, deje comparecer sin causa justa en la fecha que se cite para el efecto. CONFECIONAL a cargo del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, que deberá ser absuelta por el C. LIC. JULIO CESAR SLADAÑA GAITAN en su carácter de Director de asuntos Jurídicos de ese organismo público, debiéndose apercibir a este último que será declarado confeso de las posiciones que se califiquen de legales contenidas en el pliego que oportunamente se presentara, en el caso de quien deba absolverlas, deje comparecer sin causa justa en la fecha que se cite para el efecto. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES que beneficie a mis intereses y que se deduzca de lo actuado en este incidente, como será el hecho de que a la presentación del escrito que inicia este juicio, la relación laboral entre la parte actora y la suscrita resulta inexistente.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 494/2016 en la cual se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la C. JANETH BERENICE LEÓN PÉREZ, en la cual se dejó insubsistente el laudo de fecha 9 (nueve) de junio de 2016 (dos mil dieciséis) y asimismo se repuso el procedimiento dejando sin efecto todo lo actuado a partir de la audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas celebrada el diecisiete de abril de dos mil quince, por lo que una vez que fueron citadas las partes para llevar a cabo nuevamente la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo que siguiendo con el orden de las etapas del juicio derivado de la reposición del mismo la C. YANETH BERENICE LEON PEREZ, a través de su apoderado especial LIC. MIGUEL ALCARAZ VALDEZ, amplió su escrito de demanda en el cual reclamó otras prestaciones al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., al tenor siguiente:

"Que por medio de este escrito, en tiempo y forma procedo a ampliar y a modificar mi escrito inicial de demanda en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, en los siguientes términos: VIII- Que mediante laudo que se dicte para resolver este, se decrete que he sido y que soy un trabajador de base al servicio del ayuntamiento demandado. IX- Que mediante laudo se condene a la pasiva a expedirme el nombramiento que me acredite como trabajador de base a su servicio desde el día 29 de Octubre del año 2000, en que ingrese a laborar en el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Alvarez, Colima. X.- Que mediante el mismo laudo que resuelva este

juicio, se condene a la entidad pública demandada, a pagarme mi sueldo integrado con los mismos conceptos y valores que paga a cada una de las personas que laboran a su servicio ocupando una plaza de Auxiliar Administrativo, desde cuando menos un año previo a la presentación de la demanda inicial; que entre otros se encuentran los CC. J. Refugio Rodríguez Bazán, Adán Madrigal Cárdenas, Eligió Llamas Reyes, Manuel Arroyo Suan, Santiago Guzmán Guerrero, Ricardo Vázquez López, Juan Antonio Aguilar, José Guadalupe Castellanos Chávez y José Cabrera Topete, y a sus demás trabajadores de base y de base sindicalizados; como es mi derecho a recibirlo, en consecuencia a que debido también realizo las mismas actividades laborales que ellos, y que por esa causa también resultó ser una trabajadora de base a su servicio, acorde a las disposiciones de los artículos 4, 8, 36, 56, 57, 69 y relativos de la Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima; sueldo que se integra con cada uno de los conceptos y valores que corresponden a cada una de las prestaciones contractuales o extralegales que la demandada paga a tales trabajadores como parte integral de su sueldo, las cuales ha sido establecidas en esa misma entidad pública derivadas de las condiciones generales de trabajo celebradas en Diciembre del año de 1997 y de los convenios anuales generados entre esa fecha y el presente año, en los que el ayuntamiento demandado fija los incrementos al salario y a las prestaciones tanto legales como extralegales que ha concedido y que concede a sus trabajadores cada año fiscal, los cuales han sido presentados ante este H. Tribunal para los efectos de ley; pago que reclamo para que se me liquide por todo el tiempo que dure mi relación laboral con esa entidad, por lo que también debe condenársele a pagarme aquellas prestaciones que en lo futuro se establezcan en ese mismo organismo al igual que los incrementos que otorgue en lo sucesivo para el sueldo propiamente dicho y aquellas prestaciones que se encuentren vigentes. XI.- Por el paqo y su acreditación en los autos de este expediente, de las aportaciones que en su carácter de mi patrón debe realizar ante la Dirección de Pensiones Civiles en el estado para constituir mi fondo de pensiones en esa dependencia por todo el tiempo que he laborado al servicio del ayuntamiento demandado, acorde las disposiciones de la Ley de Pensiones Civiles en el estado de Colima. XII.- Por el pago y su acreditación en los autos de este expediente, de las aportaciones que debe realizar ante la Dirección de Pensiones Civiles en el estado para constituir mi fondo de pensiones en esa dependencia por todo el tiempo que he laborado al servicio del ayuntamiento demandado, resultantes de los descuentos que ha que ha realizado en mis sueldos, acorde las disposiciones de la Ley de Pensiones Civiles en el estado



EXPEDIENTE LADORAI NO. 18/2014 y su acumulado 20/2014.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

Vs.

YANETH BERENICE LEON PEREZ

AMPARO DIRECTO No. 379/2019

de Colima. XIII- Por el pago del tiempo extra y extraordinario que he laborado al servicio de la demanda, consistente en el tiempo laborado entre las 8.30 y las 15.00 horas de cada sábado, debido a que acorde a las condiciones generales de trabajo la jornada diaria y semanal en esa entidad pública, es de 8.30 a 15.00 horas de lunes a viernes exclusivamente, y a mí se me obliga a laborar también los días sábados de cada semana de las 8.30 a las 15.00 horas. XIV-Que mediante laudo se condene a la demandada a clasificar mi empleo como Auxiliar Administrativo A, toda vez que como demostraré, en mi trabajo realizo las mismas actividades que aquellos trabajadores que se les clasifica con esa categoría laboral, y a pagarme el sueldo integrado que a esta corresponde."

Argumentando para ello en su favor los siguientes puntos de HECHOS:

HECHOS:14.- Debido a que para cumplir con mis obligaciones laborales al servicio de la demandada, mis actividades consistían en contestar el teléfono, ser recepcionista del titular de la dependencia, a recibir documentos, de tomar y entregar recados y hasta de acudir con otros trabajadores a las escuelas en donde la dirección impartía platicas de educación vial y de seguridad, además de aquellas otras que de la misma naturaleza me indicaba mi suprior jerárquico, es que considero que resulta que mi empleo debe ser calificado como un empleo de base debido a que realizo las mismas actividades que realizan los trabajadores cuyos nombres se identifican en el punto cinco de estos hechos, quienes ocupan una plaza de base al servicio de la pasiva, pero también porque ni por su denominación, actividades o facultades resulta ser un empleo de los que se describen en los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores en el estado, motivo por el que jamás ejercí facultes de decisión de dirección, circunstancia por la que atento a lo dispuesto por el artículo 8 de esa misma ley, resulta procedente que se condene a la demandada a reconocerme como trabajador de base a su servicio, desde la fecha en que ingresé a laborar para ella. Mi último sueldo fue de \$122.70 diarios. 15.- Si causa que lo justifique en derecho, la demandada además de que no me paga la totalidad de las prestaciones extralegales que paga a sus demás trabajadores que ocupan una plaza de base de auxiliar administrativo, ya que solo me liquida de tales prestaciones, las que se denominan sobresueldo y compensación ordinaria, además del sueldo propiamente dicho; sin causa que lo justifique no me clasifica como auxiliar administrativo A su servicio ni me paga el sueldo que a esta clasificación corresponde, a pesar de que realizo las mismas actividades que ejecutan quienes se clasifican como tales, circunstancia que me da el

derecho de ser clasificada de esta forma y de recibir el pago del sueldo que a la misma corresponde. 16.- Resulta de explorado derecho que la obligación de la demandada de pagarme el sueldo integrado que al empleo de auxiliar administrativo A, corresponde, el cual se establece en las condiciones generales de trabajo imperantes en esa entidad, surge desde el momento mismo que se genera la relación laboral que concluye sin causa que lo justifique, y con plena y con plena responsabilidad de su parte, como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia visible en el registro número 162188 del semanario judicial de la federación y su Gaceta, bajo el rubro de CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO EL SOLO CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO OBLIGA A QUE SE LE APLIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Las condiciones generales de trabajo celebradas entre un Ayuntamiento del Estado de Michoacán con el sindicato respectivo, conforme al artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, tienen como finalidad regular los términos en que debe prestarse la relación laboral, y su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que se extiende a todos los trabajadores; luego, la sola circunstancia de tener el carácter de servidor público, en términos de los artículos 1o., 2o. y 3o. de la citada ley, obliga a que se le apliquen a efecto de no propiciar la práctica de conductas discriminatorias. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 992/2008. ********. 13 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno. Amparo directo 215/2009. Adriana Torres López. 12 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López. Amparo directo 106/2010. H. Ayuntamiento de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores. Amparo directo 211/2010. H. Ayuntamiento de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Delia Espinoza Hernández. Amparo directo 311/2010. María Silvia Álvarez Franco y otros. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. 17.- La Ley de Pensiones Civiles en el estadio de Colima, en sus artículos 16 y 17 establecen la obligación de la entidad demandada de realizar aportaciones equivalentes al 2.5% mensual de mis ingresos, para constituir en la Dirección de Pensiones Civiles del estado de Colima, mi fondo de pensión, como el ayuntamiento



Expediente Ladorai No. 18/2014 y su acumulado 20/2014.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

Vs.

YANETH BERENICE LEON PEREZ

AMPARO DIRECTO No. 379/2019

demandado no ha cumplido a la fecha con la obligación aportar la suma de dinero que se establece en los numerales invocados, es que considero procedente que se le condene a realizar las aportaciones que corresponden a ese concepto por el valor determinado en la ley en cita, por todo el tiempo que he laborado para la pasiva; como este derecho de mi parte y obligación de mi contraparte no se encuentra reglamentada por la Ley de los trabajadores, es que no opera en el caso la prescripción de mi derecho a reclamarlo, además de que esa figura no se contempla en la ley de carácter administrativo en comento.18.- Como lo señalado previamente, mi jornada laboral era de las 8.30 a las 15.00 horas de lunes a sábado, motivo por el que solamente descansaba un día en lugar de hacerlo dos días como lo ordena el artículo 48 de la Ley de los Trabajadores, es decir que trabajaba seis días cada semana, en lugar de hacerlo solo cinco días como lo prevé ese numeral, circunstancia que indiscutiblemente me coloca en el derecho de recibir el pago del tiempo extraordinario que labore cada sábado al servicio de la demandada, cuando menos desde un año previo a la presentación de mi escrito de demanda inicial."

Así mismo el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, al dar contestación a la ampliación de demanda, se opuso a las pretensiones de la trabajadora, haciendo valer en su favor lo siguiente:

"Que por vengo por medio del presente escrito vengo en tiempo y forma a dar contestación a la ampliación de demanda formulada por la C. YANETH BERENICE LEON PEREZ, lo que realizo de la siguiente manera: EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN A LAS PRESTACIONES EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO VIII.- Se contesta FALSO debido a que, tal y como fue señalado en su oportunidad al momento de contestar la demanda radicada bajo el expediente 20/2014, se precisó que la actora se desempeñaba como COORDINADORA "F", siendo que su contratación emano de un puesto de confianza, lo anterior tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. Asimismo creo conveniente recordarle a este H. Tribunal que, tal y como se aprecia en los autos del expediente 18/2014 fue tramitado juicio de rescisión de relación laboral sin responsabilidad para la parte patronal (hoy demandada en los autos del expediente 20/2014) por lo que, con independencia de la pretensión de la actora este H. Tribunal deberá pronunciarse respecto de la acción intentada en el expediente 18/2014. EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN IDENTIFICADA

CON EL NÚMERO IX.- Se contesta FALSO debido a que, como ya se precisó debido al encargo de la hoy acora su puesto se considera como de confianza y resulta ser improcedente la pretensión de que se le reconozca su antigüedad máxime si tenemos en consideración que, con anterioridad a su cambio de contratación la actora se desempeñaba como AGENTE DE SEGURIDAD PUBLICA es decir que, bajo tal tesitura y suponiendo sin conceder que, prosperara la pretensión de la actora este H. Tribunal con los medios de prueba que en su momento se aportaran deberá establecer que, la antigüedad que reclama la actora es inferior a la plasmada en su escrito de demanda, lo anterior se dice así debido a que, como ya se indicó el motivo por el cual ingreso la actora a prestar sus servicios fue para desempeñarse como AGENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, lo anterior tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. Asimismo creo conveniente recordarle a este H. Tribunal que, tal y como se aprecia en los autos del expediente 18/2014 fue tramitado juicio de recisión de relación laboral sin responsabilidad para la parte patronal (hoy demandada en los autos del expediente 20/2014) por lo que, con independencia de la pretensión de la actora este H. Tribunal deberá pronunciarse respecto de la acción intentada en el expediente 18/2014. EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO X.- Se contesta FALSO debido a que como ya se precisó la actora se desempeñaba como personal de confianza, atento a lo anterior es que a la actora no le asiste el Derecho de reclamar un salario homologado como el que perciben las personas que precisa en el correlativo que se contesta, ello atento a que, debido a la naturaleza de la contratación de la actora sus beneficios aquellos con los cuales fue contratada en su oportunidad. Ahora bien atento a que el hecho es negativo la carga de la prueba le corresponde a la actora. Asimismo creo conveniente recordarle a este H. Tribunal que, tal y como se aprecia en los autos del expediente 18/2014 fue tramitado juicio de rescisión de relación laboral sin responsabilidad para la parte patronal (hoy demandada en los autos del expediente 20/2014) por lo que, con independencia de la pretensión de la actora este H. Tribunal deberá pronunciarse respecto de la acción intentada en el expediente 18/2014. EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO XI.- Se contesta FALSO E INOPERANTE debido a que, en su oportunidad y como funcionaría de confianza fueron depositados todos y cada uno de los beneficios a los que tenía Derecho la actora. EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO XII.- Se contesta FALSO E INOPERANTE debido a que, en su oportunidad y como funcionaría de confianza fueron



Expediente Laborai No. 18/2014 y su acumulado 20/2014. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL. Vs. YANETH BERENICE LEON PEREZ AMPARO DIRECTO No. 379/2019

depositados todos y cada uno de los beneficios a los que tenía Derecho la actora. EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO XIII.-.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar el pago de horas extraordinarias en virtud de que, no existe ningún ADEUDO con el trabajador y siendo totalmente falso que el actor hubiera laborado los días sábados en los periodos que precisa en el correlativo que se contesta, ya que ningún momento se le ordeno que se quedara a laborar horas extras en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, por lo tanto dicha prestación no le corresponde. De igual manera no debe pasar desapercibido que el actor reclama a su decir la falta de pago de horas extraordinarias sin precisar los periodos que reclama, atento a ello es que, AD CAUTELAM se precisa que si tomamos en consideración su ingreso como AGENTE DE SEGURIDAD PUBLICA y posteriormente como COORDINADORA F, la acción en que se funda su Derecho ha prescrito, ello atento a lo que establece el artículo 169 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados mismo que a la letra dice: Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Atento a lo anterior resulta evidente que el Derecho del actor a reclamar las supuestas horas extras en los períodos hasta el 2014 ha prescrito en atención a la fecha en la que se reclaman, lo que deberá ser estudiado y analizado de fondo por este H. Tribunal. Finalmente y toda vez que el actor dadas sus condiciones laborales, actividades, jornada, le corresponde al mismo comprobar el excedente de dichas horas, además dada la exagerada narración en cuanto al supuesto cumplimiento de horas extraordinarias le corresponde al mismo acreditar las mismas, sirve de fundamento a lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis de Jurisprudencia de aplicación al presente asunto mismas que a la letra dicen: Novena Epoca Núm. de Registro: 204886 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Caceta Tomo I, Junio de 1995 Matería(s): Laboral Tesis: X.lo. J/2 Pagina: 320 HORAS EXTRAORDINARIAS, SEPTIMOS DIAS Y PRIMA DOMINICAL. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE. El laudo impugnado no transgrede las garantías individuales de los quejosos, por absolver al demandado del pago de horas extras, pues resulta humanamente imposible que durante un período prolongado de dieciocho horas (seis de la mañana a las doce de la noche), una persona en condiciones normales, resista sin dormir y se encuentre en constante actividad laboral durante tal lapso. Por cuanto se

refiere al pago de séptimos días, existen dos cargas procesales: la primera corresponde al trabajador para demostrar que efectivamente laboró los séptimos días, y la segunda, a cargo del patrón, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, probar que los cubrió, circunstancia que se hace extensiva al pago de la prima dominical. Décima Época Núm. de Registro: 2011889 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Materia(s): Laboral Fuente: Caceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo II Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.) Página: 854 HORAS EXTRAORDINARIAS. CARCA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO XIV.- Se contesta FALSO E INOPERANTE debido a que, tal y como lo demostraremos a lo largo de la secuela procesal del expediente al rubro indiciado, se acreditará plenamente que la actora fungió como trabajadora de confianza para la municipalidad demandada atento a ello es que no puede operar la presente prestación, ahora bien y suponiendo sin conceder que procediera la acción intentada por la actora no debe pasar desapercibido que como coordinadora f la actora tiene la carga de demostrar que sus actividades son las de una auxiliar administrativa a como lo precisa en el correlativo que se contesta. EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 14.- Se contesta FALSO, ya que contrario a lo que arguye la



Expediente Laboral No. 18/2014 y su acumulado 20/2014. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL. Vs. YANETH BERENICE LEON PEREZ AMPARO DIRECTO No. 379/2019

actora en el correlativo que se contesta sus actividades no eran de base, sino que, al ser COORDINADORA "F" sus actividades eran señaladas en atención a la necesidad de la institución, asimismo y con anterioridad a dicha designación recordemos como se precisó en retrolineas que la actora se desempeñaba como AGENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA por lo tanto queda plenamente demostrado que sus actividades no eran la de una trabajadora de base como indebidamente lo señala en el correlativo que se contesta. EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 15.- Se contesta FALSO como ya se ha establecido con anterioridad con posterioridad a ser contratada como AGENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA la actora fue contratada como COORDINADORA "F" atento a esto último y a que el puesto que tenía era de los considerados como de confianza es que debemos estar a las condiciones pactadas y no a la homologación que pretende la actora, ello debido a que dentro de la naturaleza de su contratación tanto sus actividades como prestaciones estaban perfectamente limitadas a los mínimos que precisa la LEY DE LA MATERIA. EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 16.- Se contesta FALSO, contrario a lo que precisa la actora en el correlativo que se contesta se dice que, debido a q que la actora fungió como trabajadora de confianza para la municipalidad demandada atento a ello es que no puede operar la pretensión que se desprende del correlativo que se contesta, ahora bien y suponiendo sin conceder que procediera la acción intentada por la actora no debe pasar desapercibido que como coordinadora f la actora tiene la carga de demostrar que sus actividades son las de una auxiliar administrativa a como lo precisa en el correlativo que se contesta. EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 17.- Se contesta FALSO debido a que, en su oportunidad y como funcionaría de confianza fueron depositados todos y cada uno de los beneficios a los que tenía Derecho la actora. EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 18.- Se contesta FALSO, ya que no existe ningún ADEUDO con el trabajador y siendo totalmente falso que el actor hubiera laborado los días sábados en los periodos que precisa en el correlativo que se contesta, ya que ningún momento se le ordeno que se quedara a laborar horas extras en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, por lo tanto dicha prestación no le corresponde. De igual manera no debe pasar desapercibido que el actor reclama a su decir la falta de pago de horas extraordinarias sin precisar los periodos que reclama, atento a ello es que, AD

CAUTELAM se precisa que si tomamos en consideración su ingreso como AGENTE DE SEGURIDAD PUBLICA y posteriormente como COORDINADORA F, la acción en que se funda su Derecho ha prescrito, ello atento a lo que establece el artículo 169 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados mismo que a la letra dice: Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Atento a lo anterior resulta evidente que el Derecho del actor a reclamar las supuestas horas extras en los períodos hasta el 2014 ha prescrito en atención a la fecha en la que se reclaman, lo que deberá ser estudiado y analizado de fondo por este H. Tribunal. Finalmente y toda vez que el actor dada sus condiciones laborales, actividades, jornada, le corresponde al mismo comprobar el excedente de dichas horas, además, dada la exagerada narración en cuanto al supuesto cumplimiento de horas extraordinarias le corresponde al mismo acreditar las mismas, sirve de fundamento a lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis de Jurisprudencia de aplicación al presente asunto mismas que a la letra dicen: Novena Época Núm. de Registro: 204886 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Novena Epoca Núm. de Registro: 204886 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Caceta Tomo I, Junio de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: X.lo. J/2 Pagina: 320 HORAS EXTRAORDINARIAS, SEPTIMOS DIAS Y PRIMA DOMINICAL. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE. El laudo impugnado no transgrede las garantías individuales de los quejosos, por absolver al demandado del pago de horas extras, pues resulta humanamente imposible que durante un período prolongado de dieciocho horas (seis de la mañana a las doce de la noche), una persona en condiciones normales, resista sin dormir y se encuentre en constante actividad laboral durante tal lapso. Por cuanto se refiere al pago de séptimos días, existen dos cargas procesales: la primera corresponde al trabajador para demostrar que efectivamente laboró los séptimos días, y la segunda, a cargo del patrón, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, probar que los cubrió, circunstancia que se hace extensiva al pago de la prima dominical. Décima Época Núm. de Registro: 2011889 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Materia(s): Laboral Fuente: Caceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo II Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.) Página: 854 HORAS EXTRAORDINARIAS. CARCA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012,



Expediente Laboral No. 18/2014 y su acumulado 20/2014.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

Vs.

YANETH BERENICE LEON PEREZ

AMPARO DIRECTO No. 379/2019

pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales."

VII.- En esa orden de ideas, debe decirse que la litis derivado del cumplimiento a la ejecutoria de amparo 494/2016 en la cual se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la C. JANETH BERENICE LEÓN PÉREZ, respecto de los expedientes que hoy se laudan, se circunscribe a fin de que este Tribunal determine si es procedente o no que a la C. Yaneth Berenice León Pérez, se le conceda la reinstalación en el cargo de Auxiliar Administrativa que dice desempeñaba al servicio Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., el pago de salarios caídos, el pago de diversas prestaciones, que mediante laudo que se dicte para resolver este, se decrete que la la C. Yaneth Berenice León Pérez ha sido un trabajador de base al servicio del ayuntamiento demandado, así como su nombramiento que me acredite como trabajador de base a su servicio desde el día 29 de Octubre del año 2000; al pago del sueldo integrado con los mismos conceptos y valores que paga a cada una de las personas que laboran a su servicio ocupando una plaza de Auxiliar Administrativo

y a sus demás trabajadores de base y de base sindicalizados, sueldo que se integra con cada uno de los conceptos y valores que corresponden a cada una de las prestaciones contractuales o extralegales que la demandada paga a tales trabajadores como parte integral de su sueldo, desde cuando menos un año previo a la presentación de la demanda inicial; al pago de las aportaciones que el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, debe realizar ante la Dirección de Pensiones Civiles en el Estado para constituir mi fondo de pensiones por todo el tiempo que la trabajadora ha laborado al servicio del ayuntamiento demandado, acorde las disposiciones de la Ley de Pensiones Civiles en el estado de Colima; al pago del tiempo extra y extraordinario que la trabajadora ha laborado al servicio de la demanda, consistente en el tiempo laborado entre las 08:30 y las 15.00 horas de cada sábado, debido a que acorde a las condiciones generales de trabajo la jornada diaria y semanal en esa entidad pública, es de 8.30 a 15.00 horas de lunes a viernes exclusivamente, y la trabajadora laboraba argumenta también laboró los días sábados de cada semana de las 8.30 a las 15.00 horas; Que mediante laudo se condene a la demandada a clasificar el empleo de la trabajadora como Auxiliar Administrativo A, toda vez que esta señala realizar las mismas actividades que aquellos trabajadores que se les clasifica con esa categoría laboral, y también reclama que se le pague el sueldo integrado que a esta le corresponde, o en su defecto valorar la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL, en el sentido de que la demandante carece de acción y derecho para el reclamo ejercitado de su parte, ya que dice la trabajadora Yaneth Berenice León Pérez, tenía el carácter de confianza, atento el cargo de Coordinadora "F" que a su y por consiguiente las prestaciones servicio desempeñaba reclamadas son improcedentes ya que con el carácter de trabajadora de confianza, carece de derecho para reclamar tales



expediente Ladorai No. 18/2014 y su acumulado 20/2014.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

Vs.

YANETH BERENICE LEON PEREZ

AMPARO DIRECTO No. 379/2019

prestaciones, además de que la demandada opuso la excepción de prescripción para las prestaciones reclamadas.

VIII.- Una vez que se ha fijado la litis, y tomando en cuenta la eficacia de los medios convicción ofertados por ambas partes y alcance jurídico de las mismas, de actuaciones se desprende que se encuentra acreditado que la C. Yaneth Berenice León Pérez, ingreso a prestar sus servicios como "Coordinador F", con el carácter de trabajadora de confianza, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, tal y como se desprende de la prueba documental ofertada por el Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., visible a fojas 64 de actuaciones, consistente en el formato de control de personal, adminiculadas con las constancias que obran en autos visibles a fojas 875, 876 y 877, en las cuales la C. Yaneth Berenice León Pérez, admite que durante el tiempo que duró la relación laboral con la demandada siempre le fue cubierto su salario como COORDINADORA F, así como las constancias visibles a fojas 1299 a la 1309, de las cuales se desprende que la trabajadora Yaneth Berenice León Pérez ocupaba el puesto de "Coordinador F", y de todas y cada una de las pruebas documentales ofertadas por dicho ayuntamiento, desempeñando funciones propias del cargo, y que si bien es cierto en los autos que hoy se resuelven la C. Yaneth Berenice León Pérez, manifestó que su trabajo era de auxiliar administrativo como lo manifiesta en su escrito inicial de demanda y en su ampliación de la misma y que por tanto el empleo que venía desempeñando resulta ser un puesto de base, son manifestaciones que dicha trabajadora no logró acreditar en autos con medio de convicción alguno, también lo es que el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, con todas y cada una de las pruebas ofrecidas de su parte, demostró en actuaciones que la trabajadora siempre supo y estuvo consiente que el cargo que se le confirió era el de COORDINADOR "F", con la categoría de trabajador de confianza. Además la patronal el H.

Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, al momento de dar contestación a la demanda, hizo valer en su favor los argumentos de que a la C. Yaneth Berenice León Pérez le correspondía el carácter de trabajadora de confianza, atento el cargo de Coordinador "F" que se le confirió y aceptó. En esa tesitura el pleno de este Tribunal se pronuncia en el sentido de que a la trabajadora le corresponde el carácter de trabajadora de confianza, tal y como lo estipula el Artículo 7 fracción IV, inciso a) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra señala:

Artículo 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: I....,II....,III....IV.-En los Ayuntamientos de la Entidad: a).- Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, *COORDINADORES*, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito.

Así dado el planteamiento de este aspecto de la litis, ello por si solo permite considerar que los derechos pretendidos por la demandante C. YANETH BERENICE LEON PEREZ, de ser reinstalada en el puesto de Auxiliar Administrativo, salarios caídos y demás prestaciones, deducidas del despido reclamado, devienen improcedentes, tomando en consideración que como se ha señalado en actuaciones, se acredito, que el cargo que ostentaba era el de Coordinador "F", con el carácter de trabajadora de confianza, sin embargo resulta que C. Yaneth Berenice León Pérez, demandó del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., la reinstalación en su empleo de Auxiliar Administrativa, que dice le corresponde el carácter de trabajadora de base. Asi las cosas, en armonía con las actuaciones que conforman el presente expediente, así como las pruebas ofrecidas por las partes, se



Expediente Laborai No. 18/2014 y su acumulado 20/2014.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

Vs.

YANETH BERENICE LEON PEREZ

AMPARO DIRECTO No. 379/2019

considera que la Reinstalación ejercida respecto en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., es de imposible realización, por las referidas razones, toda es lógico suponer que el único puesto vez que legalmente podría pretender su reinstalación, si es que le asiste la razón y el derecho, era en el que se desempeñaba cuando se le del trabajo, es decir, el mismo en el que real y positivamente se encontraba. Todo ello hace que la pretensión de Yaneth Berenice León Pérez, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., de que se le reinstale en el puesto que como Auxiliar Administrativo dice venía desempeñando, devenga improcedente, si se tiene presente la circunstancia de que es requisito indispensable, acorde a lo establecido en el artículo 33 de la ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y organismos Descentralizados del Estado de Colima, que antes se hubiera desempeñado en el puesto en el que pretendió se realice la reinstalación, es decir, que para la procedencia de la reinstalación era necesario que la demandante prestara sus servicios normalmente en el puesto cuya reinstalación pretendió, ello es así, porque tal acción tiene por objeto el que se vuelva a instalar al trabajador en el trabajo que desempeñaba, es obvio entonces que carece de derecho a que se le reinstale en un cargo que no logro acreditar haber prestado sus servicios, lo que hace que la acción de reinstalación en el cargo de Auxiliar Administrativo, que le reclama la C. Yaneth Berenice León Pérez al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., improcedente, así como el reconocimiento sea otorgamiento de su nombramiento como trabajadora de base y de todas y cada una de las prestaciones accesorias que con apoyo en ejercitaron. Apoya en lo conducente se consideraciones vertidas en líneas anteriores, la tesis visible en la

. 10

página 527, del Tomo I, Junio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, que dice:

REINSTALACION IMPROCEDENCIA DE LA. La reinstalación es improcedente si el demandante nunca ocupo el puesto en el cual pretende se le reinstale, y ello es así, porque tal acción tiene por objeto el que se vuelva a instalar al obrero en el trabajo que desempeñaba; por lo tanto, para que la misma prospere es indispensable que el accionante con anterioridad prestara sus servicios normalmente en el puesto cuya reinstalación pretende. Además que por el cargo conferido y desempeñado como COORDINADOR "F", le corresponde la categoría de trabajador de confianza y no de base, atento lo dispone el ARTÍCULO 7, fracción IV, inciso a) de la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: I....,II....,III....IV.-En los Ayuntamientos de la Entidad: a).- Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, COORDINADORES, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito.

Tal y como lo demostró plenamente la demandada el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, con las pruebas ofrecidas de su parte, principalmente con la documental consistentes en el formato de control de personal adminiculadas con las constancias que obran en autos visibles a fojas 875, 876 y 877, en las cuales la C. Yaneth Berenice León Pérez, admite que durante el tiempo que duró la relación laboral con la demandada siempre le fue cubierto su salario como COORDINADORA F, así como las constancias visibles a fojas 1299 a la 1309, de las cuales se desprende que la trabajadora Yaneth Berenice León Pérez ocupaba el puesto de "Coordinador F", y de todas y cada una de las pruebas documentales ofertadas por dicho ayuntamiento, por lo que al haberse demostrado fehacientemente el carácter de trabajador de confianza de la demandante, es por lo que el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, considera que tomando en consideración



Expediente Laborai No. 18/2014 y su acumulado 20/2014.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

Vs.

YANETH BERENICE LEON PEREZ

AMPARO DIRECTO No. 379/2019

que los trabajadores de confianza en una recta y sana interpretación de lo que establecen los Artículos 9 y 13 de la Ley antes mencionada no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo y solo en forma limitativa gozan de la protección al sueldo y a la seguridad social , es por lo que no pueden válidamente demandar la indemnización o la reinstalación en el cargo que venían ocupando, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada que a continuación se invoca:

TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 913 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO XI, ABRIL DE 2000, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y ACUERDOS. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.-TEXTO: De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9°. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la Ley no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimare excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, validamente demandar con motivo de su cese la indemnización o reinstalación en el cargo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.- III. 1º. T. J/38.- Amparo directo 521/93. Sistema para el Desarrollo integral de la familia de Colima, Colima. 16 de febrero de 1994.- Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Eugenio Isidro Gerardo partidas Sánchez.- Amparo directo 910/98.- Rosa Elva Castañeda Salazar.-27 de Octubre de 1999.- Unanimidad de Votos.- Guillermo David Vázquez Ortiz.-Secretario: Rodrigo Antonio Patiño Motta. Amparo Directo 911/98.- Gustavo Días Mondragón y Coag.- 10 de noviembre de 1999 unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.- Secretario: Rubén, Tomás Alcaraz Valdéz.- Amparo directo 909/98. José Javier Mata Guerra.-12 de enero de 2000. Unanimidad de votos.-Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas.- Secretario: Antonio Hernández Lozano.- Amparo directo 961/98. Victor Manuel Arellano Topete.- 2 de febrero de 2000.- Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria María Luisa Cruz Ernult. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 382, tesis 580, de rubro "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE".

IX.- En este orden de ideas, es justo además absolver a la demandada respecto de la acción principal ejercitada por el demandante, en virtud de que la accionante carece de acción para haber demandado su reinstalación en la fuente de trabajo, puesto

que, como ya se vio, en su calidad de trabajador de confianza sólo tiene derecho a las medidas protectoras del salario, así como los beneficios de la seguridad social, lo que desde luego lo excluye que sea titular de otros derechos, como el de inamovilidad; dado que a los servidores públicos separados injustificadamente se les otorga el ejercitar la acción de reinstalación o la de indemnización; también lo es que esa oportunidad corresponde, únicamente, a los empleados de base, lo cual es lógico, puesto que teniendo derecho a la inamovilidad, tienen acción para demandar la reinstalación o la indemnización si es que aceptan el rompimiento de la relación contractual; mientras que los empleados de confianza, como es el caso, se insiste, no tienen opción, porque al carecer del derecho de estabilidad en el empleo, por disposición constitucional y legal como se vio, carecen de acción para demandar prestaciones que deriven directamente de aquélla, como lo son la reinstalación o la indemnización constitucional.

Así pues, debe entenderse que la C. YANETH BERENICE LEON PEREZ, no cuenta con derecho a la estabilidad en su empleo, dado que se trata de una trabajadora de confianza, los cual la excluye de la posibilidad de que ocupara un puesto de base o definitivo. De los razonamientos expuestos se deduce que la actora del juicio no se encuentra protegido en la estabilidad en el empleo, ya que solo goza de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, que en su favor establece el marco jurídico aplicable al presente caso, por lo que no es procedente como se demostró en los autos que hoy se resuelven la reinstalación que demanda.

En efecto, la C. YANETH BERENICE LEON PEREZ demandó del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, la reinstalación, salarios caídos, la base y el otorgamiento del nombramiento por el empleo de auxiliar administrativo que dice ha desempeñado para la entidad pública demandada, el pago de sueldo integrado, pronunciamiento de que le corresponde el carácter de



EXPEDIENTE LABORATINO. 18/2014 y su acumulado 20/2014.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

Vs.

YANETH BERENICE LEON PEREZ

AMPARO DIRECTO No. 379/2019

trabajadora de base, diferencias salariales y salarios devengados y no pagados, así como el pago de las aportaciones que el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, debe realizar ante la Dirección de Pensiones Civiles en el Estado para constituir mi fondo de pensiones por todo el tiempo que la trabajadora ha laborado al servicio del ayuntamiento demandado, acorde las disposiciones de la Ley de Pensiones Civiles en el estado de Colima; al pago del tiempo extra y extraordinario que la trabajadora ha laborado al servicio de la demanda, consistente en el tiempo laborado entre las 08:30 y las 15.00 horas de cada sábado, debido a que acorde a las condiciones generales de trabajo la jornada diaria y semanal en esa entidad pública, es de 8.30 a 15.00 horas de lunes a viernes exclusivamente, y la trabajadora laboraba argumenta también laboró los días sábados de cada semana de las 8.30 a las 15.00 horas y que mediante laudo se condene a la demandada a clasificar el empleo de la trabajadora como Auxiliar Administrativo A, toda vez que esta señala realizar las mismas actividades que aquellos trabajadores que se les clasifica con esa categoría laboral, y también reclama que se le pague el sueldo integrado que a esta le corresponde a que aduce tiene derecho, todo lo anterior con motivo del despido del que dice fue objeto.

Ahora bien, con independencia de la forma y términos en que se haya llevado a cabo el despido de que se trata, constituye como requisito de la acción, el acreditar que el demandante era trabajador de base al servicio del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, supuesto este último no quedó de manifiesto en el presente juicio, sino que por el contrario, en los autos que hoy se resuelven quedó probada la postura defensiva del demandado en el sentido de que la C. YANETH BERENICE LEON PEREZ, laboraba como trabajador de confianza, ocupando el cargo de COORDINADOR "F" tal y como

lo acredito en autos la parte demandada con la prueba documental ofrecida de su parte consistente en el formato de control de personal y demás documentos exhibidos, desprendiéndose de todo ello, que la demandante no tenía el carácter de trabajador de base, sino de confianza. Así pues, corroborado lo anterior, que aunque el demandante lo desconozca, es cierto como lo señala el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., que la C. YANETH BERENICE LEON PEREZ, prestaba sus servicios como trabajadora de confianza, desempeñando el cargo de COORDINADOR "F", adscrito a la Dirección de seguridad Pública.

Dado lo anterior, no es obstáculo para arribar a esta determinación lo invocado por el actor, en el sentido de que debido a la naturaleza de sus actividades laborales al servicio de la pasiva, como auxiliar administrativo, le corresponde el carácter de trabajador de base, actividades que en actuaciones no acredito plenamente de su parte, toda vez que el cargo conferido es para un trabajador de confianza, en atención a lo señalado por ARTÍCULO 7, fracción IV, inciso a) de la ley de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, ya que dicha calidad no la da la designación que sobre el particular se haga en el nombramiento respectivo, sino que depende de que el puesto sea uno de los enumerados expresamente como de confianza por los artículos 6 o 7 de la Ley de la materia, como en el caso aconteció, resultando improcedente el planteamiento que hace la parte actora en su escrito de demanda de ser reinstalado, pues el cargo que desempeñaba como COORDINADOR "F", es de confianza, aunado el hecho de que el cargo que se le confirió al actor del juicio no fue impugnado dentro del término que al efecto establece el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que se insiste en que no es válido que después de cesado el demandante reclame su reinstalación, dado que en todo



expediente Laboral No. 18/2014 y su acumulado 20/2014.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

Vs.

YANETH BERENICE LEON PEREZ

AMPARO DIRECTO No. 379/2019

caso debió demandar la nulidad del nombramiento como COORDINADOR "F" cuando estuvo vigente la relación laboral y no cuando la misma concluyó, resultando por tanto aceptado tácitamente en sus términos por la promovente, luego entonces como la relación laboral tiene origen en el nombramiento del trabajador o del servidor público, no se le puede considerar que se le prorrogue el derecho de la Ley Federal del Trabajo, porque ésta regula la duración de la relación laboral de los obreros en general y no son aplicables a los servidores públicos o trabajadores al servicio del estado, por eso es así que el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la ley común, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca.

Novena época, instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: semanario judicial de la federación, tomo: XV, febrero de 1995, tesis:III.T.267 L. página: 222.- TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, IMPROCEDENCIA DE LA PRÓRROGA DEL NOMBRAMIENTO.- aunque subsista la materia que la origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece el derecho sustantivo de la ley federal trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que establece la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, y ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la ley laboral común.. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. amparo directo 420/94.-María Clara de las Mercedes Ramírez Martínez.-17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel regalado Zamora..

Así pues, el nombramiento asignado a la parte actora tampoco puede considerarse legalmente prorrogado, porque como se dijo y se reitera las normas que regulan las relaciones del derecho de la ley Federal del Trabajo respecto de las relaciones laborales de los obreros en general no son aplicables a los trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, porque existe una limitación de su permanencia en el servicio, en función de que la ley laboral común atiende las actividades laborales entre los factores del capital y del trabajo, lo que no ocurre en el servicio público estatal o municipal que da

atención a una organización política y social, y las funciones son encomendadas al Estado o al municipio con los trabajadores a su servicio, por las razones expuestas, es nugatoria la REINSTALACION que solicita la parte actora, resultando además improcedente el reclamo de salarios caídos, así como a las demás prestaciones antes mencionadas siendo aplicable la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca:

Octava época, instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.-fuente: semanario judicial de la federación, tomo: IV, segunda parte- 1, julio a diciembre de 1989. Pág.: 554. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, IMPROCEDENCIA DE LA PRORROGA NOMBRAMIENTO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece el derecho sustantivo de la ley federal del trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que establece la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, e inclusive, para los jueces, la limitación de su permanencia en el servicio, se encuentra prevista en el artículo 42 de la constitución política estatal; y ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la ley laboral común, supuesto que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de la producción, o sea, contempla funciones económicas, lo que no ocurre en tratándose del poder público y sus empleados, si se tiene presente que, en atención a nuestra organización política y social, las funciones encomendadas al estado no persiguen ningún fin económico, sino que su objetivo principal es lograr la convivencia de los componentes de la sociedad.-TRIBUNAL . COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO .-Amparo en revisión 50/89:-José Luis Pérez Díaz.- 6 de diciembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Además el actor, no acreditó en autos la existencia de una plaza de base y contenida en el presupuesto de egresos de la entidad pública demandada, porque no se puede designar a una persona para ocupar un puesto no previsto en el presupuesto, ya que no existiría una partida para pagarles sus emolumentos, atento lo previsto en el artículo 19 fracción V de la Ley de los Trabajadores del Gobierno, Ayuntamientos Organismos V Servicio Descentralizados del Estado de Colima y ello no admite supletoriedad de ley alguna, y ahí en adelante lógicamente no existe partida presupuestal para pagarle sus salarios, razón por la cual son nugatorias las pretensiones que le reclama la actora al H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, resultando aplicable al caso en particular la tesis de jurisprudencia Consultable en la pág.



Expediente Laboral No. 18/2014 y su acumulado 20/2014.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

Vs.

YANETH BERENICE LEON PEREZ

AMPARO DIRECTO No. 379/2019

31 del tomo 34, quinta parte de la séptima época, de la cuarta sala del semanario judicial de la federación con el rubro de:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, OTORGAMIENTO DE PLAZAS A LOS. REQUISITOS.- Para qué a un trabajador al servicio del estado pueda otorgársele el nombramiento para un puesto determinado, es necesario que la plaza este vacante y precisamente contenida en el presupuesto de egresos de la federación, pues es evidente que no puede designar sea una persona a ocupar un puesto no previsto presupuestalmente, porque no existiría partida para pagarle sus emolumentos. Amparo directo en 1857/71. Soledad Carolina Fernández Manzo. 15 de octubre de 1971. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmoran de Tamayo.

Así las cosas, en el presente caso, no se viola en perjuicio de la parte actora, la fracción XIV del apartado B del Artículo 123 de la Constitución Federal, puesto que los trabajadores de confianza al Servicio del Estado, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, aplicado a contrario sensu, no gozan de estabilidad en el empleo y no pueden demandar la reinstalación que reclama, ya que la inamovilidad a que se refiere el numeral 9 de la citada ley, favorece únicamente a los trabajadores de base, motivo por el cual no puede válidamente reclamar la reincorporación a su trabajo por cese injustificado, ni las prestaciones derivadas del mismo consistentes en II.- Pago de los salarios caídos, III.- Que mediante el laudo que se dicte para resolver este juicio, se determine que por las actividades que he desempeñado para cumplir con mis obligaciones laborales en esa misma entidad pública municipal, mi empleo debe identificarse como Auxiliar Administrativo y se le condene a expedirme el nombramiento correspondiente, IV.- Que mediante el mismo laudo que resuelva este juicio, se condene a la entidad pública demandada, a pagarme mi sueldo integrado con mismos conceptos y valores que paga a cada una de las personas que a su servicio ocupando una plaza de Auxiliar Administrativo, V.- Por el pago desde cuando menos un año anterior a la fecha de la presentación de este escrito de demanda, de las diferencias que existen entre el valor de las cantidades de

dinero y conceptos que me ha entregado el ayuntamiento demandado en calidad de pago de mi trabajo a su servicio; con el valor de las sumas de dinero que debió entregarme como pago de tal concepto. VI.- Por el pago de los salarios devengados y no cobrados por el suscrito entre los días 15 y 28 Febrero del año 2014, VIII.- Que mediante laudo que se dicte para resolver este, se decrete que la la C. Yaneth Berenice León Pérez ha sido un trabajador de base al servicio del ayuntamiento demandado. IX.- por la expedición de su nombramiento que me acredite como trabajador de base a su servicio desde el día 29 de Octubre del año 2000. X.- Al pago del sueldo integrado con los mismos conceptos y valores que paga a cada una de las personas que laboran a su servicio ocupando una plaza de Auxiliar Administrativo y a sus demás trabajadores de base y de base sindicalizados, sueldo que se integra con cada uno de los conceptos y valores que corresponden a cada una de las prestaciones contractuales o extralegales que la demandada paga a tales trabajadores como parte integral de su sueldo, desde cuando menos un año previo a la presentación de la demanda inicial. XI y XII.- Al pago de las aportaciones que el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, debe realizar ante la Dirección de Pensiones Civiles en el Estado para constituir mi fondo de pensiones por todo el tiempo que la trabajadora ha laborado al servicio del ayuntamiento demandado, acorde las disposiciones de la Ley de Pensiones Civiles en el estado de Colima. XIII.- Al pago del tiempo extra y extraordinario que la trabajadora ha laborado al servicio de la demanda, consistente en el tiempo laborado entre las 08:30 y las 15.00 horas de cada sábado, debido a que acorde a las condiciones generales de trabajo la jornada diaria y semanal en esa entidad pública, es de 8.30 a 15.00 horas de lunes a viernes exclusivamente, y la trabajadora laboraba argumenta también laboró los días sábados de cada semana de las 8.30 a las 15.00 horas. XIV.- Que mediante laudo se condene a la demandada a clasificar el empleo de la trabajadora como Auxiliar Administrativo A, toda vez que esta señala realizar las mismas



Expediente Laboral No. 18/2014 y su acumulado 20/2014. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL. Vs. YANETH BERENICE LEON PEREZ AMPARO DIRECTO No. 379/2019

actividades que aquellos trabajadores que se les clasifica con esa categoría laboral, y también reclama que se le pague el sueldo integrado que a esta le corresponde; lo anterior por tratarse de un derecho que no se le ha conferido legalmente, toda vez que no acreditó ser trabajador de base, por el contrario, conforme a la fracción IV inciso a) del artículo 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos. У Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se considera a dicha trabajadora como de confianza, por ende, la enumeración de puestos que serán considerados como de confianza, entre los servidores públicos de dicha Entidad, constituyen un sistema normativo completo y no requiere ser alterado por disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, que lejos de corregir la supuesta diferencia en la ley, propiciarían que se dejaran de aplicar las específicas que el legislador local dispuso en esa materia. Ahora bien, la parte patronal puede dar por terminada la relación laboral en cualquier momento, sin responsabilidad para ésta, atendiendo la naturaleza del nombramiento de la parte actora, que como se dijo, corresponde a un empleado de confianza y, en razón de dicha circunstancia, no puede alegar válidamente que tenía derechos como trabajador de base, entre ellos, el de la estabilidad en el empleo, para hacer el reclamo por los conceptos que en el caso nos ocupan.

Lo anterior es así, tomando en consideración que como se ha señalado en actuaciones, al haberse acreditado por la patronal H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., que la C. YANETH BERENICE LEON PEREZ, prestaba sus servicios como COORDINADORA "F" con el carácter de trabajadora de confianza, y no haberse logrado desvirtuar por dicha trabajadora que ostentaba ese cargo, ni mucho menos que era Auxiliar administrativo, y que con ese cargo realizaba sus funciones, es por lo que el pleno de este Pleno, considera que son improcedentes los

reclamos hechos valer en el punto III del escrito de demanda, consistente en que por medio del laudo que se dicte para resolver este juicio, se determine que por las actividades que he desempeñado para cumplir con mis obligaciones laborales en esa misma entidad pública municipal, su empleo debe identificarse expida el nombramiento como Auxiliar Administrativo y se le correspondiente así como los reclamos hechos valer en su punto VIII, IX y XIV de su escrito de ampliación de demanda siendo las siguientes: "VIII.- Que mediante laudo que se dicte para resolver este, se decrete que la la C. Yaneth Berenice León Pérez ha sido un trabajador de base al servicio del ayuntamiento demandado. IX.- por la expedición de su nombramiento que me acredite como trabajador de base a su servicio desde el día 29 de Octubre del año 2000 y XIV.- Que mediante laudo se condene a la demandada a clasificar el empleo de la trabajadora como Auxiliar Administrativo A, toda vez que esta señala realizar las mismas actividades que aquellos trabajadores que se les clasifica con esa categoría laboral, y también reclama que se le pague el sueldo integrado que a esta le corresponde"; lo anterior resulta improcedente, porque la acción ejercitada, no fue plena y debidamente acreditada. Sustentándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

ACCION NO PROBADA. No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. Amparo directo 1578/76. Rolando Lara Alvarado. 21 de julio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Séptima época: volúmenes 91-96, quinta parte, pág. 7.

Por lo que toca a las prestaciones que se reclaman en el escrito de demanda de la C. Yaneth Berenice León Pérez, en los puntos IV, V y X, consistentes en "Que mediante el mismo laudo que resuelva este juicio, se condene a la entidad pública demandada, a pagarme mi sueldo integrado con los mismos conceptos y valores que paga a cada una de las personas que laboran a su servicio ocupando una plaza de Auxiliar Administrativo y Por el pago desde cuando menos un año anterior a la fecha de la presentación de este escrito de demanda, de las diferencias que existen entre el valor de las cantidades de dinero



Expediente Laboral No. 18/2014 y su acumulado 20/2014.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

Vs.

YANETH BERENICE LEON PEREZ

AMPARO DIRECTO No. 379/2019

y conceptos que me ha entregado el ayuntamiento demandado en calidad de pago de mi trabajo a su servicio; con el valor de las sumas de dinero que debió entregarme como pago de tal concepto, en las que se incluya el importe de cada una de las prestaciones contractuales o extralegales que la demandada paga a sus trabajadores de base y de base sindicalizados", una vez analizadas y valoradas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la partes, se infiere que de autos se desprende que la demandante no proporcionó a este Tribunal prueba o documento alguno fehaciente con el cual acreditara cuanto es el salario que perciben los trabajadores de base al servicio de la demandada con los cuales quiere equiparse en salario diario, para poder corroborar que efectivamente existe diferencia salarial a su favor, y mucho menos acreditó que efectivamente prestaba sus servicios como Auxiliar Administrativo, y que le correspondía el carácter de trabajadora de base, circunstancia esta que fue negada en su totalidad por la demandada al dar contestación a la demanda, por lo que en base a lo anterior y al criterio que han sustentado nuestros máximos órganos de justicia, se deduce que correspondía una vez más a la trabajadora Yaneth Berenice León Pérez, acreditar en autos con medios de convicción fehacientes que para la diferencia salarial que reclama le asistía la razón y el derecho, y como en el caso a estudio esto no sucedió, este Tribunal considera que es absolver a la demandada procedente Η. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., de las prestaciones señaladas en los puntos IV y V, por el tiempo reclamado y en base a las apreciaciones que antecede, sirviendo de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia con número de Registro: 189,730. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Mayo de 2001. Tesis: VII.1o.A.T.28 L. Página: 1127, que a la letra dice:

DIFERENCIA DE SALARIOS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN. Conforme a lo dispuesto por las fracciones XII del artículo 784 y II del diverso 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario del obrero con las nóminas o recibos correspondientes, pero si se ejercita como acción el pago de una diferencia entre el monto del salario del trabajador y el que se dice percibía un tercero, alegándose que éste desempeñaba la misma labor y ganaba un sueldo superior, estando ya probado o no existiendo controversia sobre el que disfruta dicho trabajador, corresponde a éste demostrar la existencia de la identidad de labores y la diferencia salarial, por ser éstos los hechos en que se apoya su reclamación, siguiendo el principio general de derecho de que quien afirma le corresponde la prueba de sus afirmaciones, por no estarse en un caso de EN COLEGIADO TRIBUNAL PRIMER ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 54/2001. Julio César Mares Villarreal, como apoderado de Rolando Enrique Cortés Gutiérrez. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Amparo directo 58/2001. Mario Cáliz Vázquez. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio. Amparo directo 65/2001. Javier Hernández Noverola. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Amparo directo 73/2001. Carlos Cabrero García. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 463, tesis 570, de rubro: "SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.'

Por analogía son aplicables al caso en concreto las tesis de jurisprudencia que a continuación se insertan:

Octava Época. Instancia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 382. ACCIÓN LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA. Si no se demuestra la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo Directo. 7/88. Jesús Alberto Muñoz Espino. 25 de Febrero de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez

Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Abril de 1993. Página: 201. ACCIÓN NO PROBADA. No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11871/92. Jesús Iñingo Rodríguez. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, tesis relacionada con la jurisprudencia 20, página 31.



20/2014.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

Vs.

YANETH BERENICE LEON PEREZ

AMPARO DIRECTO No. 379/2019

Por último y respecto a la reclamación hecha por la C. Yaneth Berenice León Pérez, en el punto número VI del escrito de demanda consistente en el pago de los salarios devengados y no cobrados entre los días 15 y 28 Febrero del año 2014, analizadas las actuaciones y de las pruebas documentales ofertadas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., no se desprende que dicha autoridad demandada le hubiera cubierto el pago del periodo comprendido del 15 al 28 de febrero del año 2017, pues la demandada tenía la obligación de aportar los documentos que se encuentren en su poder con los cuales pueda acreditar que así lo hubiera hecho, pues con fundamento en el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, le corresponde en primer término al patrón acreditar el monto y pago del salario, ya que es él a quien le corresponde la carga de la prueba, pues es este quien posee la documentación referida, tal como se aprecia a continuación:- - - - -

--- Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... XII. Monto y pago del salario.-----

Por lo anterior el pleno de este Tribunal, considera que la reclamación ejercitada en este apartado es procedente, tomando en consideración que al patrón le corresponde acreditar el monto y pago del salario durante el período que reclama su pago, la C. Yaneth Berenice León Pérez, aunado a lo anterior que en actuaciones, la C. Yaneth Berenice León Pérez, demostró que efectivamente laboró esos días y que no le habían sido cubiertos. En esa tesitura, al haberse acreditado la acción intentada, este Tribunal cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse favorablemente respecto a estas prestaciones.

X.- En cuanto a la reclamación hecha por la C. YANETH BERENICE LEON PEREZ, en el punto VII de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago al Instituto Mexicano del Seguro Social de las cuotas obreros patronales, y que la entidad pública municipal demandada debió haber hecho respecto del trabajador actor y que debió de haber registrado o dado de alta como trabajador dicho instituto, sobre el particular debe decirse que este Tribunal se encuentra facultado legalmente para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de la inscripción y pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente:

Segunda 200720, Instancia: Registro: Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239, COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACION PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCION DEL TRABAJADOR. Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiendo por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan



EXPEDIENTE LADORAI NO. 18/2014 y su acumulado 20/2014.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

Vs.

YANETH BERENICE LEON PEREZ

AMPARO DIRECTO No. 379/2019

otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales. Competencia 87/95. Entre la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje en Tuxpan, Veracruz y la Junta Especial Número Cuarenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Poza Rica, Veracruz. 7 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: M. Angélica Sanabria Martínez. Competencia 148/95. Entre la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. 12 de mayo de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Competencia 186/95. Entre la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla y la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje del mismo Estado. 19 de mayo de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: M. Angélica Sanabria Martínez. Competencia 261/95. Entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora y la Junta Especial Número Veintitrés de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Hermosillo, Sonora. 7 de julio de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González. Competencia 266/95. Entre la Junta Especial Número Siete Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal. 2 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. Tesis de Jurisprudencia 46/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro de retiro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón su generis, en cuanto a los reclamos atinentes a la inscripción retroactiva, pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro

con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del I.M.S.S. Por otro lado tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respetivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral.



LAPEUIEITE LABOTALINO. 18/2014 y su acumulado 20/2014.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.
Vs.
YANETH BERENICE LEON PEREZ
AMPARO DIRECTO No. 379/2019

En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente:

Época, Registro: 193825, Instancia: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS. Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o

cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por el trabajador actor y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al no haberse acreditado en autos por algún medio de convicción la inscripción y el pago de las cuotas correspondientes ante las Instituciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) por el periodo que se reclama, ya que de autos se advierte que la patronal no cumplió con dicha obligación, por tal razón es de condenársele y se condena al cumplimiento de dichas obligaciones por ese periodo, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referidas autoridades administrativas para que, en su caso, ejerzan su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Novena Época, Registro: 178768, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.A.T.77 L, Página: 1384, CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y



Expediente Laboral No. 18/2014 y su acumulado 20/2014.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

Vs.

YANETH BERENICE LEON PEREZ

AMPARO DIRECTO No. 379/2019

APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN. De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

XI.- Respecto a la reclamación hecha por la C. YANETH BERENICE LEON PEREZ, en los puntos XI y XII de su escrito de ampliación de demanda, consistente en el pago y su acreditación en los autos de este expediente, de las aportaciones que la demandada debió realizar a la Dirección de Pensiones Civiles en el Estado para constituir el fondo de pensiones en esa dependencia por todo el tiempo que la trabajadora ha laborado al servicio del ayuntamiento demandado, acorde a las disposiciones de la Ley de Pensiones Civiles en el Estado de Colima, así como el pago y su acreditación en los autos de este expediente, de las aportaciones que la demandada debió realizar ante la Dirección de Pensiones Civiles en el Estado para constituir el fondo de pensiones en esa dependencia por todo el tiempo que la trabajadora ha laborado al servicio del ayuntamiento demandado, resultante de los descuentos que ha realizado en el estado en el sueldo de la actora, acorde a las

disposiciones de la Ley de Pensiones Civiles en el Estado de Colima. Por lo anterior se procede a hacer el análisis del reclamo hecho por el actor, así como de las manifestaciones y excepciones hechas valer por las partes demandadas, quienes señalaron lo siguiente:

"EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO XI.- Se contesta FALSO E INOPERANTE debido a que, en su oportunidad y cómo funcionaría de confianza fueron depositados todos y cada uno de los beneficios a los que tenía Derecho la actora. EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO XII.- Se contesta FALSO E INOPERANTE debido a que, en su oportunidad y cómo funcionaría de confianza fueron depositados todos y cada uno de los beneficios a los que tenía Derecho la actora."

- - - En esa tesitura, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por la parte patronal, en el párrafo anteriormente transcrito; así como también es importante señalar que partiendo del hecho que la reclamación que realiza la trabajadora en cuanto dichas prestaciones no se puede perder de vista que la trabajadora señala en su escrito inicial de demanda y en su ampliación de demanda establece que la fecha en la que esta inició a prestar sus servicios fue la del 29 de Octubre del año 2000, así como también se estableció que la trabajadora actora dejó de prestar sus servicios para la demandada el 03 de marzo de 2014, por lo que una vez que se ha establecido lo anterior, resulta oportuno entrar al análisis de dichas prestaciones, pues partiendo de la solicitud realizada por este Tribunal por así requerirlo la trabajadora actora, misma que obra en las constancias del expediente laboral, la cual consistió en: "Una información desglosada por cada uno de los años transcurridos entre el año 2000 y la fecha en que se expida tal informe en cuestión, de las aportaciones realizadas a esa Dependencia por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez", por lo que en atención a la solicitud de información antes mencionada se dio contestación mediante Oficio N° DPE/0796/2018, de fecha 20 de Junio de 2018, signado por el LIC. EDGAR ALEJANDRO CHÁVEZ SÁNCHEZ, DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO DE COLIMA, en el cual informa a este



20/2014.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

Vs.

VANIETH REPENICE LEON BEREZ.

Expediente Laboral No. 18/2014 y su acumulado

YANETH BERENICE LEON PEREZ AMPARO DIRECTO No. 379/2019

Tribunal, textualmente lo siguiente: "En atención y cumplimiento a su oficio T.A.E. No. 791/2018 de fecha 14 de junio del 2018, presentado y recibido en esta Dirección de Pensiones del Estado el día 19 del mismo mes y año, relativo al expediente laboral 18/2014 y su acumulado 20/2014 promovido por la C. YANETH BERENICE LEON PEREZ en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, mediante el cual solicita lo siguiente: "Una información desglosada por cada uno de los años transcurridos entre el año 2000 y la fecha en que se expida tal informe en cuestión, de las aportaciones realizadas en esa Dependencia por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima." Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1°, 40 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; 1,12 inciso j), 16, 17, 23 y 57 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima; me permito informarle lo siguiente: En cuanto a los descuentos del 5% por ciento de los sueldos honorarios y percepciones a los trabajadores, establecidos por el artículo 17 fracción I de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima para la constitución del fondo de la Dirección, se hace de su conocimiento que el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Alvarez, realizó los mencionados descuentos a la C. YANETH BERENICE LEON PEREZ en los periodos que a continuación se detallan: 1.- Del periodo comprendido del año 2000 al 15 de abril del año 2006: NO HUBO APORTACIONES por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, correspondientes a los descuentos del 5% por ciento de sus sueldos para la constitución del fondo de pensiones. 2.- Del periodo comprendido del 30 de abril de 2006 al 1 5 de febrero de 2014: se le descontó el 5% de sus sueldos por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez para la constitución del fondo de la Dirección, por lo que acumuló un fondo total por la cantidad de \$27,349.40 (VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.), el cual fue entregado a la C. YANETH BERENICE LEON PEREZ en dos pagos; el primero mediante cheque número 155875 el día 14 de noviembre de 2014 por la cantidad de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.), el segundo cheque con número 158255 entregado el día 16 de abril de 2015 por la cantidad de \$15,349.40 (QUINCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.). 3.- Del periodo comprendido del 28 de febrero del año 2014 a la fecha: NO HUBO APORTACIONES correspondientes a los descuentos del 5% por ciento de sus sueldos para la constitución del fondo de pensiones. Art

77.- Se establecen como descuentos forzosos para los trabajadores acogidos a los beneficios de esta Ley, los siguientes: I.- El cinco por ciento de sus sueldos honorarios y percepciones, sin tomar en consideración la edad del obligado que se destinará a la constitución del Fondo de la Institución. En cuanto a las aportaciones del 2.5% por ciento, se hace de su conocimiento que ese porcentaje lo aporta el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez sobre los sueldos de sus empleados v funcionarios, únicamente para acogerse a los beneficios que otorga la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima, así mismo dichas aportaciones se enteran a esta Dirección de manera global, no individualizada, y los mismos, NO CONSTITUYEN SU FONDO DE PENSION, lo que se corrobora con la lectura de los artículos 16 fracción I y 17 último párrafo de la referida Ley de Pensiones, que señalan lo siguiente: Art 16.- El Patrimonio de la Dirección de Pensiones se constituye de la siguiente manera: I.- Con las aportaciones que por Ley le correspondan al Estado y Entidades y Municipios acogidos a los beneficios de esta Ley. Art 17 El Estado, Organismos e Institutos y Municipios que se acojan deberán aportar el dos y medio por ciento sobre los sueldos de sus empleados y funcionarios. El fondo constituido es inembargable".

Por lo anterior y no obstante que en el Oficio DPE/0796/2018, de fecha 20 de Junio de 2018, signado por el LIC. EDGAR ALEJANDRO CHÁVEZ SÁNCHEZ, DIRECTOR PENSIONES DEL ESTADO DE COLIMA, visible a fojas 1332 a la 1333, se evidenció que la parte demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, no efectuó las aportaciones al fondo de pensiones de la trabajadora actora desde el periodo comprendido del 29 de Octubre del año 2000 al15 de abril del año 2006, por lo que atendiendo que por Ley le correspondan al Estado y Entidades y Municipios acogidos a los beneficios de la Ley de Pensiones del Estado de Colima; entendiéndose por estos a las aportaciones que se debieron realizar para la constitución del fondo de pensiones que la demandada le correspondía haber descontado de manera obligatoria a la trabajadora actora conforme a los artículos 69 fracción V y X de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima en relación con el artículo 16 fracción I y II de la Ley de Pensiones del Estado de Colima; lo cual no aconteció



expediente Laborai No. 18/2014 y su acumulado 20/2014.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

Vs.

YANETH BERENICE LEON PEREZ

AMPARO DIRECTO No. 379/2019

durante el periodo que reclama la trabajadora actora, por tal motivo resulta materialmente imposible condenar al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, a realizar las aportaciones al fondo de pensiones de la Dirección de Pensiones del Estado de Colima, pues a la actora no se le realizaron los descuentos obligatorios del periodo del 29 de Octubre del año 2000 al 15 de abril del año 2006, pues para que el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, pudiera realizar las aportaciones a dicha Dirección tendría que ser a un empleado que estuviera activo y prestando los servicios para este, ya que dicha aportación del 5% que se tendría que enterar a la Dirección de Pensiones, proviene de los descuentos que se le tendrían que descontar a la C. Yaneth Berenice León Pérez, y al no estar laborando para dicho Ayuntamiento resulta jurídica y materialmențe imposible realizar dicha acción aunado al hecho que en el presente laudo se absolvió a la autoridad demandada de la reinstalación de la trabajadora, tal y como se estableció en el considerando VIII del laudo que nos ocupa; por tal motivo se absuelve a la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima a enterar las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado de Colima, respecto del periodo del 29 de Octubre del año 2000 al 15 de abril del año 2006, en relación a la C. Yaneth Berenice León Pérez.

Por otra parte respecto al periodo comprendido del 30 de abril de 2006 al 15 de febrero de 2014, del cual la trabajadora actora reclama el pago y la acreditación de las aportaciones a su fondo de pensiones que se debe realizar a la Dirección de Pensiones Civiles en el Estado, mismos que resultan de los descuentos que se le ha realizado a su sueldo; por lo antes señalado se establece que tal y como quedó probado con el Oficio N° DPE/0796/2018, de fecha 20 de Junio de 2018, signado por el LIC. EDGAR ALEJANDRO CHÁVEZ SÁNCHEZ, DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO DE COLIMA, visible a fojas 1332 a la 1333, que a la C. Yaneth

Berenice León Pérez, le fue realizado dicho descuento adminiculado con las constancias en las cuales en su contenido se aprecia el descuento que el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, le efectuó como aportación del 5% a la trabajadora actora, esto visible a fojas 1300 a la 1308 de actuaciones, por lo que no obstante que la Dirección de Pensiones del Estado de Colima, argumenta en su Oficio N° DPE/0796/2018, de fecha 20 de Junio de 2018, el haber entregado a la C. Yaneth Berenice León Pérez, el acumulado de las aportaciones de su fondo de pensiones del periodo comprendido del 30 de abril de 2006 al 15 de febrero de 2014, sin embargo, al no acreditarse con constancia alguna el haber entregado el mismo, se dejan a salvo los derechos de la C. Yaneth Berenice León Pérez, para que los haga valer ante la Institución competente de realizar la entrega del acumulado del fondo de pensiones del periodo comprendido del 30 de abril de 2006 al 15 de febrero de 2014, concerniente a los descuentos de 5% de que se efectuaron a su sueldo, conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima.

XII.- Respecto a la reclamación hecha por la C. YANETH BERENICE LEON PEREZ, en el punto XIII de su escrito de ampliación de demanda, consistente en el pago del tiempo extra y extraordinario que la trabajadora ha laborado al servicio de la demandada, consistente en el tiempo laborado entre 8:30 y las 15:00 horas de cada sábado, debido a que acorde a las condiciones generales de trabajo la jornada diaria y semanal en esa entidad pública, es de 8:30 a 15:00 horas de lunes a viernes exclusivamente, y la trabajadora señala que laboraba también los días sábados de cada semana de las 8:30 a las 15 horas, tomando en consideración que al dar contestación a la ampliación de demanda de la C. Yaneth Berenice León Pérez, la patronal negó que la actora hubiese laborado tiempo extra, arroja la carga de la prueba a la demandante, y como en actuaciones la C. YANETH BERENICE LEÓN PÉREZ, no ofreció medio de convicción alguno con el cual acreditara que efectivamente laboró el tiempo extra

•



Expediente Laboral No. 18/2014 y su acumulado 20/2014. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL. Vs. YANETH BERENICE LEON PEREZ AMPARO DIRECTO No. 379/2019

reclama horas extras, a él toca acreditar que efectivamente laboró por un tiempo mayor del de la hora jornada legal, y no es cierto que porque el demandado diga que el actor trabajó solamente la jornada constitucional, por esa circunstancia la carga de la prueba se invierta tocándole a éste demostrar tal hecho.

TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Abril de 1993. Página: 201. ACCIÓN NO PROBADA. No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. ----

XIII.- Ahora bien, respecto de las acciones ejercitadas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., en el expediente laboral No. 18/2014, consistentes en la determinación de la relación laboral y suspensión de los efectos del nombramiento de la C. Yaneth Berenice León Pérez, quien se desempeñaba a su servicio como Coordinador "F", con el carácter de trabajadora de confianza, con apego a las actuaciones que hoy se laudan, el pronunciamiento de este Tribunal respecto a esta cuestión, es en el sentido de que independiente de la forma en que se llevó a cabo el despido de la C. Yaneth Berenice León Pérez, al tratarse de una trabajadora que se desempeñaba como Coordinador "F", con el carácter de trabajadora de confianza, que en términos del Artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de

Colima, no cuenta con derecho a la estabilidad en empleo, sino únicamente el disfrute de las medidas de protección al sueldo y la seguridad social, no es necesario que dicho despido se compruebe, pues con ese carácter de trabajadora de confianza, el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., puede dar por terminada la relación laboral en el momento en que lo considere necesario.

En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 87 fracción IX de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se.

RESUELVE

PRIMERO.- La parte demandada y actora C. YANETH BERENICE LEON PEREZ, en los expedientes 18/2014 y 20/2014 acumulado, probaron parcialmente sus excepciones y acciones hechas valer.

SEGUNDO.- Al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, parte actora y demandada en los expedientes 18/2014 y 20/2014 acumulado, le prosperaron manifestaciones y acciones hechas valer en el momento procesal oportuno.

manifestaciones vertidas en los TERCERO.- Por las considerandos del laudo que hoy se pronuncia, se absuelve al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., de reinstalar a la C. Yaneth Berenice León Pérez, como trabajadora de base en el cargo que dice desempeñaba como Auxiliar Administrativo, del pago de los salarios caídos, de la expedición del nombramiento administrativo. auxiliar de puesto correspondiente al Absolviéndosele igualmente del pago integrado con los mismos conceptos y valores que paga a cada una de las personas que una plaza de Auxiliar laboran a su servicio ocupando



20/2014.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

Vs.

YANETH BERENICE LEON PEREZ

AMPARO DIRECTO No. 379/2019

Administrativo, como trabajadores de base de V sindicalizados, del pago desde cuando menos un año anterior a la fecha de la presentación de este escrito de demanda, de las diferencias que existen entre el valor de las cantidades de dinero y conceptos que le ha entregado el ayuntamiento demandado en calidad de pago de su trabajo a su servicio; con el valor de las sumas de dinero que debió entregarme como pago de tal concepto, en las que se incluya el importe de cada una de las prestaciones contractuales o extralegales que la demandada paga a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, del pago de las aportaciones que el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, debe realizar ante la Dirección de Pensiones Civiles en el Estado para constituir mi fondo de pensiones por todo el tiempo que la trabajadora ha laborado al servicio del ayuntamiento demandado, acorde las disposiciones de la Ley de Pensiones Civiles en el estado de Colima, así como al pago del tiempo extra y extraordinario que la trabajadora señaló haber laborado al servicio de la demanda, entre las 08:30 y las 15.00 horas de cada sábado:

CUARTO.- Por otra parte se condena al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., del pago de los salarios devengados entre los días 15 y 28 Febrero del año 2014, así como al pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social; por haberse acreditado la procedencia de la acción ejercitada.

QUINTO.- Remítase copia autorizada del presente laudo al H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO EN COLIMA, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido a la quejosa C. YANETH BERENICE LEÓN PÉREZ, en el juicio de amparo directo número 379/2019.



Expediente Laboral No. 18/2014 y su acumulado 20/2014. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL. Vs. YANETH BERENICE LEON PEREZ AMPARO DIRECTO No. 379/2019

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ, Magistrado Presidente, LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA, Magistrada Representante del Poder Judicial del LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES, Magistrado Representante de los Ayuntamientos de la Entidad, LICENCIADO. JAVIER CORVERA ORTEGA, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima y LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la C. LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.